Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1523566	SARGENT & KRAHN , en representación de BONDUELLE SOCIÉTÉ ANONYME	Mixta	BONDUELLE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En clase 29:** 1. Especifique "Productos de mariscos que no estén vivos" por cuanto su redacción es demasiado amplia. 2. Especifique "Caracoles (no vivos)" a modo de ejemplo en esta clase hay "Caracoles preparados" 3. Especifique el proceso para "Champiñones, maíz, frijoles, guisantes, garbanzos, zanahorias, lentejas, verduras mixtas, habas flageolet, habas, patatas y frutas en latas y frascos" a modo de ejemplo se sugiere "en conserva en lata y frascos". 4. Especifique el proceso para "Latas y tarros de hortalizas, champiñones, maíz, frijoles, guisantes, garbanzos, zanahorias, lentejas, verduras mixtas, habas flageolet, habas, patatas, frutas" a modo de sugerencia "en conserva en latas y tarros" y colocar "latas y tarros" al final del producto para evitar confusión. 5. Especificar el proceso para "Verduras mixtas en latas y frascos; Frutas mixtas y en latas y frascos" a modo de ejemplo "en conserva en lata y frascos", a modo de ejemplo "ultracongelados, cocidos, secos o en conserva". 6. Especifique el proceso para "maíz, frijoles, guisantes, garbanzos, zanahorias, lentejas, verduras mixtas, habas flageolet, habas, patatas" en "Champiñones ultracongelados, cocidos, secos o en conserva, maíz, frijoles, guisantes, garbanzos, zanahorias, lentejas, verduras mixtas, habas flageolet, habas, patatas" para evitar confusiones con clase 31. **En clase 30:** 1. Especifique o elimine "Preparaciones aromáticas para alimentos" puesto que su redacción es demasiado amplia.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Especifique "Productos a base de pan para el aperitivo" su cobertura es demasiado amplia. 3. Corrija "Hierbas aromáticas secas para uso culinario; Hierbas aromáticas congeladas para uso culinario" por "Hierbas aromáticas procesadas [condimentos]". **En clase 31:** 1. Corrija "Productos agrícolas, hortícolas y forestales (no preparados, sin procesar)" por "Productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar" **En clase 35:** 1. De acuerdo a las correcciones previas corrija el objeto para servicios de "Servicios de venta al por menor (...) y Servicios de venta al por menor en tiendas especializadas (...)". **En clase 43:** 1. Especifique o elimine "comida callejera" en "Restaurantes de comida callejera" puesto que la redacción es muy amplia. 2. Elimine "Venta ambulante de comida" puesto que la venta es un servicio propio de clase 35 y su cobertura además ya cuenta con "Servicios móviles de provisión de alimentos y bebidas" 3. Corrija "Asesoría sobre recetas" por "asesoría en materia de recetas de cocina". 4. Corrija "Provisión de información en forma de recetas" por "Provisión de información en forma de recetas de cocina". A escritos de fecha 01-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533888	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CÍA. LTDA., en representación de IUNIK CO., LTD.	Mixta	IUNIK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..Especifique "cosméticos funcionales por ejemplo "cosméticos funcionales en cuanto preparaciones para blanquear la piel"

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533902	Eduardo Pablo Escalona Vásquez, en representación de LAURELWOD HOLDINGS INC.	Mixta	TUGÓ DISEÑO PARA TODOS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. Clase 20, se observa: Elimine por no corresponder a una descripción de productos para esta clase "productos no comprendidos en otras clases, de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas, materias o materias plásticas" o especifique conforme el Clasificador , Ejemplo Escultura de madera En Clase 35, se observa: PARA "servicios prestados por establecimientos que se encargan esencialmente de la compra, venta, distribución, comercialización, importación, al por mayor y al detal de muebles, artículos de diseño y accesorios para el hogar y la oficina;" 1.- Especifique el servicio que solicita conforme el Clasificador por cuanto "servicios prestados por establecimientos que se encargan esencialmente" no es un servicio que pueda clasificarse en esta clase siendo inductivo a error con otras clases 2.- Especifique "distribución, comercialización" conforme el Clasificador 3.- Especifique "importación" 4.- Corrija "compra, venta…" a "compra y venta,… al por mayor y al detalle de muebles, 5.- Especifique el objeto de los servicios conforme el Clasificador para "artículos de diseño y accesorios para el hogar y la oficina" PARA ";servicios de compra, venta, distribución, comercialización, importación, al por mayor y al detal a través de internet de muebles, artículos de diseño y accesorios para el hogar y la oficina.": 1.- Corrija a el servicio a "servicios de compra y venta al por mayor y al detalles y a tráves de internet de….," 2.- Elimine distribución por corresponder a un servicio de clase 39 3.- Especifique comercialización o elimine, revise el Clasificador 4.- Corrija importación por "Agencias de importación"

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5.- Especifique conforme el Clasificador el objeto de sus servicios que solicita como artículos de diseño y accesorios para el hogar y la oficina Acompañe coberturas definitivas
1533905	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de FURUKAWA ELECTRIC LATAM S.A.	Denominativa	Furukawa Electric	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En Clase 9, se observa: Especifique "Aparatos de medida ópticos;" por cuianto induce a error por ejemplo con clase 10 Corrija a "cajas de derivación [electricidad]" para "; Cajas de derivación;" Corrija a "cajas de distribución [electricidad]" para Cajas de distribución;" Corrija "Cajas de cables eléctricos;" por "Cajas de empalme [electricidad] para cables eléctricos "

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534480	SARGENT & KRAHN , en representación de MULTITIENDAS CORONA S.A.	Mixta	O	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°9**: Señale que los "Software para procesamiento de imágenes, gráficos y texto" y "Software informático que permite realizar compras en línea" son descargables o grabados. **En la clase N°35**: Corrija acorde al clasificador "Servicios de importación, y de exportación de productos" por "agencias de importación-exportación de productos". Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1534563	Zhiqiang Shan, en representación de COMERCIAL SAN SHAN LIMITADA	Mixta	AMANDA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°25**: Elimine "otros" pues la redacción es demasiado amplia, y esta oficina solo acepta redacciones precisas para la clase solicitada. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534567	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BAR RESTAURANT GALERIA AURA LIMITADA	Denominativa	AURA BAR GALERIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534568	Cristian Mauricio Blanco Alvarado	Mixta	Dojang Lobo Blanco	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir “Soo Bahk Do Moo Duk Kwan Dojang Lobo Blanco” o simplemente “Dojang Lobo Blanco”. Junto con lo anterior deberá corregir la descripción de la etiqueta, pues en la actual no es claro cuál es el título de la denominación: por lo que se sugiere, que si opta por la denominación “Soo Bahk Do Moo Duk Kwan Dojang Lobo Blanco” corrija de la siguiente manera: “La etiqueta consiste en un círculo exterior de color blanco, con bordes azules, el cual en su parte superior contiene los segmentos "Soo Bahk Do Moo Duk Kwan” en letras azules, y en su parte inferior los segmentos "Dojang Lobo Blanco" en letras rojas. Al interior del círculo, otro de color azul y rojo, representando el Um-Yan, el cual contiene la cabeza de un lobo en color blanco, y debajo de este un puño cerrado lado derecho en color amarillo. Todo sobre un fondo gris. Por otro lado, si opta por la denominación “Dojang Lobo Blanco”, se propone la siguiente redacción: “La etiqueta consiste en un círculo exterior de color blanco, con bordes azules, el cual en su parte inferior contiene la denominación "Dojang Lobo Blanco" en letras rojas. Al interior del círculo, otro de color azul y rojo, representando el Um-Yan, el cual contiene la cabeza de un lobo en color blanco, y debajo de este un puño cerrado lado derecho en color amarillo. Todo sobre un fondo gris. Junto con lo anterior, deberá acompañar nueva etiqueta idéntica a la original, eliminando solo las “©” que están al costado de las palabras “Soo Bahk Do” y “Moo Duk Kwan”. De oficio se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534604	Ivonne Tatiana Freres Álvarez, en representación de Creaciones Ivonne Freres E.I.R.L.	Mixta	ITFA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se elimina al representante que es persona jurídica, en atención a que se repite con el solicitante. Además, se corrige que la denominación no tiene traducción, y la descripción de la etiqueta.
1534657	Yina Lía Del Pino Pastenes, en representación de ARTE TEXTIL MACRAMELIA SpA	Mixta	M	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°24**: Especifique los productos que busca proteger con "Principalmente macramé, y todo tipo de tejido relacionado a tejido a cordón y fibras naturales hecho a mano", pues esta Oficina exige que la redacción de la protección solicitada sea precisa respecto de productos determinados. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534666	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FULL CALENDARIOS SPA	Mixta	CHICA FULL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.
1536994	José Alejandro Silva Rengel, en representación de MOTOSTOP SPA	Mixta	MSH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se reitera por última vez, acompañe poder de representación, poder en custodia N°220869 indicado en escrito NO contiene ningún documento adjunto en base de datos, por lo que se solicita presentar nuevamente el documento. Poder debe ser dado por representante legal (persona natural) de Motostop SpA. a José Silva Rengel. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039.
1537095	SILVA ABOGADOS, en representación de Belcorp SA	Denominativa	FOREVER L´BEL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "cuidado e higiene personal" en "preparaciones cosméticas para el cuidado e higiene personal".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537103	Bastián Matías Contreras Mondaca, en representación de comercializadora paramo spa	Mixta	möor	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. En particular su estatuto indica que la administración se realizará de forma conjunta, por ello tiene dos alternativas, acompañar la individualización (Nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico) de RODRIGO ANDRÉS DÍAZ DÍAZ o bien puede acompañar un poder otorgado por Comercializadora Paramo SpA a Bastián Matías Contreras Mondaca. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, en la cual la primera "o" lleva cremillas. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en la palabra MÖOR en letras estilizadas. Dentro de las vocales "O" se pueden apreciar el dibujo de un pino y de una ola, representativas del concepto de marca. Adicionalmente, al costado derecho se ve la figura estilizada de un ciervo puesta en forma vertical. Todo en color verde petróleo y blanco. Sin protección al resto de los elementos contenidos en la etiqueta.", para su mejor entendimiento.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537107	Luciano Fernández Doñas	Denominativa	www.fermelobiotec.cl	Atendido el hecho de que la descripción de productos y servicios solicitada adolece de errores de clasificación y/o imprecisiones que la hacen confusa, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se propone la siguiente redacción de cobertura: .Transmisión de información por medios de comunicación,a saber, internet y medios computacionales; Servicios de comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos por medios computacionales, world wide web, correo electrónico y redes de bases de datos; transmisión y comunicación de información oral y/o visual por medios de terminales de computación, fax y servicios de difusión de programas hablados, radiados, televisados.
1537113	Luciano Fernández Doñas	Denominativa	FERMELO BIOTEC	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "Servicios de importación, exportación de todo tipo de productos y artículos comprendidos en las clases 1, 9, 10 y 16" por "Servicios de agencias de importación-exportación de productos de las clases 1, 9, 10 y 16", Elimine la expresión "representación", pues conforme a nuevos criterios adoptados por esta Oficina, no se acepta esta redacción en la clase de servicios pedida a no ser que se trate de servicios de representación de artistas del espectáculo o representación de deportistas profesionales.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537114	Hernán Leonardo Valdés Cid	Mixta	novachile	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Para el caso particular se debe eliminar únicamente la sigla "MR" de la etiqueta, pues atendido el estado de la solicitud, éta aún está en trámite. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Palabra "NOVACHILE" en color negro, la letra "N" inicial va sobre una esfera color azul marino y ésta, a la vez, sobre una espera color amarillo más pequeña. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.
1537116	Hernán Leonardo Valdés Cid	Mixta	nostika	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Palabra "nostika" en color negro, la letra "o" tiene en su parte superior derecha color rojo con una flecha del mismo color. La letra "i" el punto tiene color rojo. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento. De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537128	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Mazalosa S.A.	Denominativa	PORTSAID	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En clase 9:** 1. Especifique "accesorios para celulares" puesto que su redacción es demasiado amplia. 2. Especifique "cables" en "cables para teléfonos inteligentes" a modo de ejemplo en esta clase hay "Cables USB para teléfonos celulares" o "Cables de carga para teléfonos inteligentes". 3. Especifique o elimine "acumuladores para teléfonos inteligentes" por cuanto no es posible determinar el producto. 4. Especifique o elimine "accesorios para sujetar en autos" por cuanto no es posible determinar el producto. 5. Corrija "sujetador para teléfonos y tabletas" por "Soportes para teléfonos y tabletas electrónicas" **En clase 18:** 1. Especifique "artículos de marroquinería" puesto que la redacción es demasiado amplia. **En clase 26:** 1. Corrija "rizadores de cabello que no sean instrumentos de mano ni eléctricos" por "rulos para el cabello, que no sean implementos de mano" 2. Corrija "ruleros que no sean instrumentos de mano ni eléctricos" por "rulos no eléctricos para el cabello que no sean aparatos de mano" Se **corrige de oficio** en **clase 3** "productos antitranspirantes" por "productos antitranspirantes [artículos de tocador]". En **clase 5** "Desodorantes que no sean para uso personal" por "desodorantes que no sean para personas". En **clase 18** "porta trajes" por "Portatrajes". Se **elimina de oficio** en **clase 26** "artículos de adorno para el cabello; adornos que no sean de metales preciosos para sombreros; cintas para el cabello; horquillas para ondular el cabello; cabello postizo; redecillas

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para el cabello; trenzas de cabello" por estar repetido en la cobertura. En **clase 36** "emisión de tarjetas de crédito" por estar repetido en la cobertura; "plazos (préstamos a -)" por cuanto su redacción correcta es "préstamos a plazos" y yua está presente en la cobertura. En **clase 43** "restaurantes de autoservicio" por estar repetida en la cobertura.
1537130	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Sergio Jaime Said	Denominativa	PORTSAID	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "bandas" a modo de ejemplo esta clase tiene "bandas para la cabeza". Elimine "trajes de esquí acuático" por cuanto pertenece a clase 9. Corrija "jeans" por "pantalones vaqueros". Especifique "mono prenda" no es posible identificar el producto. Elimine "pañales de materias textiles" por cuanto son un producto de clase 5. Elimine "pilotos" puesto que no es posible determinar el producto. Se **elimina de oficio** "calzones de baño; gorros de baño; botas de esquí; botas de fútbol; calzado de deporte; calzado de playa; chaquetas de pescador; ropa de cuero de imitación; ropa de cuero; gorros de ducha; trajes de esquí acuático" por encontrarse repetidos en la cobertura.
1537132	SARGENT & KRAHN , en representación de RENAULT S.A.S.	Denominativa	NEVADA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "Cubiertas para motores de vehículos" por "Capós para motores de vehículos". Corrija "Cubiertas de vehículos [con forma]" por "Cubiertas de vehículos a medida para automóviles"..

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537135	Minery Del Carmen Arévalo Rivera	Denominativa	Mauna Endurance	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Elimine "auspicio" y corrija "patrocinio de eventos" por "Patrocinio promocional de eventos deportivos" todo en "Organización, auspicio, patrocinio de eventos, exposiciones y ferias con fines comerciales o de publicidad". Especifique "artículos deportivos" en "Servicios de compra y venta de juegos y juguetes, artículos deportivos"..
1537141	Marilyn Mercedes Llanos García, en representación de Sociedad Comercial D y S Limitada	Mixta	Dulce & Salado	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada. Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "Dulce y Salado". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Círculo con borde irregular de color rojo #9D211D el cual tiene un borde blanco al interior y luego un círculo de color crema #F0EEC9 al centro donde en su parte más alta hay tres puntos de color rojo #9D211D y luego "Dulce" en negro y abajo "&" en rojo #9D211D y "Salado" en negro. Sin protección al resto de los elementos contenidos en la etiqueta.", para su mejor entendimiento.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539226	Sebastián Andrés Flores Valenzuela, en representación de Flores Valenzuela SpA	Denominativa	Farmacia Flores, www.farmaFlores.cl, Farmacia Flores Chillán, FF	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Proveyendo escrito de 13 de abril de 2023: No ha lugar, al cambio de denominación por cuanto no coincide con lo solicitado en el formulario de presentación, se sugiere que opte por "Farmacia Flores".
1543411	Carmen Gloria Mella Hoces, en representación de Sociedad Educacional Colegio Particular Montessori Talca spa	Denominativa	Club Deportivo Montessori Talca	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no sirve atendido a que en el no se indican las facultades del administrador. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.
1543486	ABOGADOC SpA, en representación de BLOOMBERRY COMERCIAL SpA	Mixta	MAROWAC	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543495	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de XIMENA FILOMENA WEISSER LAGOS	Mixta	Ferreteria Weisser	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Señale numeración, Km u otra indicación que precise el domicilio. Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1543510	Carolina Fernanda Peralta Hevia	Denominativa	Ap de Pisco Elqui	En la cobertura pedida, sustituya "PISCO" por "aguardiente de uva," por cuanto este corresponde a una denominación de origen (D.O.) protegida por la Ley N° 18.455 cuando señala en su artículo 28 letra a) que "esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones;" y por el Decreto N° 521 de 1.999 del Ministerio de Agricultura, que dispone en su art. 3° que "la protección que otorga la denominación de origen pisco, comprende el derecho al uso exclusivo de tal denominación para identificar, distinguir y reconocer a dicho producto, en la medida que se dé cumplimiento en forma íntegra y cabal a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas a su respecto." Por lo anteriormente señalado, la expresión PISCO no puede ser incluida en el título de la marca, en la representación gráfica y tampoco en la cobertura pedida.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543650	Jorge Garay Pérez, en representación de SUPREMO INDUSTRIAL DE PLÁSTICO EIRELI	Mixta	Supremo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.En particular acompañe nuevo poder ya que el citado en custodia ha sido otorgado con firma electrónica en páis extranjero y, por lo tanto, no puede ser verificada en nuestro país.
1543651	Aldo Hugo Sanguinetti Sáez	Mixta	Frupal	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En particular se requiere aclarar la dirección, indicando el nombre de un camino, ruta o carretera y un número o Km o un sector que permita identificar correctamente la ubicación de la dirección, ya que sólo se indica el Terminal Agropecuario, pero no donde éste se encuentra ubicado. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Consiste en la palabra "frupal" en color blanco, arriba el dibujo de una mitad de palta de borde verde oscuro interior verde y cuesco café, todo enmarcado en un rectángulo de borde blanco y dentro de un fondo verde el cual se extiende más allá del cuadrado.", para su mejor entendimiento.
1543652	Jorge Garay Pérez, en representación de SUPREMO INDUSTRIAL DE PLÁSTICO EIRELI	Mixta	Supremo	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.En particular acompañe nuevo poder ya que el citado en custodia ha sido otorgado con firma electrónica en páis extranjero y, por lo tanto, no puede ser verificada en nuestro país.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543781	Eduardo Santiago Quinlan Carey	Mixta	TratoJusto	Visto los antecedentes indicados en la solicitud de la presente marca, en la cual se indica que la marca solicitada a registrar es de tipo mixta, esto es, compuesta por un elemento figurativo y un elemento denominativo, y atendido a que la etiqueta acompañada en dicho formulario, carece del elemento denominativo, como asimismo, de la denominación indicada por el solicitante, es decir "TratoJusto", resuelvo: aclare el tipo de marca solicitada a registrar, esto es, denominativa, figurativa o mixta, acompañando nuevas etiquetas donde se incorpore la denominación indicada por el solicitante o eliminando la denominación "TratoJusto", según corresponda.
1543782	Eduardo Santiago Quinlan Carey	Mixta	FairPlay	Visto los antecedentes indicados en la solicitud de la presente marca, en la cual se indica que la marca solicitada a registrar es de tipo mixta, esto es, compuesta por un elemento figurativo y un elemento denominativo, y atendido a que la etiqueta acompañada en dicho formulario, carece del elemento denominativo, como asimismo, de la denominación indicada por el solicitante, es decir "FairPlay", resuelvo: aclare el tipo de marca solicitada a registrar, esto es, denominativa, figurativa o mixta, acompañando nuevas etiquetas donde se incorpore la denominación indicada por el solicitante o eliminando la denominación "FairPlay", según corresponda.
1543784	Eduardo Santiago Quinlan Carey	Mixta	Agreement	Visto los antecedentes indicados en la solicitud de la presente marca, en la cual se indica que la marca solicitada a registrar es de tipo mixta, esto es, compuesta por un elemento figurativo y un elemento denominativo, y atendido a que la etiqueta acompañada en dicho formulario, carece del elemento denominativo, como asimismo, de la denominación indicada por el solicitante, es decir "Agreement", resuelvo: aclare el tipo de marca solicitada a registrar, esto es, denominativa, figurativa o mixta, acompañando nuevas etiquetas donde se incorpore la denominación indicada por el solicitante o eliminando la denominación "Agreement", según corresponda.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543805	Luis Alberto Opazo Olguín, en representación de COMERCIAL LUIS ALBERTO OPAZO OLGUIN EIRL	Mixta	C2 Concept2 Chile	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "C2 www.Concept2.CL".Se le solicita corregir el título de la marca atendido el contenido grafico de etiqueta acompañada, conforme lo ya expuesto
1543806	Bernardo Andrés Buscaglione Meyer, en representación de Clinica Sanatorio Aleman S.A	Denominativa	Somos Más	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Que conforme a poder acompañado el representante ante este Servicio es Bernardo Andrés Buscaglione Meyer, conforme a lo expuesto, acompañe poder para el otro representante o bien señale su eliminación de manera expresa
1543814	Bernardo Andrés Buscaglione Meyer, en representación de Clinica Sanatorio Aleman S.A	Denominativa	sanatorioaleman.cl	Que conforme a poder acompañado el representante ante este Servicio es Bernardo Andrés Buscaglione Meyer, conforme a lo expuesto, acompañe poder para el otro representante o bien señale su eliminación de manera expresa
1543828	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamin Cousiño Propiedades Spa	Mixta	Benjamín Cousiño Propiedades	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543919	María Soledad Castro Mococain, en representación de UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO	Mixta	SIDEX	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia. En particular debe completar la dirección ya que sólo se indica "Don Carlos" pero no la numeración. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en término SIDEX en letras mayúsculas blancas, con un borde negro, sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543938	Julio Nicolás Rivas Aspillaga, en representación de EXPORTADORA POQUI FRUIT LIMITADA	Denominativa	POQUI FRUIT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI. En razón de lo establecido en el artículo 9° letra a) del Reglamento de la Ley 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social del solicitante, RUT, si tuviere, correo electrónico y domicilio e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. En particular se requiere aclarar la dirección del solicitante y del representante, indicando el nombre de un camino, ruta o carretera y un número o Km o un sector que permita identificar correctamente la ubicación de la dirección. Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "POQUI FRUTA".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543945	Maria Florencia Tevy	Multimedia	Donde Comienza el Mundo	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. En particular se debe acompañar autorización para el registro de nombres propios de todas aquellas personas que aparecen durante la proyección del video. Acompañe una imagen que contenga vistas secuenciales que permitan apreciar el movimiento o cambio de posición, las que deberán ir numeradas y acompañadas de una descripción explicativa de la secuencia, tal como se indica en la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas".

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529519	Rebeca Concepción Zamora Picciani, en representación de Smile Boost Holding SpA	Mixta	SmileAcademy	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1533868	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eduardo Esteban Lobos Valdebenito y Rosa Ester Avila Avila	Mixta	CoolService	De oficio se corrige titulo de la marca conforme a contenido gráfico de etiqueta acompañada
1533869	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ñatito Libros Spa	Mixta	Ñatito	
1533871	María Victoria Del Carmen Román Vivanco	Mixta	Alas colibri	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante
1533874	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOLEDAD ANDREA GONZÁLEZ VILLABLANCA	Mixta	Chikki_Latte	
1533885	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Hubei Zeblaze Smart Company Limited	Denominativa	Zeblaze	
1533891	Manuel Alejandro Vallejos Vásquez	Mixta	Endoparts	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a titulo de la marca
1533898	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Open View Spa	Mixta	Open Vista	
1533903	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ASESORÍAS Y DESARROLLO DE PROYECTOS NETRED CL LIMITADA	Mixta	OBSERVANTI	
1533907	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INTECNORT CHILE SPA	Mixta	INTECNORT	De oficio se corrige título de la marca conforme a contenido gráfico de la misma
1534461	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Mixta	MECANO	
1534551	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de DM IMAGE Y DE LORENZA SPA	Mixta	AIC Asesoriadeimagenchile.cl	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534564	Arturo Bulnes Concha, en representación de Fundación Minera Escondida	Denominativa	INFANCIA DIGITAL	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1534570	Catalina Cecilia Baranger Rosas, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SERI SPA	Denominativa	SERI	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534571	Catalina Cecilia Baranger Rosas, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL SERI SPA	Denominativa	TOYI	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534688	María Fernanda Arenas Cataldo, en representación de Guillermo Alejandro López Vaillant	Mixta	NIMALISTIC	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1534700	Lorena Isabel Campos Silva, en representación de Cooperativa de Trabajo EcoUnica Chile Cosmética Natural-EcoUnica Chile	Mixta	EcoÚnica	De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada.
1536031	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Goldman Sachs & Co. LLC	Mixta	GS	A escrito de 11 de mayo de 2022: estese a lo resuelto con fecha 18 de mayo respecto de la prioridad invocada
1536034	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de H.J. Heinz Company Brands LLC	Mixta	CLASSICO INSPIRED ITALIAN	
1536217	Badilla Davis Limitada, en representación de BIOME RESOURCES SpA	Mixta	I BIOME RESOURCES.	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536289	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Forestal e Inmobiliaria La Cueta Ltda	Denominativa	leña kutral	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536296	SARGENT & KRAHN , en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Mixta	TÍA ROSA GRANDOTA	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536297	SARGENT & KRAHN , en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Mixta	TÍA ROSA INTEGRAL	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536335	Ramon Rogelio Nieves Segovia, en representación de RAMON NIEVES ART STUDIO SPA	Denominativa	SNOW CREW STUDIO	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536395	Gonzalo Reyes Reyes, en representación de Inversiones ElTurf SpA	Mixta	Subieron Bandera	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536415	Asesorías DLA Piper Chile Limitada , en representación de Corporación Global Steering Group for Impact Investment Chile	Denominativa	GSG MATCH IMPACT INVESTMENT	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536462	De La Gaga Inversiones Chile, en representación de Ramón Aureliano Vera Ojeda	Mixta	Patagonissima Radio	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536480	Eduardo Enrique Garay Sanz, en representación de Eduardo Enrique Garay Sanz	Mixta	ocho	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536491	Yazmín Del Pilar Chacoff Vargas	Denominativa	Cabañas Isidora	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536511	Francisca Paulina De Brito Cruz, en representación de Eco wood tronadores spa	Denominativa	Copperwood	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536578	Tomás Andrés Flen Mourguet, en representación de GERO IMPORTADORA SPA	Mixta	PURO IBÉRICO	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536618	SARGENT & KRAHN , en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Mixta	B IDEAL CERO CERO	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536620	SARGENT & KRAHN , en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Mixta	B IDEAL CERO CERO	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536638	MUÑOZ JEANNERET ALVAREZ Y COMPAÑIA, en representación de NOVAFAR SpA	Denominativa	NOVAFAR	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1536723	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de D'MARIO WATCH, S.A.	Mixta	D'MARIO	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada poder.
1537087	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de JIFENG TAN	Denominativa	TANSH	
1537098	Chia-tseng Wu Kao	Mixta	TOYO	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada donde no se aprecia "TEX". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "logo con tres circulos, el circulo grande contiene de fondo blanco tiene dieciseis circulos pequeños de color negro, en la central contiene dos circulos de fondo blanco, en la parte central del tercer circulo arriba contiene la palabra "TOYO" de color rojo, debajo de esta se arma una figura abstracta de líneas rectas y diagonales de color rojo. Sin protección al resto de los elementos contenidos en la etiqueta.", para su mejor entendimiento. Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1537102	Cristóbal Vicente Buttazzoni Fontaine	Denominativa	pueblo de rosas	De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.
1537109	Luciano Fernández Doñas	Denominativa	FERMELO BIOTEC	Se corrige de oficio "films de materias plásticas para embalajes" por "películas de materias plásticas para embalar"; "tickets" por "tickets [billetes]".
1537112	Alejandro Eduardo Villablanca Hernández	Denominativa	clasificados express	De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.
1537115	Luciano Fernández Doñas	Denominativa	FERMELO BIOTEC	Se elimina de oficio "de todo tipo" por ser una frase muy amplia que no es aceptada por esta oficina.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537122	Cecilia Guillermina Castro Cid	Denominativa	FEMIBOLCHES	Atendido a que las marcas colectivas sóo pueden ser solictadas por asociaciones en virtud del art. 23 bis A, se corrije de oficio a Marca de Productos y Servicios. De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante. No ha lugar a la etiqueta presentada atendido a que la marca fue pedida como marca denominativa.
1537123	Eduardo Andrés Poblete Olivares	Denominativa	e-conserje	De oficio, se eliminan los datos del representante por coincidir con los del solicitante.
1537136	SARGENT & KRAHN , en representación de DISTRIBUIDORA CUMMINS CHILE S.A.	Mixta	C-NERGY POWERED BY CUMMINS	
1537140	Minery Del Carmen Arévalo Rivera	Denominativa	Mauna Endurance	
1539085	Cecilia Karina Contreras Ríos, en representación de ALIMERTAD Limitada	Denominativa	Barra+	Proveyendo escrito de 26 de abril de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1539091	Cecilia Karina Contreras Ríos, en representación de ALIMERTAD Limitada	Denominativa	Barramas	Proveyendo escrito de 26 de abril de 2023: Téngase por acompañado el poder.
1539112	Juan Andrés Fuentealba Herrera	Mixta	jaftrail	Proveyendo escrito de 10 de abril de 2023: Téngase por acompañada la etiqueta solicitada.
1539135	Carmen Rosa Véliz Chusco, en representación de AGRICOLA, FORESTAL Y GANADERA ANDINO LTDA.	Denominativa	...NATURALLY	Proveyendo escrito de 27 de abril de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1539145	Vania Scarlett San Martín Velasco, en representación de Inyector Skin & Face	Mixta	Inyector Skin & Face Spa	Proveyendo escrito de 21 de abril de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1539219	Magdalena Mendoza Jordán, en representación de Umbra Pluviae SpA	Denominativa	Confusus	Proveyendo escrito de 13 de abril de 2023: Téngase por cumplido lo ordenado y acompañado el poder.
1539230	Bernardo Gustavo Silva Soto, en representación de Narciza Spa	Denominativa	Narciza Skincare	Proveyendo escrito de 2 de mayo de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1539260	Mauricio Andrés Soto Subiabre, en representación de Sociedad de Servicios Médico y Fonoaudiológicos Soto Subiabre Limitada	Mixta	Aliviarte	Proveyendo escrito de 27 de abril de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1539295	Felipe Andrés Ugalde Medina	Mixta	OTD	Proveyendo escrito de 13 de abril de 2023: Téngase por acompañada la etiqueta solicitada.
1543457	María Pía Mina Undurraga	Mixta	Reuar	
1543459	ABOGADOC SpA, en representación de BLOOMBERRY COMERCIAL SpA	Mixta	MEDITIKO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543461	ABOGADOC SpA, en representación de BLOOMBERRY COMERCIAL SpA	Mixta	PINEKO	
1543463	ABOGADOC SpA, en representación de BLOOMBERRY COMERCIAL SpA	Mixta	METAPOK	
1543464	ABOGADOC SpA, en representación de BLOOMBERRY COMERCIAL SpA	Mixta	KOMALAK	
1543466	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Mauricio Huaracoi Cabrera	Mixta	SHCELEC	Al tenor del documento custodiado bajo el número 223969 del registro de poderes de este Instuto, se corrige de oficio el nombre del solicitante, quedando en definitva, como sigue: Sergio Mauricio Huaracoi Cabrera.
1543467	Guillermo Misael Pino León	Mixta	FUNERARIA LOS VALLES HONRAMOS A SU SER QUERIDO	Visto la representación gráfica de la marca solicitada, y de los elementos que en ella se contienen, como asimismo, según se desprende de la etiqueta acompañada por el solicitante, resuelvo: se rectifica de oficio la denominación de la marca solicitada a registro, quedando en definitiva, como sigue: "FUNERARIA LOS VALLES HONRAMOS A SU SER QUERIDO".
1543476	Mario Rivera Rodríguez, en representación de genotest spa	Mixta	Genotest	
1543481	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Caterina Dina Lorena Riesle Jorquera	Mixta	DALE TU PODI	
1543482	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisca Monserrat Pastenes Solar	Mixta	Palpotin	
1543483	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Echeverria y Donoso Ltda	Mixta	Columpio	De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Fondo amarillo en el centro denominación Columpio en negro con sombra tonalidad naranja, en cada extremo de la palabra un rombo del mismo estilo."
1543485	Verónica Loreto Ávila Valenzuela, en representación de ASESORIA Y CAPACITACION AMBIENTE SOCIAL SPA	Mixta	AMBIENTE SOCIAL ASESORIA Y CONSULTORIA	
1543488	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Caterina Dina Lorena Riesle Jorquera	Mixta	DALE TU PODI	
1543496	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CHRISTIAN ANDRÉS BARRÍA IGOR	Mixta	kukaTec	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1543499	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CENTRO DE MEDICINA INTEGRAL MAYTAL LIMITADA	Mixta	MAYTAL	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1543501	Luis Alfredo Pérez Bascur	Mixta	Dharma Usaha S.A.	Se corrige de oficio la marca atendida la etiqueta solicitada. Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543503	Gerardo Sebastián Lillo Salas	Mixta	Tapizados.cl	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1543504	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de Pablo Andrés Gallardo Huenchuleo	Mixta	ÑEPU	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1543505	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Wonderland Beer SpA	Mixta	White Wolf Vodka	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1543506	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LOS HEROES	Denominativa	Viáticos Los Héroes Prepago	
1543669	Juan Guillermo Díaz Ortega	Mixta	Gruas J.D	Atendido a que en el archivo mp4 no se puede apreciar claramente la marca pedida y que la marca no corresponde a una de tipo holográfica, se corrige de oficio a marca mixta. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Consiste en un círculo de fondo negro en cuya parte centra se ve el dibujo de una grúa de colores rojo, plateado y negro en la parte de arriba se lee " Gruas" de color azul con borde celeste en la parte baja, pero sobre la grúa "J.D" en en color azul con borde celeste. Todo sobre un fondo de entramado de cuadrados grises.", para su mejor entendimiento.
1543700	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de OPTICAS MÜLLER SPA	Mixta	OPTICAS MÜLLER	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543701	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ISABEL DE LAS MERCEDES VARGAS REYES	Mixta	VIBRA STORE	
1543702	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Standard SpA.	Mixta	ARKAVET	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1543703	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcela Alejandra Mattus Parra	Mixta	SANTUS	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1543704	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristobal Ignacio Campeny Castro	Mixta	EcoBox	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1543705	Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en representación de TRANSPORTES Y GRUAS VECCHIOLA S.A.	Mixta	T&G VQR	De oficio se corrige la traducción de la denominación.
1543707	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ingenieros y Maestros al Servicio Spa	Mixta	RDC	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543709	Andrés Leonardo Ibáñez Añasco	Mixta	Niú bi	De oficio se corrige la denominación y la descripción de la etiqueta.
1543710	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mariajosé Mascaró Soto	Mixta	Como el Ajo	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543711	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIOS DE TECNOLOGIAS Y EXPERIENCIAS DIGITALES SPA	Denominativa	Digifast	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543712	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Natalia Andrea Bustamante Valdés y Axel Andres Carrillo Garcia	Mixta	Promostock	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543713	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Quecomo SPA	Denominativa	Cozy	
1543727	Roberto Andrés Carrazana Gálvez	Denominativa	Búsqueda Cars	
1543730	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Xiamen Linkbey Robot Co., Ltd.	Denominativa	linkbey	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1543731	ARGARAVI PROCURADORES LIMITADA, en representación de Cristian Luis Vargas Hugot	Mixta	+40Remember	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1543732	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Andres Villablanca Benavente	Mixta	Masur	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543734	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hospedaje Lago Llanquihue SPA	Mixta	hospedaje lago llanquihue	De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada.
1543735	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ferretería Pereira Spa	Mixta	Ferretería Nueva Caldera	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543736	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LUIS ENRIQUE FUENTES PIÑA	Mixta	Quewey	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543737	María Trinidad Palomer Prieto	Mixta	Gvul	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543738	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RODECH Capacitación Ltda	Mixta	RODECH	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1543739	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BSEAFOOD Spa	Mixta	BSEAFOOD	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1543740	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jostine Malori Cerda Santis	Mixta	Fleur infernum	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543770	María Del Pilar Cavalla Alastuey	Mixta	PCA MEDICAL Chile	De oficio se agrega la traducción de la marca, quedando en definitiva, como sigue: "PCA MÉDICO Chile".
1543771	Daniel Andrés González Fuentealba	Mixta	dg propiedades	
1543773	Carlos Fernando Olivares Gómez	Mixta	ENTRE RIOS Y VOLCANES	
1543774	Ricardo Angel Del Pozo Sánchez	Denominativa	Appraiser&Proyect	
1543775	Piero Antonio Gianuzzi Armijo, en representación de Comercializadora Escobar, Gianuzzi y Palavecino Limitada	Mixta	Brassa	
1543776	Francisco Arriagada González	Denominativa	Apinativa	
1543777	Javier Eduardo Parra Basaul, en representación de Crematorio de Mascotas Angeles de la Patagonia Limitada	Denominativa	Crematorio de Mascotas Angeles de la Patagonia Limitada	
1543778	Catherine Andrea Arriagada Galaz	Denominativa	Cerveza Maihue	
1543779	Karla Nicole Oses Pérez	Denominativa	AGUAS CHINCOL	
1543780	Cristina Mabel Cifuentes González	Mixta	FARMA-REPASO PODCAST	
1543785	Leonardo Esteban Contreras Luengo	Mixta	Sin Culpa	Visto la representación gráfica de la marca solicitada, y de los elementos que en ella se contienen, como asimismo, según se desprende de la etiqueta acompañada por el solicitante, resuelvo: se rectifica de oficio la denominación de la marca solicitada a registro, quedando en definitiva, como sigue: "Sin Culpa". Asimismo, se rectifica la descripción de etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Palabras "Sin Culpa" estilizadas de color blanco sobre un fondo negro, con aureola en vocal i."
1543786	Carolina Ivonne Rojas Torres	Mixta	OPTIKIDS	
1543787	Belén Samar Isuani Soto	Denominativa	Cookingnutri	
1543788	Aldo Rodolfo José Fabbri López	Denominativa	Yami Dami	
1543789	Alfonso Alexis Quintana Silva, en representación de wonder plus E.I.R.L.	Mixta	ansiolet	
1543791	Danilo Andrés Mora Ulloa, en representación de María Alejandra Macaya Macaya	Mixta	Escuela de la Luz	
1543793	Danilo Andrés Mora Ulloa, en representación de María Alejandra Macaya Macaya	Mixta	El Diario de Almita	
1543794	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Alpha Group Co., Ltd.	Mixta	INFINITY NADO	
1543802	Bernardo Andrés Buscaglione Meyer S.A., en representación de Clínica Sanatorio Alemán S.A.	Denominativa	Somos tu Clinica	De oficio se corrige nombre del titular conforme a poder acompañado

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543803	Bernardo Buscaglione Meyer, en representación de Clinica Sanatorio Aleman S.A	Denominativa	Somos Sanatorio	De oficio se corrige nombre del titular conforme a poder acompañado
1543804	Iván Andrés Soler Segovia	Denominativa	Cervecería Sir Hops	
1543807	Luis Rodrigo Robles Villa, en representación de COMERCIAL LIBERONA S A	Denominativa	COMERCIAL LIBERONA	
1543809	Conrad Fahrenkrug Garrido, en representación de Inversiones Ovinoy, S.R.L	Mixta	EVEBA	
1543810	Bernardo Andrés Buscaglione Meyer, en representación de Clinica Sanatorio Aleman S.A	Denominativa	Somos Sanatorio Alemán	
1543815	Eduardo Bion González Trotter, en representación de MARCAS ASOCIADAS S.A.	Denominativa	BLIZZARD	
1543818	Claudio Andrés Gómez Sáez	Mixta	Bongshop	
1543819	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SIMPLE SMASH VALDIVIA SPA	Mixta	Smash Burger	
1543824	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Renato Conrado Arredondo Cisternas	Mixta	Suki pet/food	De oficio se corrige título de la marca conforme a contenido grafico de etiqueta
1543825	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Fujian Tanglong Investment Co., Ltd	Denominativa	SAGUARO	
1543826	Claudia Elena Hernandez Cortes	Denominativa	Clinica Sonreir	
1543830	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de BIOPACIFIC SPA	Denominativa	SIMBIUM	
1543831	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Christopher Alexander Villa Herraz y Nicole Stephanie Marchant Campos	Mixta	Pilowi	
1543834	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sandra Madeline Vera Araya	Mixta	Mascotas Ayekan	
1543836	Leonardo Mauricio Guajardo Bustos	Denominativa	Fazzil	
1543837	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de Mapa Publicidad SpA	Denominativa	Mapa Publicidad	
1543840	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Poodles Spa	Mixta	blast fight lab	
1543842	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Ángel Grandón Ríos	Mixta	PATAGONIA HIELO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543902	María Soledad Castro Mococain, en representación de UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO	Mixta	SIDEX	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en término SIDEX en letras mayúsculas blancas, con un borde negro y sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1543914	María Soledad Castro Mococain, en representación de UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO	Mixta	SIDEX By UDD	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en término "SIDEX", en letras mayúsculas blancas, con un borde negro. Bajo, al lado derecho, "By UDD", en letras negras mayúsculas, salvo la letra y, sobre fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1543915	María Soledad Castro Mococain, en representación de UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO	Mixta	SIDEX	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en término SIDEX en letras mayúsculas blancas con un borde negro, sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1543916	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de NEA Consultores Asociados Ltda.	Denominativa	DDA DATA DRIVEN AQUACULTURE	Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "DDA ACUICULTURA BASADA EN DATOS".
1543917	María Soledad Castro Mococain, en representación de UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO	Mixta	SIDEX By UDD	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en término "SIDEX", en letras mayúsculas blancas, con un borde negro. Bajo, al lado derecho, "By UDD", en letras negras mayúsculas, salvo la letra y, sobre fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1543920	COOPER & CIA LTDA., en representación de LICORES MITJANS S.A.	Denominativa	MITJANS ANÍS DE ORO	
1543921	María Soledad Castro Mococain, en representación de UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO	Mixta	SIDEX By UDD	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en término "SIDEX", en letras mayúsculas blancas, con un borde negro. Bajo, al lado derecho, "By UDD", en letras negras mayúsculas, salvo la letra y, sobre fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1543926	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Sociedad de Servicios Integrales de Informática Casteletti Hnos. Ltda.	Mixta	SOFTINNOVA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Marca reivindicada "SoftInnova" en letras estilizadas de color azul y a su costado izquierdo una figura de espiral formadas por líneas irregulares de colores amarillo y azul, todo sobre fondo blanco. Sin protección a la frase "Soluciones Tecnológicas"", para su mejor entendimiento.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543927	Mirko Emiliano González Marfin	Denominativa	Sequia	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1543932	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de RACER	Mixta	RACER	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en la expresión RACER en letras de fantasía negras, en la parte inferior diseño de un disco negro que contiene el diseño estilizado de la palma de una mano blanca. todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1543934	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de SERVICIOS INTEGRALES EN TECNOLOGIA Y DISEÑO CIRIS LIMITADA	Mixta	CIRIS	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en una imagen que asemeja a un ave conocida como colorín sietecolores o azulillo pintado, cuyo cuerpo tiene tonalidad rojo degradado, cabeza azul, alas en color celeste, amarillo y verde. A su derecha la expresión "CIRIS" en tipografia imprenta en color rojo degradado. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1543937	De La Gaga Inversiones Chile, en representación de CONSTRUCCIONES VICTOR CAMPOS SAN MARTIN E.I.R.L	Mixta	Servimarch Construcciones	
1543941	Guido Andrés Navarrete Segundo	Mixta	OWY	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Comienza con la letra O seguida por la W y termina con la letra Y, todo ello en color verde oscuro en la parte de abajo y verde claro arriba. Apreciándose al final TV (sin protección). Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1543948	Fernanda Sofía Castañeda Vargas	Mixta	Eleusis	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Escudo alado con corona de tres puntas, dentro del escudo media columna jónica y en el centro sobre todo lo anterior las palabras ELEUSIS en una cinta doblada en ambas puntas, todo en líneas de color negro y fondo blanco.", para su mejor entendimiento. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517828	Zhiqiang Wang	Denominativa	green lithium initiative	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1122666 Marca INITIATIVE Protege servicios de agencias de publicidad; servicios de publicidad encargada de comunicacion al publico, de declaraciones o anuncios por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todos los medios de difusion y en relacion con toda clase de mercaderias, bienes muebles o inmuebles: servicios de produccion, gestion, administracion y de comercializacion de espacios publicitarios; servicios de alquiler de espacios publicitarios y de alquiler de materiales publicitarios; servicios de difusion y de distribucion de anuncios publicitarios y de material publicitario; servicios de distribucion de muestras; servicios de puesta al dia de documentacion publicitaria; servicios de correspondencia promocional y publicitaria, servicios promocionales y publicitarios: servicios de promocion de ventas para terceros; servicios de publicacion de textos publicitarios; servicios de organizacion de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; servicios de asesoria en direccion de negocios; servicios de gestion de negocios comerciales y de administracion comercial: servicios de asesorias comunicacionales; servicios de relaciones publicas; servicios de comercio electronico; servicios de estudio e investigacion de mercados; servicios de investigaciones o busquedas para negocios; servicios de marketing o de mercadeo: servicios de mediciones: sondeos de opinion; servicios de informacion estadistica y de informacion comercial; servicios de compilacion y de sistematizacion de datos en un ordenador central; servicios que entrañan el registro, la transcripcion, la composicion, la compilacion o la sistematizacion de comunicaciones escritas y de grabaciones o la explotacion o la compilacion de toda clase de datos de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519047	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jorge Brandt Rosas	Mixta	MOTOMALETAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un término

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descriptivo y carente de distintividad. En efecto, MOTOMALETAS resulta idéntico desde el punto de vista fonético al conjunto Moto maletas, esto es una especie de caja provista de un asa que sirve, sobre todo en los viajes, para transportar ropas y otros objetos, el cual se ha adaptado para vehículos automóviles de dos ruedas, con uno o dos sillines, lo cual informa de manera abiertamente directa al público consumidor respecto de la destinación y/u categoría de los productos a proteger. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La circunstancia de que dos palabras se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, producto de una ortografía caprichosa, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que tiene una denominación, pues cada palabra en lo individual tiene un significado y para el consumidor al momento de escuchar ambas palabras, una seguida de la otra, le es imperceptible si se encuentran unidas o no, por lo que no varía el sentido de la denominación, con lo cual la descriptividad subsiste.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519754	CARLOS ARTURO ARAVENA HORMAZABAL	Denominativa	PRORIDERSURF	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1472789, marca PRO-RIDE, que distingue Ropa de gimnasia; ropa para ciclistas; ropa para correr;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ropa para hacer footing; ropa para ski; uniformes deportivos; vestuario para juegos de lucha libre, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519755	CARLOS ARTURO ARAVENA HORMAZABAL	Denominativa	PRORIDERSURF	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1472789, marca PRO-RIDE, que distingue Ropa de gimnasia; ropa para ciclistas; ropa para correr;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ropa para hacer footing; ropa para ski; uniformes deportivos; vestuario para juegos de lucha libre, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519940	ANTONIO ROA ACOSTA, en representación de DATCAPITAL BROKER SPA	Mixta	RENTA CAPITAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está compuesta por las palabras "renta" y "capital". Renta es una palabra que se usa para designar a los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciben o devenguen, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación. Capital por su parte es un componente material de la producción, básicamente constituido por maquinaria, utillaje o instalaciones, que, en combinación con otros factores, como el trabajo, materias primas y los bienes intermedios, permite crear bienes de consumo. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 36, se encontrarán vinculados a la rentabilización de capital. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que sededica a esta actividad, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519970	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de BILESTAR S.A.	Mixta	stela AUTOMATION MADE SIMPLE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1294967. STELA FILETRACK. Software de gestión documental; software de aplicaciones de ordenador personal para la gestión de sistemas de control de documentos; software

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para controlar remotamente documentos y otros archivos, permitiendo su cifrado o encriptado para evitar accesos no autorizados, incluyendo la concesión o revocación de permisos de acceso a terceros; programas de utilidad informáticos para gestionar documentos y archivos; software de protección de la privacidad; software de seguridad informática descargable; software de diagnósticos remotos; software de automatización de documentos; software de intercambio de archivos; software descargable de monitorización y análisis a distancia; programas informáticos para su uso en el control de acceso a ordenadores; programas informáticos para su uso en la migración entre diferentes sistemas operativos de redes informáticas; programas informáticos de detección de riesgos; programas informáticos para cifrado; software de gestión de la relación con los clientes [CRM]; software intermedio (middleware) para la gestión de funciones de software en dispositivos electrónicos; aplicaciones de móviles descargables para la gestión de información; programas de correo electrónico y mensajería; programas de ordenador para la búsqueda de contenidos de ordenadores y redes informáticas mediante control remoto; programas de ordenador que proporcionan control de acceso o entrada; software de aplicaciones informáticas para su uso en la aplicación de internet de las cosas [IoT]; aplicaciones informáticas descargables; aplicaciones de móviles descargables para transmisión de datos; plataformas y software de telefonía digital; middleware; software de aplicaciones para servicios de informática en la nube; software cortafuegos; software para comprobar la vulnerabilidad de ordenadores y redes informáticas; software para crear bases de datos consultables de información y datos servidores informáticos para la nube software descargable de informática en la nube; software para la supervisión de la red de nube; programas de ordenador para la gestión de redes; programas de ordenador que proporcionan control de acceso o entrada; programas informáticos compartidos [shareware]; programas informáticos de acceso y utilización de internet; programas informáticos descargables para la gestión de información; programas informáticos para acceder a directorios de información que pueden descargarse de una red informática global; software de compresión de datos; software informático para la creación de sitios web

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dinámicos; software de desarrollo de sitios web; bases de datos electrónicas; procesadores de datos; programas informáticos para comunicación de datos aparatos para comunicación de datos y redes informáticas; software de tratamiento de datos; hardware de comunicación de datos; software para análisis de datos comerciales; software de aplicaciones de ordenador para teléfonos móviles; software interactivo; software informático para el suministro inalámbrico de contenidos; software de comunicaciones; software informático para la integración de aplicaciones y bases de datos; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; software para mejorar las capacidades audiovisuales de aplicaciones multimedia; gráficos descargables para teléfonos móviles; mapas digitales de ordenador aparatos y dispositivos de comunicación inalámbricos; dispositivos de red de área local inalámbrica; sensores de fibra óptica; sensores electrónicos; sensores sincrónicos; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos y ópticos; máquinas calculadoras; aparatos para el tratamiento de la información y ordenadores, programas de ordenador grabados y registrados, pantallas (de ordenador y de televisión), teclados (informática), ratones (informática) disco óptico de almacenamiento de datos en formato digital, aparatos de telefonía, transmisores y receptores de imagen y sonido, centrales telefónicas; teléfonos; repetidores telefónicos; contestadores telefónicos; extintores; publicaciones electrónicas (descargables electrónicamente); agendas electrónicas; aparatos de intercomunicación; interfaces (informática); programas de juegos; lápices electrónicos (para unidades de representación visual); lectores (informática); periféricos de ordenador tarjetas magnéticas codificadas; aparatos de televisión; módems; tonos de llamada descargables para teléfonos móviles; aparatos de telecomunicaciones portátiles; aparatos para telecomunicaciones móviles; hardware; microchips [hardware informático]; hardware VPN [red privada virtual]; llaves web USB para el lanzamiento automático de URL de sitios web preprogramados; memorias intermedias (buffer) de datos; aparatos de transferencia de datos interactiva; software de realidad virtual; hardware de realidad virtual; interfaces (software);

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				interfaces para ordenador; programas de ordenador para el diseño de interfaces de usuario; interfaces de acceso para redes gestionadas de circuitos privados; aparatos eléctricos de control de robots; aparatos de transferencia de datos interactiva; enrutadores de red. Clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519987	Francisco Ivan Salazar Monnard	Denominativa	GSING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1358603. G GESING Gestión e Ingeniería. Alquiler de aparatos e instrumentos de laboratorio; Análisis de funcionamiento de aparatos e instrumentos; Análisis químico; Calibración

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[medición]; Clasificación de minerales; Comprobación de materiales en bruto; Comprobación o investigación sobre ingeniería civil; Comprobación y análisis de materiales; Comprobación y evaluación de materiales; Consultoría en materia de arquitectura; Consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; Control de calidad; Diseño de componentes mecánicos y micromecánicos; Ensayo de la funcionalidad de máquinas; Ensayo de materiales; Ensayo de productos químicos; Evaluación de la calidad del producto; Ingeniería; Investigación científica; Investigación en física; Investigación en mecánica; Peritajes [trabajos de ingenieros]; Prueba de materiales; Servicios de calibrado. Clase 42 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519988	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Wasp SpA	Mixta	WASP merecemos cuidarnos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1027032. WASPO. BOMAS DE AGUA PARA VEHICULOS MOTORIZADOS COMPRENDIDOS EN LA CLASE 07. Clase 7. Registro 1339863. WASPI. Aceite de oliva para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alimenticio; aceite de oliva virgen extra para uso alimenticio; aceites de oliva. Clase 29. Registro 1366433. OWASP. Servicios de promoción de seguridad de software y servicios de promoción para mejorar la seguridad de software. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519995	Ignacio Monsalve Alvarez	Denominativa	Hostel Moreno	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1346501. MORENO. Cafés-restaurantes; Preparación de alimentos; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Servicios de restaurante; Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar. Clase 43. 1352290. MORENO ES WENO. Cafés-restaurantes; preparación de alimentos; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; servicios de cafetería; servicios de restaurante; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de comida para llevar. Clase 43. Registro 1355142. MORENO MORENO ES BUENO. Cafés-restaurantes; Preparación de alimentos; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Servicios de restaurante; Servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519997	Benjamín Gremler Straub, en representación de Sorry M SpA	Mixta	SORRY MOM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1300768. SORRY. Carne para hamburguesas; hamburguesas de soja; hamburguesas de tofu; preparaciones de legumbres como sucedáneos de la carne para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hamburguesas; preparaciones de vegetales [sucedáneos de la carne] para hamburguesas; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Clase 29. Hamburguesas con queso [sándwiches]; hamburguesas en panecillos; sándwiches de hamburguesa; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Clase 30. Productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos (cereales); frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, plantas y flores naturales; malta para elaborar cervezas y licores; con exclusión de semillas. Clase 31. Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Clase 32. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29, 30, 31 y 32; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; promoción de productos y servicios para terceros a través de la distribución de tarjetas de descuento; promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción; promoción de ventas para terceros a través de la distribución y la administración de tarjetas de usuarios privilegiados. Clase 35. Registro 1344223. SORRY. Carne para hamburguesas; hamburguesas de soja; hamburguesas de tofu; preparaciones de legumbres como sucedáneos de la carne para hamburguesas; preparaciones de vegetales [sucedáneos de la carne] para hamburguesas; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Clase 29. Hamburguesas con queso [sándwiches]; hamburguesas en panecillos; sándwiches de hamburguesa; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Clase 30. Productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos (cereales); frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, plantas y flores naturales; malta para elaborar cervezas y licores; con exclusión de semillas. Clase 31. Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Clase 32. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29, 30, 31 y 32; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; promoción de productos y servicios para terceros a través de la distribución de tarjetas de descuento; promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción; promoción de ventas para terceros a través de la distribución y la administración de tarjetas de usuarios privilegiados. Clase 35. Registro 1218445. SORRY POR ESTE PRECIO. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Servicios de venta al detalle y por redes telemáticas mundiales de productos; Servicios de venta de productos de las clases 1 a la 34 al por mayor y/o al detalle. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor. Servicios de importación exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing) incluyendo servicios de estrategias de promoción distribución de muestras de publicidad y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías consultas e informaciones por cualquier medio en materia de publicidad. Búsqueda de patrocinios; venta o alquiler de espacio publicitario o de patrocinio.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Patrocinio publicitario de actividades deportivas musicales y culturales. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes. Desarrollo y elaboración de sistemas de fidelización de clientes. Organización explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales incluyendo descuentos en tiendas empresas y servicios con quienes se haya contratado dicho servicio. Comercio electrónico, a saber. servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes imágenes textos y combinaciones de estos por medios computacionales world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al publico de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación fax y por otros medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de pedido por correo que comprende productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Servicios de asesorías consultas e informaciones por cualquier medio en materias comerciales. Clase 35. Registro 1218446. SORRY POR ESTE PRECIO. Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos de pesajes, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación; transmisión o reproducción de sonido o imágenes; discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos y soportes para grabaciones sonoras; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, aparatos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. Clase 9. Registro 1300769. SORRYBURGERS. Carne para hamburguesas; hamburguesas de soja; hamburguesas de tofu; preparaciones de legumbres como sucedáneos de la carne para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hamburguesas; preparaciones de vegetales [sucedáneos de la carne] para hamburguesas; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Clase 29. Hamburguesas con queso [sándwiches]; hamburguesas en panecillos; sándwiches de hamburguesa; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Clase 30. Productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos (cereales); frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, plantas y flores naturales; malta para elaborar cervezas y licores; con exclusión de semillas. Clase 31. Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Clase 32. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29, 30, 31 y 32; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; promoción de productos y servicios para terceros a través de la distribución de tarjetas de descuento; promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción; promoción de ventas para terceros a través de la distribución y la administración de tarjetas de usuarios privilegiados. Clase 35. Registro 1344401. SORRY BURGER. Carne para hamburguesas; hamburguesas de soja; hamburguesas de tofu; preparaciones de legumbres como sucedáneos de la carne para hamburguesas; preparaciones de vegetales [sucedáneos de la carne] para hamburguesas; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Clase 29. Hamburguesas con queso [sándwiches]; hamburguesas en panecillos; sándwiches de hamburguesa; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Clase 30. Productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos (cereales); frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, plantas y flores naturales; malta para elaborar cervezas y licores; con exclusión de semillas. Clase 31. Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Clase 32. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29, 30, 31 y 32; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; promoción de productos y servicios para terceros a través de la distribución de tarjetas de descuento; promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción; promoción de ventas para terceros a través de la distribución y la administración de tarjetas de usuarios privilegiados. Clase 35. Registro 1352230. Carne para hamburguesas; hamburguesas de soja; hamburguesas de tofu; preparaciones de legumbres como sucedáneos de la carne para hamburguesas; preparaciones de vegetales [sucedáneos de la carne] para hamburguesas; carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Clase 29. Hamburguesas con queso [sándwiches]; hamburguesas en panecillos; sándwiches de hamburguesa; café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Clase 30. Productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos (cereales); frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, plantas y flores naturales; malta para elaborar cervezas y licores; con exclusión de semillas. Clase 31. Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Clase 32. Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 29, 30, 31 y 32; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; promoción de productos y servicios para terceros a través de la distribución de tarjetas de descuento; promoción de ventas de productos y servicios de terceros mediante la distribución de material impreso y concursos de promoción; promoción de ventas para terceros a través de la distribución y la administración de tarjetas de usuarios privilegiados. Clase 35. Registro 1345540. SORRY ICE CREAM. Productos de pastelería y confitería, helados comestibles; hielo; barquillos para helados cremosos; barras de helados comestibles; café helado; dulces de helado; helados con fruta; helados cremosos; nieves y helados cremosos en polvo; helados cremosos mezclados; helados de fruta; pastel de helado; sucedáneos de helado a base de soja. Clase 30. Registro 1343627. SORRY BEER. Cerveza ale, lager, stout, bock y porter; cerveza con limonada; cerveza con sabor a café; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza no alcohólica saborizada; extracto de lúpulo para la fabricación de cerveza; cervezas aromatizadas; cervezas con bajo contenido en alcohol; cervezas sin alcohol. Clase 32. Registro 1346002. SORRY WATER. Agua sin gas, agua efervescente o agua carbonatada, agua tratada para el consumo humano, agua de manantial, agua mineral, agua saborizada; bebidas funcionales y/o que contengan nutrientes a base de agua, incluyendo bebidas que contengan vitaminas, minerales o hierbas; bebidas a base de agua con extractos de té; bebidas hechas a base de fruta o con sabor a fruta, bebidas lácteas fermentadas en las que no predomine la leche; jugos de frutas o vegetales; néctares, limonadas, sodas y bebidas no alcohólicas; jarabes, extractos y esencias y preparaciones para hacer bebidas no alcohólicas (excepto aceites esenciales); bebidas isotónicas; bebidas energéticas. Clase 32. Registro 1346003. SORRY SHAKES. Batidos de frutas u hortalizas (Smoothies); cremoladas (batidos de frutas y hielo). Clase 32. Registro 1346004. SORRY CHICKEN. Carne de ave para hamburguesas; carne de ave y carne de caza; extractos de carne; huevos; aceites y grasas comestibles.Clase 29. Registro 1346005. SORRY COFFEE. Café, té, cacao, azúcar, sucedáneos del café; productos de pastelería y confitería,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				miel, jarabe de melaza; aromatizantes de café; bebidas de café con leche; bebidas a base de café; café descafeinado; café en polvo en formato de bolsas de goteo. Clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520002	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Inversiones Cerveceras Centroamericanas, S.A.	Mixta	HALCÓN PEREGRINO LIGHT	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1301566. HALCON. Cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales. Clase 32.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520004	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Iván Moris Sauterel Ávila	Mixta	MONTUN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1213110. LEMONTUN. Bebidas no alcohólicas, en particular bebidas refrescantes, bebidas fortificantes, bebidas no-lácteas y bebidas isotónicas (hiper e hipotónicas) bebidas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(para ser consumidas y/o según los requerimientos de atletas); aguas minerales y gaseosas, bebidas de frutas, zumos de fruta y jugos de fruta; jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas así como las tabletas y polvos efervescentes; sorbetes para bebidas; cocteles no alcohólicos. Cervezas. Clase 32. Registro 1213111. MAS LEMONTUN. Bebidas no alcohólicas, en particular bebidas refrescantes, bebidas fortificantes, bebidas no-lácteas y bebidas isotónicas (hiper e hipotónicas) bebidas (para ser consumidas y/o según los requerimientos de atletas); aguas minerales y gaseosas, bebidas de frutas, zumos de fruta y jugos de fruta; jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas así como las tabletas y polvos efervescentes; sorbetes para bebidas; cocteles no alcohólicos. Cervezas. Clase 32 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520008	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de MIDE SpA	Mixta	MIDE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1206484. SOFTWARE MIDE. Servicios computacionales en línea, servicios relacionados con software de computadoras, incluyendo diseño y procesamiento de datos, servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de análisis y técnica en el área de la computación, preparación de programas de computadoras y sistemas en general. Asesoría en computación y manejo de software. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520465	Willy Treguear Smith	Denominativa	samba	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1233920, marca SAMBA, que distingue Café, te de la clase 30. Registro N° 825328, marca ZAMBA, que distingue Té. de la clase 30.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520659	Claudia Elena Pradenas Sanhueza, en representación de CORPORACION EDUCACIONAL AUSTRALIAN SOUTHERN COLLEGE	Mixta	AUSTRALIAN SOUTHERN COLLEGE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1519919. AUSTRALIAN SOUTHERN COLLEGE. Blazers;Blusas;Blusones;Bolsillos de prendas de vestir;Camisas;Camisas de cuello abierto;Camisas de deporte con mangas cortas;camisetas de deporte;camisetas;Camisetas de deporte transpirables;Camisetas de manga corta o larga;Chaquetas;Chaquetas acolchadas (prendas de vestir);Chaquetas con o sin mangas;Chaquetas cortaviento;Chaquetas de deporte;Chaquetas de forro polar;Chaquetas de plumas;Chaquetas impermeables;Chaquetas largas;Chaquetas rompevientos;Chaquetones;conjuntos de vestir;corbatas;Corbatas (prendas de vestir);Cortavientos;delantales (prendas de vestir);Delantales desechables;faldas;Faldas escocesas;Faldas pantalón;Faldas plisadas;Faldas y vestidos;forros confeccionados (partes de prendas de vestir);gabardinas (prendas de vestir);Gabardinas;gorras;Gorras de visera;Gorras y sombreros de deporte;Jerséis deportivos y pantalones para el deporte;Kimonos;Medias de deporte;Overoles;Overoles de trabajo;pantalones;Pantalones cortos de gimnasia;Pantalones de niños;parkas;Pañoletas;Petos de entrenamiento;pecheras de camisa, clase 25. Clases de mantenimiento físico;Cursos de revisión para exámenes estatales;Cursos de gimnasia;Desarrollo de programas de intercambio estudiantil internacional;Dirección de obras de teatro;Edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea;educación;educación musical;educación preescolar;educación religiosa;enseñanza;educación en internados;Enseñanza de caligrafía;Enseñanza de danza;enseñanza de gimnasia;Enseñanza de karate;Enseñanza de judo;Enseñanza de las bellas artes;Enseñanza de lenguaje;Enseñanza del yoga;Enseñanza en academias;Enseñanza en escuelas primarias;Enseñanza en escuelas secundarias;Enseñanza en teneduría de libros;enseñanza por correspondencia;Enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información;Espectáculos de danza;Espectáculos de variedades;Espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación;explotación de instalaciones deportivas;Exposiciones de arte;Exposiciones de plantas;Exámenes educativos;Facilitación de cursos de instrucción de idiomas;Facilitación de cursos en materia de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestión del agua;Facilitación de estudios de audio o video;Facilitación de gimnasios;Facilitación de instalaciones para torneos deportivos;Facilitación de instalaciones recreativas;Formación en artes marciales;Formación para manipular instrumentos y aparatos científicos para la investigación en laboratorios;formación práctica (demostración);Impartición de cursos de educación dietética;Información sobre actividades de entretenimiento;instrucción (enseñanza);Instrucción de técnicas de forestación;Interpretación de idiomas;interpretación del lenguaje de señas;interpretación lingüística;Investigación educativa;investigación en materia de educación;Investigación pedagógica;jardines de infancia;microedición;microfilmación;Modelaje para artistas;Organización de carreras de atletismo;Organización de ceremonias de entrega de premios con fines educacionales;Organización de competencias deportivas;organización de competiciones de deportes electrónicos;Organización de competiciones de juegos electrónicos;organización de competiciones deportivas;organización de concursos (actividades educativas o recreativas);Organización de cursos de capacitación en instituciones educativas;Organización de espectáculos con fines culturales;Organización de eventos con fines culturales;Organización de eventos culturales y artísticos;Organización de eventos de baile;organización de eventos recreativos;organización de eventos recreativos en torno a juegos de disfraces (cosplay);organización de exposiciones con fines culturales o educativos;Organización de seminarios;Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación;Organización y dirección de conferencias educacionales;organización y dirección de congresos;organización y dirección de foros presenciales educativos;organización y dirección de seminarios;organización y dirección de simposios;organización y dirección de talleres de formación;Organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento;orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación);orientación vocacional (asesoramiento sobre educación o formación);Presentación de obras de teatro;presentación de exposiciones en museos;Presentación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espectáculos musicales;producción de películas que no sean publicitarias;producción de pódcasts;producción musical;Provisión de información sobre educación;Provisión de información sobre educación online;Préstamo de libros;Préstamo de libros y publicaciones periódicas;Publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales;Publicación de libros;Publicación de libros de texto;Publicación de libros y revisiones;Publicación de libros, revistas, almanaques y diarios;Publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures;Publicación de manuales;Publicación de material impreso;Publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial;Publicación de revistas electrónicas;publicación de textos que no sean publicitarios;Publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas;publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico;Publicación y edición de material impreso;reportajes fotográficos;servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte;Servicios de alquiler de equipo de audio y video;servicios de asistencia educativa prestados por asistentes escolares;Servicios de biblioteca;servicios de bibliotecas de préstamo;Servicios de caligrafía;servicios de certificación pedagógica, a saber, suministro de formación y de exámenes pedagógicos;Servicios de educación física;Servicios de educación y entrenamiento en técnicas de atención plena (mindfulness);servicios de evaluación de la forma física con fines de entrenamiento;Servicios de exámenes pedagógicos, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. A escrito de 24 de febrero de 2023, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520694	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de AGROCORP SpA	Mixta	AGRO CORP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1220126. AGRICORP. Agencias de importación y exportación; Agencias de importación-

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exportación de productos; servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de asesoramiento de negocios en el campo de la agricultura; Servicios de consultoría de negocios; Servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; Servicios de promoción de productos y servicios de terceros, clase 35 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada AGROCORP y la marca previa AGRICORP, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que la modificacion de la letra “I” por la "O" en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520698	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Gonzalo Andrés Pedreros Pedreros	Mixta	VALCAM-GO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1215930. VALCAN. Servicios en la gestión y evaluación de negocios comerciales;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administración comercial; explotación y/o dirección de una empresa comercial; dirección de los negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520699	Montserrat Seguel Valenzuela	Mixta	LA PEQUEÑA Herborista Un espacio inspirado en la botánica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1358915. LA PEQUEÑA HERBORISTA. Cosméticos y preparaciones cosméticas, clase

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Preparaciones farmacéuticas para uso en dermatología; preparaciones farmaceuticas para el cuidado de la piel, clase 5. Servicios de agencias de importación-exportación, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520715	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Junaplas LTDA.	Mixta	JUNAPLAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1513683. YUNAPLAS. Bombillas (popotes para beber);Platos desechables;Platos y vasos de papel;vasos (recipientes);Vasos de papel y de materias plásticas;recipientes desechables de aluminio para uso doméstico;Guantes para uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				doméstico;esponjas abrasivas para la cocina;Esponjas de cocina;Traperos (trapeadores), clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada JUNAPLAS y la marca previa YUNAPLAS presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que la modificacion de la letra “J” por la Y, en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520718	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de JUNAPLAS LTDA.	Mixta	JUNAPLAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1513683. YUNAPLAS. actualización de documentación publicitaria;actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas;Administración de negocios;Administración de negocios en el campo del transporte y reparto;Administración de programas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento;Administración y gestión de negocios, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada JUNAPLAS y la marca previa YUNAPLAS presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que la modificacion de la letra “J” por la Y, en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520724	Jose Antonio Urteaga Bustos, en representación de Daniel Froilán Mundaca Urra	Mixta	SASQUATCH'S BURGERS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1249598, marca SASQUATCH Ice Cream Sandwiches, que distingue Heladerías de la clase 43. Registro N° 1026508, marca SQUASH que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, de la clase 32. Registro N° 1021619, marca SQUASH que distingue VINOS Y LICORES, (CON EXCEPCION DE CERVEZAS) de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas como son los "Servicios de pedidos en línea en el ámbito de la venta y el reparto de comidas para llevar de restaurantes" y el de "Heladerías". Como asimismo los registros que identifican productos, se relacionan en cuanto a su objeto con los “Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones”. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son similares a los de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520729	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de SOCIEDAD FONSECA & NUÑEZ LIMITADA	Mixta	DAYTONA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1385780, marca FERRARI DAYTONA SP3, que distingue Autos deportivos, de la clase 12. Solicitud N° 1519617, marca CHARGER DAYTONA, que distingue Automóviles, excepto neumáticos. de la clase 12. Registro N°1200621, marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DAYTONA GP, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVDs y otros soportes para grabaciones digitales; mecanismos para aparatos operados con monedas o fichas; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y computadores; software; extintores; programas de juegos informáticos y video juegos; software para juegos y aparatos de video juegos, de la clase 9. Registro N° 852466, marca DAYTONA, que distingue Esponjas, cepillos, instrumentos de limpieza accionados manualmente, viruta de hierro de la clase 21. Registro N° 804900, marca DAYTONA, que distingue Manecillas de reloj (reloj y relojería), ancoras (relojería), tambores (reloj y relojería), estuches de reloj, estuches para relojes de bolsillo, pulseras de relojes, esferas (relojería) relojes de sol, cadenas de relojes, cronógrafos (relojes de pulsera); cronómetros, instrumentos cronométricos, cronoscopios, relojes registradores (relojes maestros), estuches para reloj (presentación), relojes; relojes atómicos, relojes y relojes de pulsera eléctricos, relojes de muñecas, mecanismos para relojes y relojes de bolsillo, relojes, resortes de relojes, relojes despertadores, cristales para relojes, de la clase 14. Registro N° 792726, marca DAYTONA, que distingue Juegos y juguetes, en particular; autos y camiones en miniatura de plástico o metal; juegos electrónicos de conducción y carreras de vehículos; pistas de carrera de juguete para autos eléctricos; figuras de acción, representando a corredores de carreras; máquinas de juegos fliper o pinball y máquinas de videojuegos árcade; juegos de mesa; rompecabezas; peluches; autos y camiones a control remoto; naipes y cartas de juego, de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520731	Jose Antonio Urteaga Bustos, en representación de Daniel Froilán Mundaca Urra	Mixta	SASQUATCH'S BURGERS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1249598, marca SASQUATCH Ice Cream Sandwiches, que distingue Heladerías de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte relacionadas como son los "Servicios de pedidos en línea en el ámbito de la venta y el reparto de comidas para llevar de restaurantes" y el de "Heladerías". Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son similares a los de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520733	Sergio Santos Carrizo Bahamondes	Mixta	EL MESÓN DEL GREKO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1377273, marca Greka, que distingue Cafés-restaurantes; preparación de alimentos y bebidas; servicios de bar; servicios de catering; servicios de restaurante de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.? Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520735	José Antonio Urteaga Bustos, en representación de Daniel Froilán Mundaca Urra	Mixta	SASQUATCH'S BURGERS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1249598, marca SASQUATCH Ice Cream Sandwiches, que distingue Heladerías de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520741	Iván Maximiliano Rojas Valenzuela	Denominativa	Quas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1067269. QUAOS. SERVICIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS, ASI COMO

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SERVICIOS DE INVESTIGACION Y DISEÑOS EN ESTOS AMBITOS, SERVICIOS DE ANALISIS E INVESTIGACION INDUSTRIALES; DISEÑO Y DESARROLLO DE EQUIPOS INFORMATICOS Y DE SOFTWARE, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada QUAS y la marca previa QUAOS, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que la sustracción de la letra “O” en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520743	Clarke, Modet & C° Chile SpA, en representación de Universidad de la Frontera	Mixta	TRAMPOLIN LAB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1349212. TRAMPOLIN. Servicios de exportación, importación y venta al por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada TRAMPOLIN LAB y la marca previa TRAMPOLIN, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “TRAMPOLIN”, sin que la adicion del término descriptivo “LAB”, en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520748	Edwin Enrique Sosa Castiblanco	Denominativa	Clinica Oral Plus	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1063323. ORAL PLUS. ALQUILER DE APARATOS MEDICOS; ALQUILER DE

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				EQUIPOS MEDICOS; ARTE DENTAL (SERVICIOS DE -); ASISTENCIA DENTAL; ASISTENCIA MEDICA; ATENCION MEDICA; CENTROS DE SALUD; CLINICAS MEDICAS (SERVICIOS DE -); DENTISTAS (SERVICIOS DE -); EQUIPOS MEDICOS (ALQUILER DE -); MEDICA (ASISTENCIA -); ODONTOLOGIA; SALUD (SERVICIOS DE -); SERVICIOS DE CLINICAS; SERVICIOS DE CLINICAS DE SALUD; SERVICIOS DE ORTODONCIA; SERVICIOS MEDICOS, clase 43. Solicitud N° 1515073. ORALPLUS. servicios de odontología;Odontología estética;Exámenes de rayos X para uso médico;Cuidados médicos, higiénicos y de belleza;Servicios de exámenes médicos;Servicios médicos;servicios de psicólogos;Servicios psiquiátricos;Fonoaudiología, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520764	JULIO ARTURO SILVA SZELAGOWSKI	Denominativa	KIDDORECYCLE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1181754. KIDO. Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, clase 5. Registro N° 1292098. KIDDO. Asientos de automóvil para niños; Asientos de seguridad para coches; Asientos elevadores de vehículos para niños; Asientos infantiles de seguridad para coches; Asientos infantiles de seguridad para vehículos; Capotas para sillas de paseo; Carriolas [coches de niño]; Cinturones de seguridad de vehículo para niños; Coches de niño; Coches para bebés; Sillas de paseo; Sillines de bicicleta; Triciclos, clase 12. Registro N° 879322. KIDO AUSTRAL. Vestuarios, calzados, sombrerería, cinturones, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520773	Jazmín Elcira Morales Espinoza	Mixta	Jazmín de shopping	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°849885, marca JAZMIN CHEBAR, que distingue Vestidos, ropa, calzado y sombrereria, de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520785	ISAAC ANDRES PEREZ ASTORGA, en representación de AROMASUR S.A.	Denominativa	AROMASUR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1017593. AROMAS DEL

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SUR. CAFES-RESTAURANTES; RESTAURANTES (SERVICIOS DE -); SALONES DE TE; SERVICIOS DE BARES Y RESTAURANTES, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada AROMASUR y la marca previa AROMAS DEL SUR, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “AROMA SUR”, sin que la sustraccion de la palabra "DEL" en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. A escrito del 13 de febrero de 2023, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520793	Jose Luis Laury gajardo	Mixta	Ikono	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 914590. I-KON. Servicios de explosiones y manejo de explosiones; perforación y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carga mediante barreno u hornillo (blast-hole); existencia e información con relación a construcción, explosión, reparación y mantención, todos los servicios mencionados entregados personalmente o por medio de la distribución de información y todos los servicios entregados a la industria minera, de construcción y excavación y a usuarios de explosivos, clase 37. Registro 914588. I-KON. Servicios de explosiones y manejo de explosiones; perforación y carga mediante barreno u hornillo (blast-hole); existencia e información con relación a construcción, explosión, reparación y mantención, todos los servicios mencionados entregados personalmente o por medio de la distribución de información y todos los servicios entregados a la industria minera, de construcción y excavación y a usuarios de explosivos, clase 37. Registro 962219. I-KON. Entrega de servicios de consejo, consulta y técnicos a las industrias mineras, construcción y excavación y a usuarios de explosivos, diseño, implementación, evaluación, monitoreo y registro de aplicaciones de explosivos incluyendo el diseño o la programación de software de computadores en conexión con lo anterior y con la entrega de explosivos y accesorios de explosivos, diseño de explosivos, conducción y análisis, evaluaciones de sitios donde se han efectuado explosiones, manejo de proyectos, análisis de riesgos ,todos los servicios antes mencionados entregados en forma personal o por medio de un sistema de distribución de información y todos los servicios antes mencionados entregados a la industria, minería, construcción y excavación y a usuarios de explosivos, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada IKONO y la marca previa I-KON presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que la adicion de la letra “O” en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520842	Enrique Luis Damm Lillo, en representación de 70WESTE SpA	Mixta	70WESTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1090931, marca 70WEST, que distingue Arneses de escalada; cantos de esquís; cera para esquís; equipos de deporte; escalada (arneses de -); esquís; esquís (cantos de -

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				); esquís (fijaciones de -); esquís (rasquetas para -); esquís (revestimientos de -); esquís náuticos; esquís y tablas de surf (fundas especialmente diseñadas para -); fijaciones de esquís; foca (pieles de -) [revestimientos de esquís]; fundas especialmente diseñadas para esquís y tablas de surf; juegos *; pieles de foca [revestimientos de esquís]; rasquetas para esquís; surf (fundas especialmente diseñadas para esquís y tablas de -); surf (tablas de -); suspensorios para deportistas; tablas de snowboard, de la clase 28; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520952	ANDRES ANSELMO AGUAYO DIAZ, en representación de INMOBILIARIA SANTA ELENA SpA.	Denominativa	FARELLÓN DE SANTA ELENA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1253380, marca SANTA ELENA; que distingue Servicios inmobiliarios de administración y enajenación de inmuebles y de alquileres de tasación de bienes inmuebles de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				explotación de bienes raíces agrícolas (propios o alquilados), de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520957	HERNAN ANTONIO VASQUEZ VASQUEZ	Mixta	EL QUINCHO ESPACIO COLIBRI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1382989, marca LA POSADA DEL COLIBRÍ, que distingue Cafés-restaurantes; servicios de restaurante y hotel, de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520988	SILVA ABOGADOS, en representación de HPDM ENTRETENCIÓN SpA	Denominativa	AXP GAMING CENTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1319974, marca AXP ARENAXPERIENCE, que distingue Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de comercialización (venta al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por mayor y al detalle) en línea de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a la 34; servicios de ventas en línea de productos de las clases 1 a la 34. Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios. Servicios de valorización y evaluación de costes (precios) de todo tipo de productos y servicios a través de internet; Servicios de recepción de pedidos telefónicos para terceros. Servicios de adquisiciones para terceros [compra de bienes y servicios para otras empresas]. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta a través de pedidos por correo que comprende toda clase de productos. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad, tales como: desarrollo y elaboración de sistemas de fidelización de clientes, organización, explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas o con quienes se haya contratado dicho servicio. Servicios de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agentes de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución de muestras de publicidad y precio de productos de las clases 1 a la 34; asesorías con relación a mercadeo (marketing). Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías, consultas e informaciones, por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier medio, en materia de publicidad. Administración de negocios consistente en conseguir contratos de patrocinio y auspicio para recintos deportivos profesionales y de aficionados. Organización, auspicio, patrocinio de eventos, exposiciones y ferias con fines comerciales o de publicidad. Publicidad por medio de patrocínio, de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520990	SILVA ABOGADOS, en representación de HPDM ENTRETENCIÓN SpA	Denominativa	AXP GAMING CENTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1319975, marca AXP ARENAXPERIENCE, que distingue Servicios transmisión, emisión y difusión de programas hablados, radiados y televisados. Emisiones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				televisadas y radiofónicas. Agencias de información y de prensa. Asesoría, consultas e informaciones, por cualquier medio en materia de difusión y transmisión de programas de televisión y radiofónicos y en materia de prensa. Difusión de radio y televisión digital en internet. Servicios de transmisión (streaming) incluyendo audio, video y material audiovisual vía computadoras e internet; difusión de videos; transmisión de voz, imágenes, señales, mensajes e información; comunicación por computadoras; conexiones de telecomunicaciones a redes de comunicaciones electrónicas, servicios de radiodifusión. Servicios de comunicación vía Internet. Facilitación de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional; facilitación de acceso a bases de datos; servicio de correo electrónico; transmisión electrónica de datos a terminales de computador desde una red de base de datos computarizada; servicio de telecomunicaciones para enviar y recibir datos de un ciclo de operaciones; servicio integral de telecomunicaciones de red digital. Servicios de comunicación por redes privadas virtuales. Oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional; provisión de acceso a bases de datos. Alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática, gráficos, información audiovisual, páginas web, pizarras electrónicas, redes computacionales y materiales computarizados de investigación y consulta, en el campo de negocios, finanzas, noticias, clima, deportes, computación e informática, juegos, entretención, música, teatro, cine, viajes, educación, estilos de vida, hobbys, apoyo computacional y temas de interés, de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520992	SILVA ABOGADOS, en representación de HPDM ENTRETENCIÓN SpA	Denominativa	AXP GAMING CENTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1319976, marca AXP ARENAXPERIENCE, que distingue Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, exposiciones, competiciones,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretención. Organización y producción de ceremonias de entrega de premios. Organización de actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias deportivas. Servicios de grabaciones de imágenes digitalizadas. Publicación de material impreso; Publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; Publicación de revistas; Publicación de revistas electrónicas; reportajes fotográficos. Organización de espectáculos [servicios de empresarios]; Servicios de organización de espectáculos, espectáculos de variedades, representación de espectáculos en vivo; servicios de reserva de localidades para espectáculos. Producción de programas culturales y artísticos. Servicios de entretención y esparcimiento. Servicio de venta de tickets para eventos deportivos, conciertos musicales y otros eventos de diversión prestados en boleterías, en línea, a través de ordenes telefónicas y a través de máquinas expendedoras de boletos, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520993	SILVA ABOGADOS, en representación de HPDM ENTRETENCIÓN SpA	Denominativa	AXP GAMING CENTER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1319977, marca AXP ARENAXPERIENCE, que distingue Servicios de sandwicheria y heladería. Servicios de restauración (alimentación); servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				restaurante; servicios de salones de té; fuente de soda; restaurantes de autoservicio; restaurantes de servicio rápido y permanente (snack-bar); servicios de cafetería; Servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo; servicios de bar; pubs; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de preparación de alimentos; servicios de banquetería. Facilitación de instalaciones para conferencias o convenciones; Facilitación de instalaciones para conferencias. Alquiler de carpas; Alquiler de construcciones transportables; Alquiler de equipos de iluminación; Alquiler de salas de reuniones. Alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521045	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Fundación N1	Mixta	N1 NIÑOS PRIMERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1244505, marca NIÑOS PRIMERO, que distingue Servicios de educación y capacitación para niños, jóvenes y adultos en todo orden de materias y niveles; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento; organización de eventos y actividades artísticas, deportivas y culturales, de la clase 41; Registro N°1244331, marca NIÑOS PRIMERO, que distingue Servicios educación, formación, instrucción, enseñanza y capacitación en todos su grados, incluyendo servicios de educación pre-escolar; organización de actividades, eventos y competiciones con fines educacionales, culturales, recreativos, de esparcimiento y/o deportivos; organización de seminarios, simposios, conferencias y exhibiciones con fines educacionales, culturales, recreativos, de esparcimiento y/o deportivos; desarrollo de programas educativos y de información en materia de educación, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521051	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS DIGITALES SPA	Mixta	DIGITAL SERVICE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "DIGITAL

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SERVICE", la cual se traduce al español como "Servicio Digital", que corresponde al nombre que reciben aquellos servicios provistos de forma total o parcial a través de Internet u otra red equivalente, que se caracteriza por ser automático, no presencial y utilizar de manera intensiva tecnologías digitales, por lo que se está describiendo las características de los servicios solicitados los cuales serán prestados a través de medios digitales. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521053	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de LABORATORIO CLÍNICO DIAGNOTEST LTDA.	Mixta	DIAGNOTEST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1206315, marca DIAGNOTEC, que distingue Servicios médicos; servicios veterinarios; tratamientos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521070	Pablo Diaz del Rio, en representación de Rio Estudios SpA	Denominativa	Isla Friendship	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1043945, marca ISLA FRIENDSHIP, que distingue: Acceso a redes informáticas mundiales (alquiler de tiempo de -); acceso de usuario (servicios de -) a redes informáticas mundiales; agencias de información [noticias]; agencias de prensa; alquiler de aparatos de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				telecomunicación; alquiler de aparatos para el envío de mensajes; alquiler de dispositivos y equipos de telecomunicación de conexión a redes de comunicación; alquiler de equipos de radiodifusión; alquiler de equipos de teledifusión; alquiler de instalaciones de radiodifusión y teledifusión; celular (radiotelefonía -); computadora (comunicaciones por terminales de -); computadora (transmisión de mensajes e imágenes asistida por -); comunicación mediante sistemas de respuesta vocal interactiva [ivr]; comunicación por medios electrónicos; comunicación por redes privadas virtuales; comunicación vía satélite; comunicaciones por redes de fibra óptica; comunicaciones por terminales de computadora; comunicaciones por terminales de ordenador; comunicaciones radiofónicas; comunicaciones telefónicas; comunicaciones telegráficas; consultoría, información y asesoramiento en el ámbito de las telecomunicaciones; correo electrónico; difusión continua de contenidos de audio y de video por internet; difusión de contenidos audiovisuales y multimedia por internet; difusión de contenidos de audio digital; difusión de películas y programas o espectáculos televisivos, también por internet, redes de telecomunicación móvil y otros medios de comunicación; difusión de programas de radio y televisión por cable; difusión de programas de radio y televisión vía satélite; difusión de programas de televisión; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo internet y redes de comunicación; difusión y transmisión de programa de televisión de pago (pagada); emisiones de televisión; emisiones radiofónicas; envío de mensajes; facilitación de acceso a bases de datos; foros de discusión [chats] en internet (provisión de -); información [noticias] (agencias de -); información sobre teledifusión por cable; mensajería electrónica; mensajes (envío de -); móvil (radiotelefonía -); noticias (agencias de -); prensa (agencias de -); programas de televisión (difusión de -); programas radiofónicos (difusión de -); provisión de canales de telecomunicación para servicios de televenta; puesta a disposición de salas de charla y foros en internet; puesta a disposición de software en redes de datos para acceder a internet; radiodifusión; radiodifusión y teledifusión; radiotelefonía móvil; reenvío de mensajes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de todo tipo a direcciones de internet [mensajería electrónica]; satélite (transmisión por -); servicios de acceso a foros de internet; servicios de acceso a líneas de charla, foros y salas de charla por internet, también por internet móvil; servicios de acceso a plataformas de comercio electrónico en internet; servicios de acceso a portales de intercambio de videos en internet; servicios de acceso a portales de internet; servicios de acceso a portales web, portales de correo y de noticias; servicios de acceso a salas de charla en internet; servicios de acceso a sitios web de conversación por internet; servicios de acceso a sitios web de internet y cualquier otra red de comunicación; servicios de acceso de alta velocidad a redes informáticas y de comunicación; servicios de acceso de usuario a motores de búsqueda; servicios de acceso de usuario a plataformas de internet; servicios de acceso de usuario a portales de internet; servicios de acceso en línea a bases de datos informáticas; servicios de acceso multiusuario a redes informáticas mundiales, de la clase 38 y actividades recreativas y culturales; alquiler de aparatos de radio y televisión; alquiler de aparatos de video; alquiler de cámaras de video; alquiler de cintas de video; alquiler de equipos de audio; alquiler de grabaciones de audio y de video; alquiler de grabaciones sonoras; artistas del espectáculo (servicios de -); cinematográficas (alquiler de películas -); cinematográficas (exhibición de películas -); cinematográficos (alquiler de aparatos y accesorios -); cintas de video (alquiler de -); cintas de video (grabación [filmación] en -); cintas de video (montaje de -); cintas de video (producción de películas en -); estudios de cine; estudios de grabación (servicios de -); exhibición de películas cinematográficas; fotográficos (reportajes -); grabación [filmación] en cintas de video; grabaciones sonoras (alquiler de -); libros (préstamo de -); libros (publicación de -); organización de espectáculos musicales en vivo; organización de espectáculos y conciertos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; películas (producción de -) que no sean con fines publicitarios; películas cinematográficas (alquiler de -); producción de espectáculos y programas de televisión en vivo; producción de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				grabaciones sonoras, musicales y de video; producción de películas en cintas de video; producción de películas que no sean con fines publicitarios; producción de películas, videos, programas de radio y televisión; producción y distribución de grabaciones sonoras, películas y videos; producción y distribución de programas de radio; programas de entretenimiento por radio; programas de radio y televisión (montaje de -); proyección y alquiler de películas cinematográficas; publicación de libros; publicación de libros electrónicos y publicaciones periódicas en internet; publicación de libros, revistas y otros textos no publicitarios; publicación de material impreso y revistas (publicación de material impreso no publicitario); publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros y periódicos en línea; publicación en línea de libros electrónicos; publicación en línea de material multimedia; radio (programas de entretenimiento por -); radio y televisión (alquiler de aparatos de -); radio y televisión (montaje de programas de -); redacción de guiones; redacción de guiones de películas; redacción de textos no publicitarios; reportajes fotográficos; servicios de esparcimiento en forma de programas de televisión; servicios de estudios de audio y video; simposios (organización y dirección de -); subtitulado; televisión (alquiler de aparatos de radio y -); televisión (montaje de programas de radio y -); televisión (programas de entretenimiento por -); traducción (servicios de -); video (alquiler de aparatos de -), de la clase 41 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la totalidad de la marca. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521071	GUILLERMO GARCÍA TORRES, en representación de FERTILIZANTES DEL PACÍFICO S.A.	Denominativa	GROW UP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse”. El signo solicitado consiste en el verbo en idioma ingles GROW UP que significa crecer y es una expresión usada comúnmente para denominar productos que estimulan el crecimiento de las plantas.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521081	Mühlenbrock & Kühner SpA., en representación de ASTHON MAX SANHUEZA VENEGAS	Denominativa	URSSA MOTORS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1165878 Marca URSA Protege Aceites y grasas de todas las clases para calefacción, alumbrado y lubricación, gasolina, bencina, combustibles para motores, kerosén,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				petróleo y productos del petróleo. de la clase 4; , Registro 1260080 Marca URSA Protege Materiales aislantes, insonorizantes y de aislamiento; tejidos, fieltros, telas, planchas, paneles y láminas para su uso como material aislante; Caucho o plástico para acolchado y relleno; lana mineral, lana de vidrio, lana de roca, lana de escoria y fibra de vidrio para aislamiento térmico o acústico; fibras de vidrio para aislamiento; lana de escoria, mantas de lana de vidrio y paneles para aislamiento; fibra de madera, materiales aislantes de plástico, especialmente espuma de materiales plásticos; tableros de aislamiento, hechos de poliestireno, especialmente hechos de poliestireno extruido; XPS (material de poliestireno extruido)para embalaje y relleno; paneles XPS (poliestireno extruido) para aislamiento; películas de plástico, excepto para envasar; sustancias para aislar los edificios contra la humedad; compuestos sellantes para juntas; papel aislante, cinta aislante y banda, caucho, gutta-percha, goma, amianto, mica; plásticos en forma extrudida para su utilización en la fabricación; materiales para embalaje, a saber, bolsas de caucho para embalaje de mercancías [sobres o bolsitas], materias de embalar [relleno] de caucho o materias plásticas, recipientes de caucho para embalaje industrial, tubos flexibles no metálicos; compuesto de sellado para juntas, postes de madera, tubos, chimeneas, adhesivos aislantes, especialmente en forma de cintas para ser utilizados en combinación con material aislante, como lana mineral y XPS (poliestireno extruido); cintas adhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico. Material aislante para edificios y/o lana mineral de vidrio para aislamiento, junto con el material de fijación respectivo para la fijación del material aislante y/o lana mineral a la construcción de un edificio. A saber, construcción de marco caliente, construcción de marco frío, unión de pared/suelo, suelo de madera, tableros de cavidad, hechos de fibras minerales, aislamiento de tejado inclinado, juntas de tejado para separar el espacio de pared/ático, juntas de techo para separar la pared/habitación en el techo. Paneles aislantes de lana mineral. de la clase 17; Materiales de construcción no metálicos, incluidos paneles y láminas de fibras minerales (especialmente fibra de vidrio) para edificios; conductos para aire acondicionado no metálicos, conductos autoportantes hechos de lana mineral especialmente paneles de fibra de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vidrio utilizados para HVAC (calefacción, ventilación y aire acondicionado) ; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, paso y betún; edificios transportables no metálicos; monumentos no metálicos. de la clase 19; , Registro 1274145 Marca URSA Protege Materiales aislantes, insonorizantes y de aislamiento; tejidos, fieltros, telas, planchas, paneles y láminas para su uso como material aislante; caucho o plástico para acolchado y relleno; lana mineral, lana de vidrio, lana de roca, lana de escoria y fibra de vidrio para aislamiento térmico o acústico; fibras de vidrio para aislamiento; lana de escoria, mantas de lana de vidrio y paneles para aislamiento; materiales aislantes de plástico, especialmente espuma de materiales plásticos; tableros de aislamiento, hechos de poliestireno, especialmente hechos de poliestireno extruido; material de plástico en forma extruida para su uso en fabricación; paneles xps (poliestireno extruido) para aislamiento; películas de plástico, excepto para envasar; compuestos aislantes contra la humedad en edificios; compuestos sellantes para juntas; papel aislante, cinta aislante y banda, caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; plásticos en forma extrudida para su utilización en la fabricación; materiales para embalaje, a saber, bolsas de caucho para embalaje de mercancías [sobres o bolsitas], materias de embalar [relleno] de caucho o materias plásticas, recipientes de caucho para embalaje industrial, tubos flexibles no metálicos; compuesto de sellado para juntas, tubos flexibles no metálicos; adhesivos aislantes, especialmente en forma de cintas para ser utilizados en combinación con material aislante, como lana mineral y xps (poliestireno extruido); cintas adhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico. material aislante para edificios y/o lana mineral de vidrio para aislamiento, juntas de tejado para separar el espacio de pared/ático, juntas de techo para separar la pared/habitación en el techo. paneles aislantes de lana mineral. de la clase 17; Materiales de construcción no metálicos, incluidos paneles y láminas de fibras minerales para edificios; conductos para aire acondicionado no metálicos, paneles no metálicos para la construcción hechos de lana mineral, especialmente de fibra de vidrio utilizados para hvac (calefacción, ventilación y aire acondicionado); tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; edificios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transportables no metálicos; monumentos no metálicos. de la clase 19; , Registro 1274147 Marca URSA Protege Materiales aislantes, insonorizantes y de aislamiento; tejidos, fieltros, telas, planchas, paneles y láminas para su uso como material aislante; Caucho o plástico para acolchado y relleno; Lana mineral, lana de vidrio, lana de roca, lana de escoria y fibra de vidrio para aislamiento térmico o acústico; Fibras de vidrio para aislamiento; Lana de escoria, mantas de lana de vidrio y paneles para aislamiento; Materiales aislantes de plástico, especialmente espuma de materiales plásticos; Tableros de aislamiento, hechos de poliestireno, especialmente hechos de poliestireno extruido; material de plástico en forma extruida para su uso en fabricación; Paneles XPS (poliestireno extruido) para aislamiento; Películas de plástico, excepto para envasar; Compuestos aislantes contra la humedad en edificios; Compuestos sellantes para juntas; Papel aislante, cinta aislante y banda, caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; Plásticos en forma extrudida para su utilización en la fabricación; materiales para embalaje, a saber, bolsas de caucho para embalaje de mercancías [sobres o bolsitas], materias de embalar [relleno] de caucho o materias plásticas, recipientes de caucho para embalaje industrial, tubos flexibles no metálicos; compuesto de sellado para juntas, tubos flexibles no metálicos; Adhesivos aislantes, especialmente en forma de cintas para ser utilizados en combinación con material aislante, como lana mineral y XPS (poliestireno extruido); cintas adhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico. Material aislante para edificios y/o lana mineral de vidrio para aislamiento, juntas de tejado para separar el espacio de pared/ático, juntas de techo para separar la pared/habitación en el techo. Paneles aislantes de lana mineral. de la clase 17; Materiales de construcción no metálicos, incluidos paneles y láminas de fibras minerales para edificios; conductos para aire acondicionado no metálicos, paneles no metálicos para la construcción hechos de lana mineral, especialmente de fibra de vidrio utilizados para hvac (calefacción, ventilación y aire acondicionado); tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; edificios transportables no metálicos; monumentos no metálicos. de la clase 19; , Registro 1296163 Marca URSA GEO Protege Materiales aislantes, insonorizantes y de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aislamiento; tejidos, fieltros, telas, planchas, paneles y láminas para su uso como material aislante; Caucho o plástico para acolchado y relleno; Lana mineral, lana de vidrio, lana de roca, lana de escoria y fibra de vidrio para aislamiento térmico o acústico; Fibras de vidrio para aislamiento; Lana de escoria, mantas de lana de vidrio y paneles para aislamiento; Materiales aislantes de plástico, especialmente espuma de materiales plásticos; Tableros de aislamiento, hechos de poliestireno, especialmente hechos de poliestireno extruido; material de plástico en forma extruida para su uso en fabricación; Paneles XPS (poliestireno extruido) para aislamiento; Películas de plástico, excepto para envasar; Compuestos aislantes contra la humedad en edificios; Compuestos sellantes para juntas; Papel aislante, cinta aislante y banda, caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; Plásticos en forma extrudida para su utilización en la fabricación; materiales para embalaje, a saber, bolsas de caucho para embalaje de mercancías [sobres o bolsitas], materias de embalar [relleno] de caucho o materias plásticas, recipientes de caucho para embalaje industrial, tubos flexibles no metálicos; compuesto de sellado para juntas, tubos flexibles no metálicos; Adhesivos aislantes, especialmente en forma de cintas para ser utilizados en combinación con material aislante, como lana mineral y XPS (poliestireno extruido); cintas adhesivas que no sean de papelería ni para uso médico o doméstico. Material aislante para edificios y/o lana mineral de vidrio para aislamiento, juntas de tejado para separar el espacio de pared/ático, juntas de techo para separar la pared/habitación en el techo. Paneles aislantes de lana mineral. de la clase 17; Materiales de construcción no metálicos, incluidos paneles y láminas de fibras minerales para edificios; Conductos para aire acondicionado no metálicos, paneles no metálicos para la construcción hechos de lana mineral, especialmente de fibra de vidrio utilizados para HVAC (calefacción, ventilación y aire acondicionado); Tubos rígidos no metálicos para la construcción; Asfalto, pez y betún; Edificios transportables no metálicos; Monumentos no metálicos. de la clase 19; , Registro 1346201 Marca URSA AIR Protege Materiales aislantes, insonorizantes y de aislamiento; tejidos, fieltros, telas, planchas, paneles y láminas para su uso como material aislante; caucho o plástico para acolchado y relleno; lana mineral, lana de vidrio, lana de roca, lana de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				escoria y fibra de vidrio para aislamiento térmico o acústico; fibras de vidrio para aislamiento; lana de escoria, mantas de lana de vidrio y paneles para aislamiento; fibra de madera plástica, materiales aislantes de plástico, especialmente espuma de materiales plásticos; tableros de aislamiento, hechos de poliestireno, especialmente hechos de poliestireno extruido; material de plástico en forma extruida para su uso en fabricación; paneles XPS (poliestireno extruido) para aislamiento; películas de plástico, excepto para envasar; compuestos aislantes contra la humedad en edificios; compuestos sellantes para juntas; papel aislante, cinta aislante y banda, caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; plásticos en forma extrudida para su utilización en la fabricación; materiales para embalar, juntas para tuberías flexibles; membranas y materiales para la estanqueidad al aire y película de poliuretano para uso como barrera contra la humedad (membrana para la protección contra la humedad); película de poliuretano para uso como barrera contra la humedad; adhesivos aislantes para sellar y/o unir membranas de estanqueidad al aire y/o película de poliuretano para uso como barrera contra la humedad (para la protección contra la humedad) a todo lo que tenga que pasar a través de ellas, como la carpintería estructural, tubos flexibles, no metálicos, piezas utilizadas para la ventilación, conductos; adhesivos aislantes, especialmente en forma de cintas para ser utilizados en combinación con material aislante, como lana mineral y XPS (poliestireno extruido); material aislante para edificios y/o lana mineral de vidrio para aislamiento y/o lana mineral para la construcción de edificios, juntas de tejado para separar el espacio de pared/ático, juntas de techo para separar la pared/habitación en el techo. de la clase 17; Materiales de construcción no metálicos, incluidos paneles y láminas de fibras minerales para edificios; Conductos para aire acondicionado no metálicos, paneles no metálicos para la construcción hechos de lana mineral, especialmente de fibra de vidrio utilizados para HVAC (calefacción, ventilación y aire acondicionado); paneles de lana mineral con revestimientos o revestimientos tejidos o no tejidos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; edificios transportables no metálicos; monumentos no metálicos; emulsión de betún polimérico para impermeabilizar construcciones. de la clase 19; ,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro 1346202 Marca URSA AIR Protege Materiales aislantes, insonorizantes y de aislamiento; tejidos, fieltros, telas, planchas, paneles y láminas para su uso como material aislante; caucho o plástico para acolchado y relleno; lana mineral, lana de vidrio, lana de roca, lana de escoria y fibra de vidrio para aislamiento térmico o acústico; fibras de vidrio para aislamiento; lana de escoria, mantas de lana de vidrio y paneles para aislamiento; fibra de madera plástica, materiales aislantes de plástico, especialmente espuma de materiales plásticos; tableros de aislamiento, hechos de poliestireno, especialmente hechos de poliestireno extruido; material de plástico en forma extruida para su uso en fabricación; paneles XPS (poliestireno extruido) para aislamiento; películas de plástico, excepto para envasar; compuestos aislantes contra la humedad en edificios; compuestos sellantes para juntas; papel aislante, cinta aislante y banda, caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; plásticos en forma extrudida para su utilización en la fabricación; materiales para embalar, juntas para tuberías flexibles; membranas y materiales para la estanqueidad al aire y película de poliuretano para uso como barrera contra la humedad (membrana para la protección contra la humedad); película de poliuretano para uso como barrera contra la humedad; adhesivos aislantes para sellar y/o unir membranas de estanqueidad al aire y/o película de poliuretano para uso como barrera contra la humedad (para la protección contra la humedad) a todo lo que tenga que pasar a través de ellas, como la carpintería estructural, tubos flexibles, no metálicos, piezas utilizadas para la ventilación, conductos; adhesivos aislantes, especialmente en forma de cintas para ser utilizados en combinación con material aislante, como lana mineral y XPS (poliestireno extruido); material aislante para edificios y/o lana mineral de vidrio para aislamiento y/o lana mineral para la construcción de edificios, juntas de tejado para separar el espacio de pared/ático, juntas de techo para separar la pared/habitación en el techo. de la clase 17; Materiales de construcción no metálicos, incluidos paneles y láminas de fibras minerales para edificios; Conductos para aire acondicionado no metálicos, paneles no metálicos para la construcción hechos de lana mineral, especialmente de fibra de vidrio utilizados para HVAC (calefacción, ventilación y aire acondicionado); paneles de lana mineral

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con revestimientos o revestimientos tejidos o no tejidos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; edificios transportables no metálicos; monumentos no metálicos; emulsión de betún polimérico para impermeabilizar construcciones. de la clase 19; y Registro 1387048 Marca URSA GEO Protege Materiales de aislamiento, insonorización y sellado; tejidos, fieltros, bandas, placas, paneles y láminas para uso como material de aislamiento; caucho o plásticos para acolchado y relleno; lana mineral, lana de vidrio, lana de roca, lana de escoria y fibra de vidrio para aislamiento térmico o acústico; fibras de vidrio para aislamiento; lana de escoria, mantas y paneles de lana de vidrio para aislamiento; fibra de madera plástica, materiales de aislamiento de plástico, especialmente materiales de plástico espumado; placas aislantes de poliestireno, especialmente de poliestireno extruido; material plástico en forma extruida para su uso en la producción; paneles de XPS (poliestireno extruido) para el aislamiento; película de plástico, excepto para fines de embalaje; compuestos aislantes contra la humedad en edificios; compuestos selladores para juntas; papel aislante, cinta y banda aislante, caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; plásticos en forma extruida para su uso en la fabricación; materiales de embalaje, embalaje de juntas para tubos flexibles; membranas y otros materiales para la estanqueidad al aire y barreras de vapor (membrana para la protección contra la humedad); barreras de vapor; adhesivos aislantes para sellar y/o fijar o unir membranas de estanqueidad al aire y/o barreras de vapor (para la protección contra la humedad) a cualquier cosa que tenga que pasar como carpintería, tubos flexibles no metálicos, piezas utilizadas para la ventilación, ductos; adhesivos aislantes, especialmente en forma de cintas que se utilizan en combinación con material aislante, como la lana mineral y el XPS (poliestireno extruido); cintas adhesivas para fines industriales; material aislante para edificios y/o para el vidrio; lana mineral para fines de aislamiento y/o lana mineral para la construcción de un edificio, juntas de tejado para separar la pared/el espacio del ático, juntas de tejado para separar la pared/el espacio del tejado. de la clase 17; Materiales de construcción (no metálicos), incluidos los paneles y láminas de fibras minerales para la construcción; ductos no metálicos para el aire acondicionado, paneles de construcción

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no metálicos de lana mineral, especialmente de fibra de vidrio utilizados para HVAC (calefacción, ventilación y aire acondicionado); paneles de lana mineral con revestimientos o recubrimientos tejidos o no tejidos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, brea y bitumen; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos, Emulsión de betún polimérico para impermeabilizar construcciones. de la clase 19; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521151	Az Y Compañía , en representación de Francisca Illanes Müller	Mixta	FP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1117896 Marca FP Protege servicios de venta al por mayor y/o al detalle de toda clases de productos en todo el territorio nacional, venta por catalogo, venta por internet,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				gestión de negocios comerciales; publicidad por cualquier medio, organización de ferias y exposiciones con fines de promoción y publicidad, elaboración de estados de cuentas, verificación de cuentas, distribución de muestras directamente o por correo. de la clase 35; y Registro 956269 Marca F & P Protege Importación, exportación, representación de toda clase de productos, servicios de venta al por mayor y/o al detalle de toda clases de productos en todo el territorio nacional, venta por catálogo, venta por internet, gestión de negocios comerciales; publicidad por cualquier medio, organización de ferias y exposiciones con fines de promoción y publicidad, elaboración de estados de cuentas, verificación de cuentas, distribución de muestras directamente o por correo, reagrupamiento por cuenta de terceros de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521157	Az Y Compañía , en representación de Francisca Illanes Müller	Mixta	FRANCISCA PRODUCTIONS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1083354 Marca FRANCISCA URREJOLA Protege Servicios educacionales, servicios de entretención, servicios de publicación de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manuales, textos, propaganda de computación. Grabaciones de audio, video y audiovisuales. Organización de conferencias, seminarios y simposium gastronómicos, educacionales y de entretención. Organización de competiciones gastronómicas, educacionales y de entretención. Producción de filmes. Producción de programas de radio y televisión. Organización de cursos y eventos gastronómicos en general. Boîte, discotheque, salón de baile, cabaret y piscina. Centro de enseñanza educacional pre-básica, básica, superior y universidad. Suscripciones a revistas y periódicos. Centro de enseñanza gastronómica. Montaje de programas radiofónicos y de televisión. Organización de exposiciones con fines culturales o educacionales de la clase 41; y Registro 1385272 Marca Francisca Vargas Protege Artículos de papelería. de la clase 16; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de conferencias educacionales; servicios de instrucción y entrenamiento en la forma de mentoría (mentoring); organización y dirección de talleres de formación; organización de eventos recreativos; organización de seminarios; servicios de enseñanza impartida a través de diplomados. de la clase 41; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521171	Az Y Compañía , en representación de GRUPO MODA SCARPA, S.A.P.I. DE C.V	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1256552 Marca Bendita Osada Protege Adornos de metales preciosos en la forma de joyas; Joyas; Joyas preciosas. de la clase 14;

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. **Marca Solicitada** / **Marca R**

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Del análisis de los elementos figurativos es posible desprender que ambas se tratan de una figura circular con una franja recta bajo esta. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521173	Az Y Compañía , en representación de GRUPO MODA SCARPA, S.A.P.I. DE C.V	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1284986 Marca OVELO Protege Zapatillas de interior, clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. **Marca Solicitada** **Marca Regis**

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Del análisis de los elementos figurativos es posible desprender que ambas se tratan de una figura circular con una franja recta bajo esta. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521213	MGA Abogados SPA, en representación de Importadora Redbikers Limitada	Mixta	RACING REDBIKER'S	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1143747, marca RED, que distingue bicicletas, de clase 12; registro N°1200618, RED, que distingue Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al publico de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al publico de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catalogos. Asesoría laboral; consultas en materia de contratación laboral, de clase 35. Rechazo anterior solicitud n° 1370553. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada RED BIKER´S y las marcas previas RED presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto la seña pedida contiene íntegramente las marcas previas, sin que la adición del segmento indicativo "BIKER´S" al final de la seña pedida, logren diferenciarlos adecuadamente ni eviten el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521254	MARIO CESAR AMIGO REYES, en representación de PRODESA S.A.	Denominativa	www.parati.cl	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1359558 Marca PARA TI Protege Servicios de telecomunicaciones y comunicaciones relacionados con todo tipo de música y todo lo relacionado a transmisiones electrónicas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de datos, de imágenes, documentos, casillas y correos electrónicos; difusión de programas hablados, radiados y televisados; servicios de radiodifusión a través de estación televisiva y radioemisora; servicios de difusión y transmisión de programas relacionados con toda clase de música; servicios de agencia de noticias; servicios de comunicación oral y visual; servicios de difusión de programas de cine, teatro, radio y televisión relacionados con la música; alquiler de equipos de telecomunicación. de la clase 38; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521258	GUILLERMO ANDRES MANZUR CHAHUAN	Denominativa	GOLD FIHS	En vista de los antecedentes que obran en la solicitud y habiendo advertido que no corresponde la traducción de "pez dorado" para la denominación solicitada, se corrigió de oficio traducción de la marca solicitada. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 952012 Marca GOLD FISH Protege INCL.prendas de vestir, calzados deportivos y de vestir, calcetines y medias, ropa interior y deportiva, cinturones, sombrerería, polerinas, gorros, chalecos, mitones, guantes (vestimenta). mantillas. de la clase 25; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521626	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LABORATORIOS BIOLOGICA SPA	Denominativa	VALE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°841014 Marca VALE Protege Administración de negocios, importación, exportación y comercio de materias primas de la clase 35; Registro N°841022 Marca VALE Protege

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Administración de negocios, importación, exportación y comercio de materias primas de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521757	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Furo Group SpA	Mixta	FURO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1503486 Marca FURO Protege Cafés-restaurantes;Servicios de restaurante y catering;Servicios de restaurante;Restaurantes de comida rápida;Restaurantes de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autoservicio;Servicios de restaurante y hotel;servicios de restaurantes;servicios de restaurantes de autoservicio;Servicios de restaurantes de comida para llevar;servicios de restaurantes de comidas para llevar;Servicios de restaurantes móviles;servicios de restaurante washoku;Servicios de restaurante de sushi;Servicios de reserva en restaurantes;Servicios de información de restaurantes de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521765	Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de INDUSTRIA FARBAT GR S.A.	Mixta	IMBU	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1368724 Marca IMBUE. KINKS, CURLS & COILS Protege Productos y preparaciones para el cuidado del cabello; preparaciones para fijar el cabello; champús y acondicionadores;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lociones capilares, sueros, bálsamos, ceras, geles y mousses para el cabello; laca para el cabello; colorantes para el cabello de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521773	COVARRUBIAS & CIA., en representación de CARE ASSISTANCE CORP	Mixta	CA Care Assistance	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1304672 Marca CA Protege Prestación dental y de salud; prestación de servicios de salud a través de convenios; Servicios de información sobre salud de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521780	FELIPE RAUL HIDALGO RUIZ	Mixta	SM SMART/MOBIL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1521770 Marca SM SMARTMOBIL Protege Administración de negocios;Asistencia comercial

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en gestión de negocios;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521800	José Miguel Zapata Fuentes	Denominativa	HomBox	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1023653 Marca HOMEBOX Protege construccion viviendas modulares transportables de la clase 37.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521808	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Pizzeria La Riviera Limitada	Mixta	PIZZARELLA LA RIVIERA DESDE 1957	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1215167 Marca RIVIERA Protege Hotel, bar-restaurant, fuente de soda, salón de té de la clase 43; y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N°1282393 Marca PIAZZARELLA Protege Servicios de provisión de Alimentos y Bebidas de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521812	Sara Díaz Enrione, en representación de SOCIEDAD SAN PABLO TECNOLOGIA DE LA INFORMACION LIMITADA	Mixta	IHK-TECHLINE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1217705 Marca TECHLINE Protege Dispositivos eléctricos para atraer y eliminar insectos de la clase 21; Servicios de venta al por menor y mayor de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas y equipos electrónicos para el control de plagas de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521832	Jorge Garay Perez, en representación de IPPF/WHR INNOVA, S.A.	Denominativa	METZI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1179481 Marca METZIVA Protege Productos farmacéuticos para uso humano de la clase 5.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521842	Juan Cristobal Palma Orellana, en representación de AF SpA	Mixta	Panal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1272344 Marca PANAL ENERGIA Protege Auditoría en materia de energía; Comprobación o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				investigación sobre electricidad; consultoría sobre ahorro de energía; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; consultoría tecnológica; control de calidad; Diseño y desarrollo de sistemas fotovoltaicos; Diseño, desarrollo, instalación y mantenimiento de software informático; ingeniería; Investigación en el campo de la energía; Investigación y desarrollo de nuevos productos; realización de estudios de proyectos técnicos; Realización de peritajes de ingeniería; Servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa. de la clase 42; Solicitud 1514469 Marca PANAL Protege Servicios de agencias inmobiliarias; consultoría inmobiliaria; negocios inmobiliarios; tasaciones inmobiliarias; agencias de seguros. de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521853	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de Moda Agustina Rossi E.I.R.L	Mixta	EN LA PLAYA NO TITLES, JUST VIBES.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1260839 Marca EN LA PLAYA Protege Adornos [artículos de joyería]; anillos [artículos de joyería];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos de joyería, bisutería; joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico; llaveros de fantasía; estuches para joyas. de la clase 14; Abrebotellas, eléctricos y no eléctricos; Artículos de loza; termos; tazas de café, de té y jarros para beber; utensilios para uso doméstico; utensilios de cocina. de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521870	MARINO PORZIO, en representación de Controladora Mabe, S.A. de C.V.	Mixta	TECNOLOGÍA ULTRA CLEAN AIR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “TECNOLOGÍA ULTRA CLEAN AIR”, en circunstancias que “Tecnología” se define como “Conjunto de los instrumentos y procedimientos industriales de un determinado sector o producto”, el término “Ultra” es un elemento compositivo que se define como “en grado extremo”, “Clean” se traduce como “Limpio” que a su vez se define como “Que no tiene mancha o suciedad” y “Air” que se traduce como “aire”. Por lo tanto se están describiendo las cualidades de los productos solicitados en autos, dado que se tratarían de aparatos tecnológicos que poseen la característica de ser limpiar el aire. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521887	Claudia Alejandra Álvarez Vargas, en representación de Work Free Spa	Denominativa	MOVILIDAD SEGURA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura esencialmente en base a los elementos “MOVILIDAD SEGURA”, que describe la situación ideal, donde el número de accidentes y víctimas es prácticamente igual a cero, y es el resultado de una movilidad preventiva, autónoma y responsable. De esta manera el conjunto solicitado indica de manera directa e informa al público consumidor acerca de la naturaleza y una característica esencial en relación a los servicios cuya protección pretende. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521888	Claudia Alejandra Álvarez Vargas, en representación de Work Free Spa	Denominativa	REVISTA MOVILIDAD SEGURA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura esencialmente en base a los elementos “REVISTA”, y “MOVILIDAD SEGURA”, el primero de ellos descriptivo de la publicación periódica con textos e imágenes sobre varias materias, o sobre una especialmente; mientras que el segundo que describe la situación ideal, donde el número de accidentes y víctimas es prácticamente igual a cero, y es el resultado de una movilidad preventiva, autónoma y responsable. De esta manera el conjunto solicitado indica de manera directa e informa al público consumidor acerca de la naturaleza y una característica esencial en relación a los servicios cuya protección pretende. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto pobre en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521894	Juan Francisco González alderete, en representación de Central de abogados Spa	Mixta	Central De abogados	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, CENTRAL DE ABOGADOS es un término que se usa para referirse comúnmente para designar a ciertas organizaciones o instalaciones ordenadas, en este caso, de abogados o licenciados en derecho que ofrecen profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejercen la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados se encontrarán vinculados con este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521928	Az Y Compañía , en representación de WOM S.A.	Denominativa	PLANES UNIDOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1249415 Marca UNIDOS Protege Telecomunicaciones. de la clase 38.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521937	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Pablo Gabriel Mallimo Kattan	Denominativa	Productos Sol	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 923521 Marca SOL Protege Cacao, chocolate, café, yerba mate [infusión], té, infusiones que no

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sean para uso médico y los sucedáneos de estos productos. de la clase 30; Registro 1251020 Marca SOL LIMÓN Protege Barras de cereales. de la clase 30; Registro 1332333 Marca SOL CON SABOR Protege Tortas (pasteles); Productos de pastelería y repostería. de la clase 30 y Registro 1356224 Marca VEGGIE SOL Protege Servicios de venta al por mayor, menor o detalle de productos alimenticios comprendidos en la clase 29, 30, 31 y 32 de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990763828	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Victorinox AG	Denominativa	VICTORINOX	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: aparatos e instrumentos eléctricos, electrónicos de la clase 9, dado que están redactados en términos tan amplios que no es posible definir el producto protegido. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991299835	NAKAMURA Tomohiro c/o KONISHI & NAKAMURA, en representación de FUJI ELECTRIC CO., LTD.	Mixta	FE Fuji Electric	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: embutidoras de salchichas; picadoras de carne; aparatos para elaborar aguas minerales; bombas, sin uso especifico; sopladores, sin uso especifico; turboventiladores, sin uso especifico; turbocompresores, sin uso especifico; aparatos para elaborar aguas gaseosas de la clase 7, dado que están redactados en términos tan amplios que es imposible definir cuál es el objeto protegido y su verdadera clasificación conforme a los criterios de Niza, y máquinas y aparatos electrónicos, así como sus partes; condensadores de la clase 9 dado que resultan en extremo amplios e inductivos a confusión con productos de otras clases como la 7 y 11, y finalmente mostradores en clase 9 por cuanto resultan altamente inductivos a confusión con productos similares de clase 20. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.
991365641	MIZUNO Katsufumi, en representación de TAMASU CO., LTD.	Mixta	BUTTERFLY	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: caucho para raquetas de tenis de mesa de la clase 28, dado que en los términos en que está redactado el producto es inductivo a confusión con clase 17. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991377769	John Wilson Jones, Jones Delflache LLP, en representación de WHITMORE MANUFACTURING, LLC	Denominativa	AIR SENTRY	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Filtros de venteo para depósitos de líquidos utilizados en sistemas mecánicos, recipientes contenedores y depósitos para fluidos industriales de la clase 7, dado que está redactado en términos tales que no es posible definir el producto protegido ni su verdadera clasificación conforme a los criterios de Niza. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991470754	CBH Rechtsanwälte Cornelius Bartenbach Haesemann & Partner, en representación de INNOVATION DEVELOPMENT ALLIANCE LIMITED	Denominativa	CookingPal	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: pasapurés; secadoras de ensalada y cuchillos de cocina de la clase 7, por cuanto están redactados en términos tan amplios que no permite diferenciarlos de productos similares contenidos en otras clases como la 11, 8 y 21. Además, recipientes grandes para té y café de la clase 11, dado que están redactados en términos tan amplios que no es posible definir los productos protegidos ni su verdadera clasificación conforme a los criterios de Niza. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991483806	Isler & Pedrazzini AG, en representación de Victorinox AG	Figurativa		En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: líneas de pesca de la clase 8, por cuanto resulta altamente inductivo a confusión con clase 28. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991604477	Plesner Advokatpartnerselskab, en representación de Chr. Hansen A/S	Denominativa	CHR. HANSEN	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: preparaciones que no sean para uso médico de la clase 1, dado que en los términos en que está redactado el producto resulta demasiado amplio como para definir con claridad cuál es el producto protegido y lactosa de la clase 5 dado que resultan altamente inductivos a confusión con productos de clase 29. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991611959	SAGLIETTI BIANCO S.R.L., en representación de CASA DEL CAFFE' VERGNANO S.P.A.	Mixta	CAFFE' VERGNANO 1882	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: aromatizantes; esencias para cocinar; scones frutados de la clase 30, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991621427	NORTON ROSE FULBRIGHT CANADA LLP/S.E.N.C.R.L.,S.R.L., en representación de MetaLab Design Ltd.	Mixta	M	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 35 servicios de diseño de marcas de productos y diseño de embalajes de productos, por cuanto la redacción induce a error con la clase 42. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991664113	AWA Denmark A/S, en representación de Allarity Therapeutics, Inc.	Denominativa	YORDOVI	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: concepción de programas de simulación de experimentos o series de experimentos en laboratorios ópticos virtuales de la clase 42, dado que están redactados en términos tales que no es posible definir con claridad cuál es el servicio protegido. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1482733	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ENGRAVIDA PARTICIPAÇÕES S/A	Mixta	engravida	Que, tomando en consideración las alegaciones del solicitante, y en especial al hecho de que la marca solicitada que corresponde a una expresión que proviene del idioma portugués no resulta fácilmente asociable por parte del consumidor medio, que no es portugués, a los servicios requeridos, que el consumidor medio al desconocer el significado de la expresión mal podría asociarlo a los servicios pedidos, por lo que del punto de vista de la percepción del consumidor el signo resulta más bien de fantasía más no arbitrario, por lo que se reconsidera la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499485	ALBAGLI, ZALIASNIK & CIA., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.)	Denominativa	TailorFit	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1324725, marca TAYLOR, que distingue Camiones industriales, a saber, carretillas elevadoras, partes y piezas de los productos señalados, de la clase 12. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 25 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que los signos en aparente conflicto sólo coinciden en el segmento "TA" y el segmento "LOR" puesto que la marca solicitada, se diferencia tanto gráfica como fonéticamente de la marca base de la observación, al incorporar los las expresión "FIT" en la el segmento final del signo pedido, por lo que el efecto gráfico y fonético es totalmente diferente entre una y otra. Plantea que su marca goza de fama y notoriedad. Sostiene que existen antecedentes registrales en Chile de diversas marcas registradas, pertenecientes a distintos titulares y que presentan semejanzas gráficas y fonéticas con la marca base de esta observación de fondo. Sostiene que existen diferencias de cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499567	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA	Mixta	TOTTO	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1294827 Marca TOT Protege Software; Aplicaciones informáticas descargables; software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso. Aparatos e instrumentos científicos, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento, de seguridad y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular. Equipos para el tratamiento de la información; ordenadores y sus aparatos periféricos, tales como impresoras y scanners. Publicaciones electrónicas descargables. de la clase 9; 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que, con fecha 25 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que su marca goza de fama y notoriedad y que es titular de una profusa familia de marcas TOTTO y sus variantes en las clases 9, 14, 18 y 25. Sostiene que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. Plantea que el solicitante, con fecha 24 de enero de 2018 se opuso a la solicitud N° 1271740, base de la observación de fondo, oposición que fue rechazada por considerarse que las marcas son grafica y fonéticamente diferentes. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 6. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que al efectuar el cotejo marcario entre la marca pedida y el registro previo, se aprecia que no se advierten semejanzas gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto habida cuenta que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, poseedores de un concepto propio que puede ser fácilmente reconocible y distinguible por el público consumidor. Lo anterior, habida cuenta que la adición al signo pedido de una letra T y, principalmente, de la letra O final de que se encuentran dotados los registros oponentes, sumado a las diferencias existentes entre los elementos figurativos en pugna en cuanto a diseño, color y fondos, permiten distinguir claramente un signo del otro. En efecto, y en vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles por el público consumidor.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada: Marca previa: Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499590	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de EURO 2000 S.A.	Mixta	QUESTION PROFESSIONAL LUMIPLEX COLOR	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 905201 Marca QUESTION Protege Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones, no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, no medicinales, lociones capilares, no medicinales; dentífricos, no medicinales. de la clase 3; 2. Que, con fecha 18 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que la marca fundante de la observación de fondo es de titularidad del solicitante. Señala que lo que ocurre es que al renovarse el registro fundante de la observación de fondo se cometió un error al individualizarla como EYRO 2000 S.A. en vez de EURO 2000 S.A. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al encontrarse el registro fundante de la observación de fondo a nombre del solicitante, no existe impedimento en otorgar la marca pedida.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499659	HELENA MARÍA SIEBEL BIERWIRTH, en representación de REINA MADRE SPA	Denominativa	JUNGLA	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1383102, marca JUNGLA, que distingue Triciclos; Bicicletas; Motocicletas; Ciclomotores eléctricos; Monociclos eléctricos, de la clase 12 y Aparatos de entrenamiento físico; Aparatos de gimnasia; Juguetes de infantes; Camas elásticas; Juguetes inflables; Juguetes didácticos electrónicos, de la clase 28.Solicitud Previa N° 1466430, marca Juungla, que distingue Agencias de exportación e importación, con exclusión de exportación e importación de productos de clase 9 y 30; Consultoría en técnicas de ventas y programas de ventas; Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista, con exclusión de presentación de productos de clase 9 y 30; Seguimiento del volumen de ventas para terceros; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet, con exclusión de procesamiento de ventas de productos de clase 9 y 30; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con exclusión de compra y venta de productos de clase 9 y 30; Servicios de promoción de ventas, con exclusión de promoción de ventas de clase 9 y 30; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios, con exclusión de espacios de venta para productos de clase 9 y 30, de la clase 35. Registro N° 1338790, marca Jungle pro, que distingue Agencias de empleo temporal; Agencias de talento [gestión o empleo]; decoración de escaparates; Desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de conceptos publicitarios; Desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; gestión empresarial de artistas intérpretes o ejecutantes; marketing; Marketing directo; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; Organización de ferias y exposiciones con fines

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales y publicitarios; Organización de promociones utilizando medios audiovisuales; Organización de servicios comerciales contractuales con terceros; Organización y dirección de exposiciones de arte con fines comerciales o publicitarios; Organización y dirección de presentaciones de producto; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; Preparación de anuncios publicitarios para terceros; Producción de cintas de vídeo, discos de vídeo y grabaciones audiovisuales con fines promocionales; Produccion de material publicitario; Producción de material publicitario y comerciales; promoción de ventas para terceros; publicidad; Publicidad a través de todos los medios de comunicación; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad en línea en redes informáticas; Publicidad televisada; servicios de agencias de publicidad; Servicios de agencias de talento (representacion comercial de artistas del espectáculo); Servicios de imagen corporativa; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; Servicios de posicionamiento de marcas; Servicios de publicidad y promoción de ventas; Servicios relacionados con la presentación de productos al público, de la clase 35. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 19 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que dada la limitación de cobertura solicitada, no existe relación entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos y servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499716	SILVA Y CIA., en representación de MIDDLE-EARTH ENTERPRISES, LLC	Denominativa	THE RINGS OF POWER	
1500290	FRANCO LUIS ANABALÓN CHACANA, en representación de INVERSIONES OPTICAS PRIMA SPA	Mixta	OPTICAS PRIMA VISIÓN MÉDICA	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “OPTICAS” y “VISIÓN MÉDICA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1508673	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de The Coca-Cola Company	Tridimensional		
1517879	Zhiqiang Wang	Denominativa	litioiniciativa	Con protección al conjunto y sin protección al término "Litio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1517882	Zhiqiang Wang	Denominativa	litioiniciativa	Con protección al conjunto y sin protección al término "litio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517946	Zhiqiang Wang	Denominativa	litioiniciativa	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Litio" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1518608	Zhiqiang Wang	Denominativa	initiative	
1518800	Zhiqiang Wang	Denominativa	lithiative	
1518801	Zhiqiang Wang	Denominativa	lithiative	
1518803	Zhiqiang Wang	Denominativa	lithiative	
1519275	Zhiqiang Wang	Mixta	li lithium initiative	Con protección al conjunto y sin protección al término "Lithium" individualmente considerado y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1519636	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3d Chile S.a.	Denominativa	ALLIER	
1519673	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de JUAN PABLO ORTIZ CAYUÑIR	Mixta	ATEC	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519899	Díaz Donoso & CIA. SPA, en representación de Diego Carlos Horro	Denominativa	LOS PIBES CHORROS	
1519943	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de GREENMARK SPA	Denominativa	GREENWEED	
1519967	DAILY SARAHI VENEGAS VASQUEZ, en representación de K&t SpA	Mixta	LL LALINES	
1519972	Jose antonio Cornejo florimo	Mixta	Cornejo's Race Shop	Con protección al conjunto y sin protección al término "Race Shop" y las demás palabras contenidas en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519976	JOSE HUMBERTO MELLA SILVA, en representación de RICHARD ALEJANDRO MANSILLA AGUILAR	Mixta	BIOPELLET SUR	Con protección al conjunto y sin protección al término "BIOPELLET" y los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519978	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Karina Andrea Gamboa Concha	Denominativa	AMAY TRANSFORMA	
1519979	Idenbiz Chile Eirl, en representación de María Magdalena Muñoz Muñoz y Gabriel Eduardo Cabeza Barrientos	Mixta	SELVA ANDINA	
1519980	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Rodrigo Javier Briones Cerda	Mixta	ROCRI'S	
1519982	Idenbiz Chile Eirl, en representación de MARIA PIEDAD BADA ROJAS	Denominativa	CASTELAR	
1519983	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Mauricio Esteban Sandoval Martínez	Denominativa	RISKLATAM	
1519984	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Pamela Andrea Olivares Plaza	Mixta	Milkita Come Casero	Con protección al conjunto y sin protección al término "casero" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519985	Idenbiz Chile Eirl, en representación de REFCLIM SPA	Mixta	RefClim	
1519989	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Marioly Del Carmen Guzmán Retamal	Mixta	SABORES DE Mamé	
1519991	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Hans Alexis Duarte Inostroza	Mixta	Los Charros del amor y sus bailarinas	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519994	Maritza Del Nardo	Mixta	DEL NARDO	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519999	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Aurea Philosophorum SpA	Mixta	AUR PHILOSOPHORUM	
1520000	SARGENT & KRAHN , en representación de QATAR TOURISM	Mixta	VISIT QATAR	Con protección al conjunto y sin protección a los términos compositivos de la marca individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520003	Débora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Aurea Philosophorum SpA	Mixta	AUR PHILOSOPHORUM	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520006	tomas manuel parra cea	Denominativa	Tasahome	
1520007	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Matías Ignacio López Norambuena	Mixta	CRIXUSMAT	
1520458	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Denominativa	UX300H	
1520476	Juan Alejandro Parra Muñoz	Denominativa	JpInformatica	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Informatica" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520478	Patricio Giovanni Novoa Soto	Denominativa	1925 SOY DE ARELLANO	
1520484	RENATO ANDRES IBARRA RUIZ	Mixta	PADEX	
1520492	Bryan Alfredo Leonardo Garate Ilufin	Mixta	Farmacias BIGfarma	Con protección al conjunto, sin protección al término "Farmacias" y al segmento "farma" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520499	Alejandro Angel Puja Campos	Denominativa	Estudio Ciudadano	
1520500	Waleska Patricia Barria Bilbao	Denominativa	CASAS DULCEREFUGIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CASAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520502	Moises Castro Toro, en representación de Weng Jiezhong	Mixta	V VORONIN	
1520651	Cristobal Cortes Contreras, en representación de Laycar SpA	Mixta	L&C Laycar SpA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520652	SANDRA PIEDAD GARZON VERGARA	Mixta	CLÍNICA DENTAL ODONTOHOGAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLÍNICA DENTAL", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. A escritps de 13 y 29 de marzo, 17 de abril y 3 de mayo de 2023, estese al merito de autos.
1520653	Raúl Ariel Meza Uribe, en representación de Veterinaria Integravet SpA	Mixta	Integrabetter	
1520679	ENRIQUE ABELARDO AGUAYO ALVAREZ, en representación de KATALINA HONORATO TRUJILLO	Mixta	HELLO KIDS	Con protección al conjunto y sin protección al término "KIDS", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520684	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de ELABORADORA, DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS HM SPA	Mixta	Paris & Crêpes	Con protección al conjunto, sin protección al término "Crêpes", individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520693	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de AGROCORP SpA	Mixta	AGRO CORP	
1520695	Benjamín Ignacio Ruiz Herrera, en representación de B SPORTS SPA	Mixta	B TALENT STAR	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. A escrito de 18 de diciembre de 2023, estese al merito de autos
1520697	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Gonzalo Andrés Pedreros Pedreros	Mixta	VALCAM-GO	
1520703	Rodrigo Óscar Stock Lillo, en representación de Sociedad de inversiones klagenfurt limitada	Denominativa	fenstertec	
1520711	Sebastián Edilio Benedetti Cid, en representación de Gruman SpA	Mixta	rekuperados	
1520712	Claudio Antonio Cortés Castillo	Denominativa	KANANNAY	
1520713	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de José Pablo Cisternas Lara	Denominativa	RECICLANDO POR UN SUEÑO	
1520714	Sebastián Edilio Benedetti Cid, en representación de eternix SpA	Mixta	eternix	
1520716	Sebastián Edilio Benedetti Cid, en representación de Gruman SpA	Mixta	chokados	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520721	Simón Ignacio Sanchez Caro, en representación de Sociedad Gastronómica SSP Limitada	Mixta	RINCÓN NACIONAL	A escrito de 28 de noviembre de 2022, téngase por acompañado el documento
1520727	Silva Abogados , en representación de Green Atacama SpA	Denominativa	AGRODESAL	
1520728	Paulo Andre Le Feuvre Amaya	Mixta	Mykósfera	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520732	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	Denominativa	CLAYAUTHO	
1520737	Alejandro Antonio Parra Espinoza, en representación de PARADIX SpA.	Mixta	Grupo Paradix	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520745	HERMANN EVARISTO BELTRÁN VIVANCO, en representación de ISAMETI GROUP SPA	Mixta	ISAMETI	
1520746	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Universidad de la Frontera (66%) y Sebastián Andrés Rocha Mella (34%)	Denominativa	WANGÜLEN	
1520751	CAMILA ISABEL GRINSTEIN BURGOS	Denominativa	GRINSTEIN	
1520753	Matías Alejandro Gris Olguín	Mixta	Woosano	
1520769	Alpha Prima SpA, en representación de SYNTAGME SpA	Denominativa	SYNTAGME	
1520770	Alpha Prima SpA, en representación de Benjamín Helmuth González Scheel	Mixta	TWC THE WOOD CLUB	Con protección al conjunto y sin protección al término "THE WOOD CLUB", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520772	PCM ABOGADOS LIMITADA, en representación de SITU Corp SpA	Mixta	SITU	
1520776	PCM ABOGADOS LIMITADA, en representación de SITU Corp SpA	Denominativa	SITU Inteligencia Inmobiliaria	Con protección al conjunto y sin protección al término "Inteligencia Inmobiliaria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520778	FRANCISCO JAVIER BARREDA LARREA	Denominativa	ACHMET ASOCIACIÓN CHILENA DEL METAVERSO	Con protección al conjunto y sin protección al término "ASOCIACIÓN CHILENA DEL METAVERSO", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520780	ALEJANDRA ANDREA PALACIOS HEREDIA, en representación de EDITORIAL ALEJANDRA ANDREA PALACIOS HEREDIA EIRL	Mixta	CALVARIA EDICIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "EDICIONES", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520781	PCM ABOGADOS LIMITADA, en representación de SITU Corp SpA	Denominativa	SITU Rental	Con protección al conjunto y sin protección al término "Rental" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520782	ABOGADOC SpA, en representación de MICHAEL IVAN ORTEGA RODRIGUEZ y CATALINA JOSE SALAS SEPULVEDA	Mixta	KINEBARIC	
1520783	ABOGADOC SpA, en representación de INDUSTRIAL SERVICE Y ELECTRICAL SpA	Mixta	ISE INDUSTRIAL SERVICE & ELECTRICAL	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "INDUSTRIAL SERVICE & ELECTRICAL", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520784	PCM ABOGADOS LIMITADA, en representación de SITU Corp SpA	Denominativa	SITU Residencial	Con protección al conjunto y sin protección al término "Residencial" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520786	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Fundación Casa Inclusiva	Denominativa	Fundación Casa Inclusiva	Con protección al conjunto y sin protección al término "Fundación" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520790	ISAAC ANDRÉS PÉREZ ASTORGA, en representación de DULCENOE SpA	Denominativa	DULCENOE	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "DULCE", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. A escrito de 13 de febrero de 2023, estese al merito de autos.
1520799	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de PUBLIC JOINT STOCK COMPANY ACRON	Figurativa		
1520807	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de WOODS & GO DESIGN, S.L.	Mixta	C CREATE	
1520826	SARGENT & KRAHN , en representación de Productos y Destilados VMC, S.A.P.I. DE C.V.	Denominativa	VMC	
1520877	Cristobal Forttes Vial. , en representación de Inversiones FIT SpA	Denominativa	chileverse	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520916	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Comercializadora Angelina Estela Zurita Garrido E.I.R.L	Mixta	Donde Nacen Las Velas	Con protección al conjunto y sin protección al término "VELAS" ni al resto de los términos contenidos a la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520922	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Agencia de Turismo y Viajes SPA	Mixta	Viajeros	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520929	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Hodel Tecnología Dental Ltda	Mixta	Smile Line	
1520942	ANDRES ANSELMO AGUAYO DIAZ, en representación de INMOBILIARIA SANTA ELENA SpA.	Denominativa	FARELLÓN DE SANTA ELENA	
1520943	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de HERNAN MAURICIO ARENAS CHINGA VENTAS DE FRUTOS SECOS E.I.R.L	Mixta	Yayi Vegan	Con protección al conjunto y sin protección al término "Vegan" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520950	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de TOMA VIDA CHILE SPA	Mixta	TOMA VIDA	
1520955	ALEJANDRO ANTONIO VERGARA RUIZ	Denominativa	M41	
1520956	ALEJANDRO ANTONIO VERGARA RUIZ	Denominativa	ALECONSTRUYE	
1520975	Juan Pablo Ursic Olivos	Denominativa	La Ruta Del Pan	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pan" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520982	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de RODRIGO ANTONIO VERA BELLO	Denominativa	MUDANZAS PEDRO VERA	Con protección al conjunto y sin protección al término "MUDANZAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520983	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de RODRIGO ANTONIO VERA BELLO	Denominativa	MUDANZAS PEDRO VERA VENEGAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "MUDANZAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1521006	SARGENT & KRAHN , en representación de BIOSENSE WEBSTER, INC.	Denominativa	OMNYPULSE	
1521026	Nicolás Jiménez Silva, en representación de John O'Ryan Rocuant	Mixta	John O'Ryan Surveyors	Con protección al conjunto y sin protección al término "Surveyors" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1521029	Lilian Macarena Musalem Lamas, en representación de Comercializadora Relaja-T SPA	Mixta	Tumbao	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521030	esteban eduardo hübner retamal	Denominativa	Estación Cervecera	
1521032	JARRY IP SPA, en representación de Betterfly Chile SpA	Mixta	BETTERVERSE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521037	LUIS WALDO ZUÑIGA MEDINA	Mixta	A&P ADMIN PROPERTY ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS & CONDOMINIOS CORRETAJE DE PROPIEDADES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PROPERTY", "ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS & CONDOMINIOS" y "CORRETAJE DE PROPIEDADES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521038	Bernardita Andrea Nercasseau Gibson	Mixta	Universos Emocionales	
1521043	PATRICIO MARCELO RIOS EULOGIO	Denominativa	PROTUNE	
1521049	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Arce & Wolf Limitada.	Mixta	AW	
1521065	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de CYPRUS AI SPA	Mixta	ULYSSES	
1521066	ATRIUM S.A., en representación de DOMINIQUE LORENA CASTILLO ELGUETA	Mixta	TIERRA DE GIGANTES	
1521072	GUILLERMO GARCÍA TORRES, en representación de FERTILIZANTES DEL PACÍFICO S.A.	Denominativa	SEA CROP	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521075	GUILLERMO GARCÍA TORRES, en representación de FERTILIZANTES DEL PACÍFICO S.A.	Denominativa	FITOFOS	
1521153	Az Y Compañía , en representación de Francisca Illanes Müller	Mixta	FP	
1521154	Az Y Compañía , en representación de Francisca Illanes Müller	Mixta	FRANCISCA PRODUCTIONS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRODUCTIONS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521159	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de MARCAS Y MEDIOS LARRAIN LTDA.	Mixta	Con FE sulting	
1521160	Az Y Compañía , en representación de DISTRIBUIDORA QLI, S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	QUIRELLI	
1521162	Az Y Compañía , en representación de DISTRIBUIDORA QLI, S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	QUIRELLI	
1521163	Az Y Compañía , en representación de DISTRIBUIDORA QLI, S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	Q	
1521164	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Tarkett GDL S.A.	Denominativa	TARKETT	
1521165	Az Y Compañía , en representación de DISTRIBUIDORA QLI, S.A.P.I. DE C.V.	Mixta	Q	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521170	Az Y Compañía , en representación de GRUPO MODA SCARPA, S.A.P.I. DE C.V	Figurativa		
1521209	Nicolás Cardemil Ordenes	Mixta	GastroLab	
1521210	José Pablo Cabezas Bravo, en representación de Sociedad Agrícola Alto Pedernales SPA	Denominativa	Kay-Tren	
1521211	Schusterdautor SpA, en representación de Raíz Bienestar SPA	Denominativa	Raíz Bienestar	Con protección al conjunto y sin protección al término "bienestar" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521212	Mixzy Karen Aguilar Olivares, en representación de HA Capacitaciones SpA	Mixta	HA CAPACITACIONES	Con protección al conjunto y sin protección al término "capacitaciones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521214	Luis Santiago Zamorano Díaz, en representación de Glp Composite Chile SpA	Denominativa	GLPCOMPOSITE	Con protección al conjunto y sin protección al término "COMPOSITE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521215	Nadia Lorena Cabezas	Mixta	Nadia Cabezas	
1521221	Emilio Salvador Vargas Vasquez	Denominativa	Tizona	
1521229	Andrea Catalina Quiroga Huneeus, en representación de STOUT SpA	Mixta	STOUT	
1521232	Jeanette Eugenia Valenzuela Jofré	Mixta	El baúl de los sentidos	
1521233	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de JUAN PABLO CICALI AZCUENAGA y MARCELO CICALI AZCUENAGA	Denominativa	CICALI	
1521234	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de JUAN PABLO CICALI AZCUENAGA y MARCELO CICALI AZCUENAGA	Denominativa	CICALI	
1521236	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Mixta	CASA BEAT BY M MEGA	
1521238	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	Denominativa	VOTMOZU	
1521239	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	Denominativa	VOQOGIZE	
1521240	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	Denominativa	VUNWONY	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521241	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Principia Biopharma Inc.	Denominativa	GOLTRUBY	
1521242	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH	Denominativa	KOGZAUTY	
1521246	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de RED ARBOR HOLDING, S.L.	Mixta	REDARBOR	
1521252	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de INMOBILIARIA MANQUEHUE S.A.	Denominativa	SANTA MARIA DE MANQUEHUE	
1521253	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de INMOBILIARIA MANQUEHUE S.A.	Denominativa	SANTA MARIA DE MANQUEHUE	
1521257	GUILLERMO ANDRES MANZUR CHAHUAN	Denominativa	PIERRE BORNEL	
1521431	NICOLE ANDREA ARÁNGUIZ VALENZUELA, en representación de Colchones Rosen S.A.I.C.	Denominativa	Rosen Cero	
1521625	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LABORATORIOS BIOLOGICA SpA	Denominativa	VALE	
1521627	Patricia Alejandra STOCKER GONZALEZ, en representación de LABORATORIOS BIOLOGICA SPA	Denominativa	VALE	
1521628	Patricia Alejandra STOCKER GONZALEZ, en representación de LABORATORIOS BIOLOGICA SPA	Denominativa	VALE	
1521750	Genesis & Zareth SpA , en representación de Arrendamiento de maquinarias SpA	Mixta	ARRIMAQ	
1521751	Juan Pablo Ibeas Quiroz	Denominativa	LOS CHANCHOS	
1521754	Sebastián Andrés Escarate Salinas, en representación de Ricardo Andrés Reyes Espinoza	Mixta	ignia	
1521764	Pablo Simón Rojas Duarte	Denominativa	SUBTERM	
1521770	LUIS ANDRES GALARCE SALAMANCA	Denominativa	SM SMARTMOBIL	
1521771	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Beijing Gearx Limited	Mixta	GEARX	
1521779	Federico Germán Nardi, en representación de Diseños e Implementaciones Tecnológicas SpA	Mixta	DTI	
1521786	Valentina Venturelli Santa María, en representación de Abbott Laboratories	Denominativa	PEDIALYTE	
1521787	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TV MÁS SPA	Denominativa	Tal Cual	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521789	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cioccolato Gelateria SPA	Mixta	RICOLETA	
1521790	AR CONSULTING SPA, en representación de FERREYROS ASESORES S.A.C.	Mixta	COMPROPOSITO	
1521791	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TV MÁS SPA	Denominativa	Tal Cual	
1521793	JORGE LUIS PINO ZÚÑIGA, en representación de SERVICIOS INTEGRALES CARVAJAL SpA	Denominativa	SEINC	
1521794	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TV MÁS SPA	Denominativa	Somos los que somos	
1521795	LUIS CARLOS LARRAÍN EGUSQUIZA, en representación de OCTAVIO JORGE ALARCÓN URIBE	Mixta	IV ÍNDICE DE VITALIDAD	Con protección al conjunto y sin protección a "ÍNDICE DE VITALIDAD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521796	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TV MÁS SPA	Denominativa	Somos los que somos	
1521803	Richard Esteban Guerrero Bravo, en representación de Sociedad Vit DO Limitada	Denominativa	VIT DO	
1521804	Franklin Hans Jordán Salinas Montenegro	Mixta	Pneuma Fortius Espíritu más fuerte	
1521807	Ar Consulting Spa , en representación de FRUTAS HERMANOS MONTES, S.A.	Mixta	LA FROUTIQUE FRUIT & JEWELRY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "FRUIT" y "JEWELRY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521809	IGNACIO MIGUEL MARTÍNEZ CORNEJO, en representación de VIÑA DEL NUEVO MUNDO S.A.	Denominativa	POLIFAZ	
1521813	Sara Diaz Enrione, en representación de SOCIEDAD SAN PABLO TECNOLOGIA DE LA INFORMACION LIMITADA	Mixta	IHK-TECHLINE	Con protección al conjunto y sin protección a "TECHLINE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521824	Francisco Javier Hernandez Pizarro, en representación de NICOLAS JOSE BENKO GONZALEZ	Mixta	GREENEST	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521825	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de ROCCA TRUCK CHILE LIMITADA	Mixta	ROCCA TRUCK	Con protección al conjunto y sin protección al término "TRUCK" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521827	Karime Hamed Sleiman, en representación de SOCIEDAD INVERSIONES HORIZONTE LTDA	Mixta	GOCHO´S	
1521829	Karime Hamed Sleiman, en representación de SOCIEDAD INVERSIONES HORIZONTE LTDA	Mixta	GOCHO´S	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521830	Jorge Garay Perez, en representación de IPPF/WHR INNOVA, S.A.	Denominativa	SEDUX	
1521831	GENESIS & ZARETH SPA, en representación de ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS SPA	Mixta	ARRIMAQ	
1521845	Juan Cristobal Palma Orellana, en representación de RC INVESTMENTS SpA	Denominativa	Colony	
1521848	CATALINA YAHIZA ATAL YACKSIC, en representación de DANIELA GONZALEZ RODRIGUEZ	Mixta	ABC CAT	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1521854	Felipe Alfredo Nicolás López Yueng	Denominativa	Escalando Ideas	
1521856	Pablo Cesar Alderete Iturriaga, en representación de PIKLAND CHILE SPA	Mixta	Pikland	
1521858	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Parkrose S.A.	Mixta	AJO LOTIS	
1521867	Johanna Solange Gonzalez Grandon	Denominativa	Innata Rustic	Con protección al conjunto y sin protección al término "Rustic" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1521868	Cristian Eduardo Gonzalez Urquieta, en representación de Baul Magico Encantado SPA	Denominativa	Baul Magico	
1521875	Andrea Chicurel Correa	Denominativa	CANDITEST	
1521876	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de PATAGONIA BIOTECNOLOGÍA S.A.	Denominativa	FARTUM WATERETAIN	
1521878	Camila Verónica Pizarro álvarez, en representación de Simbora SpA	Mixta	FIGHT STORE	Con protección al conjunto y sin protección al término "STORE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1521880	Guerrero Olivos SpA , en representación de Delidips SAS	Denominativa	KYROS	
1521884	Vicente Leonel Bobadilla Bobadilla, en representación de Transformadores JVIP Ltda	Mixta	JVIP	
1521892	ATRIUM S.A., en representación de INMOBILIARIA LA RIOJANA LIMITADA	Mixta	FERNÁNDEZ REGALOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "REGALOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1521893	Cecilia Alejandra Mujica Muñoz	Mixta	BIZZUMAR	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521895	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Sergio Enrique Vicencio Patirro	Denominativa	SVP IMPORT EXPORT	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “IMPORT EXPORT” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1521896	Jonathan Alexander Anich Escarpentier	Mixta	Honigöt	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1521907	SILVA Y CIA., en representación de Universidad de Talca	Denominativa	CEMI-UTALCA	
1521908	SILVA Y CIA., en representación de Universidad de Talca	Denominativa	CEMI-UTALCA	
1521912	Pablo Andrés Ahumada Cornejo, en representación de Sociedad Gastronómica y Servicios EPF Limitada	Mixta	Hydro Restobar	Con protección al conjunto y sin protección al término "Restobar" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1521915	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de Dirk Robert Hoffmannbeck Pries, Patrick Hoffmannbeck Pries y Bianca Swendy Hoffmannbeck Pries	Denominativa	SOLFLEX NATURAL COLORS	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “NATURAL COLORS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1521919	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ACENOR ACEROS DEL NORTE S.A.	Mixta	DIGIDISK	
1521940	Cristián Lastra Rivas	Mixta	Calzados Corraleros Lastra	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Calzados Corraleros" individualmente considerado y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1521957	GONZALO CARDENAS CARDENAS	Mixta	San Andres agua rica, sana y natural	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “agua rica, sana y natural” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1521974	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ACENOR ACEROS DEL NORTE S.A.	Mixta	DIGIDISK	
1521978	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ACENOR ACEROS DEL NORTE S.A.	Mixta	DIGIDISK	
1521979	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ACENOR ACEROS DEL NORTE S.A.	Denominativa	DIGIDISK	
1522013	Alvaro Guzmán Parrochia	Mixta	Mala Leche de Marihuana	
991237439	Schluep / Degen Rechtsanwälte, en representación de inlingua International AG	Mixta	i inlingua	
991474016	Shenzhen King & Future Intellectual Property Agent Co., Ltd., en representación de HAGO SINGAPORE PTE. LTD.	Mixta	HAGO	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991631262	UNIT4 IP RECHTSANWÄLTE, en representación de Dr. Ing. h.c. F. Porsche Aktiengesellschaft	Denominativa	Carrera	
991662106	Cozen O'Connor, en representación de Galderma Holding SA	Denominativa	GAIN	
991680997	FASKEN MARTINEAU DUMOULIN LLP, en representación de 10302201 Canada Inc.	Mixta	ALPINE MACRO	
991681157	Jin Wang Cheng International Intellectual Property (Beijing) Co., Ltd., en representación de GUANGDONG HEGU HARDWARE PRECISION MANUFACTURE CO., LTD.	Mixta	SEZAO	
991681294	Mary Grieco Lee Olshan Frome Wolosky LLP, en representación de IVAN POLISHED LLC	Denominativa	THE BEAUTY SANDWICH	Con protección al conjunto y sin protección al término "BEAUTY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991682926	Thomson Geer, en representación de Piemonte Developments Pty Ltd	Mixta	ENVY. SCOOTERS	Con protección al conjunto y sin protección al término "SCOOTERS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991684033	BERGGREN OY, en representación de Faron Pharmaceuticals Oy	Denominativa	BEXIGNUS	
991684125	WEIR MINERALS AUSTRALIA LTD Attn.: Maria Fe Lazarte, en representación de WEIR MINERALS AUSTRALIA LTD	Denominativa	XTRACTA	
991684271	MARQUESPATENT, S.L. Eva Marqués Morales, en representación de PABLO BOTO MARTÍNEZ	Mixta	Leaseir	
991684575	Ali R. Latifi Tucker & Latifi, LLP, en representación de SLEEPNET CORPORATION	Denominativa	SLEEPNET	
991684878	Beyond Attorneys at Law, en representación de DREAME TECHNOLOGY (SUZHOU) CO., LTD.	Mixta	dreame	
991685258	Sakai International Patent Office, en representación de Lemonade Lemonica, Inc.	Mixta	LEMONADE by Lemonica	Con protección al conjunto y sin protección al término "LEMONADE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991685842	FUNKO, LLC	Denominativa	POP!	
991686321	Eisenführ Speiser Patentanwälte Rechtsanwälte PartGmbB, en representación de MARTOR KG	Denominativa	SECUPLUS	
991686477	Michael B. Hurd Hovey Williams LLP, en representación de AirX Climate Solutions, Inc.	Mixta	ICE Industrial Climate Engineering	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Industrial Climate Engineering" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991686496	Merkenbureau Knijff & Partners B.V., en representación de Intervet International B.V.	Denominativa	NOBIVAC EXIO	
991686549	Merkenbureau Knijff & Partners B.V., en representación de Intervet International B.V.	Denominativa	NOBIVAC NXT	
991686579	Chang Tsi & Partners, en representación de Midea Group Co., Ltd.	Mixta	Prime Guard	
991686650	Christine Graser, en representación de ARCHER DANIELS MIDLAND COMPANY	Denominativa	YELKIN	
991686765	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	AN APPLE ORIGINAL	
991686781	Lisa Serdynski SRAM, LLC, en representación de SRAM, LLC	Denominativa	SRAM	
991686787	Murgitroyd & Company, en representación de Foran Healthcare Ltd	Denominativa	Parazole	
991686793	BEIJING LAWCONSTANT LLP, en representación de SHANTOU AISHANG CLOTHING CO., LTD.	Mixta	GUO DONG TIAO	
991686835	BERGGREN OY, en representación de Normet International Ltd	Denominativa	Normet ElectroDynamic	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1464821	Johansson & Langlois, en representación de 3 Holdings LLC	Mixta	L3 L3VEL3	Número de Registro: 1395076
1476092	Johansson & Langlois, en representación de Nitto Denko Corporation	Mixta	Nitto	Número de Registro: 1395077
1477576	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Hercosul Alimentos Ltda.	Denominativa	APOLO	Número de Registro: 1395078
1477578	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Hercosul Alimentos Ltda.	Denominativa	ÁTILA	Número de Registro: 1395079
1489027	Silva Abogados, en representación de Bolocco Comunicaciones SpA	Denominativa	DIANA BOLOCCO	Número de Registro: 1395074
1489857	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Teamwork Recursos Humanos Ltda.	Mixta	TEAMWORK	Número de Registro: 1395080
1491598	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Agrícola Manuel Santa Maria S.A.	Denominativa	AMS AGRICOLA MANUEL SANTA MARIA	Número de Registro: 1395081
1491616	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Agrícola Manuel Santa Maria S.A.	Denominativa	AMS	Número de Registro: 1395082
1492987	Cristian Andrés Cáceres Méndez	Mixta	Hijo de Tigre	Número de Registro: 1395083
1493635	María Francisca Müller Urbina, en representación de Alimentos Ama Pet Limitada	Denominativa	Ama Pet	Número de Registro: 1395084
1494486	Hugo Arturo Rubio Gonzalez, en representación de Simma S.A.	Mixta	SIMMA COMPACT	Número de Registro: 1395085
1494732	Muñoz Jeanneret Álvarez y Cía., en representación de Comercial Motores de Los Andes SpA	Mixta	ANDES MOTOR	Número de Registro: 1395086
1496766	Johansson & Langlois, en representación de Qualcomm Incorporated	Mixta	SNAPDRAGON SOUND	Número de Registro: 1395087
1503357	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Appar Spa	Mixta	App AR+	Número de Registro: 1395088
1505571	Andrés Fernando Melossi Jiménez, en representación de Leader Music S.a.	Denominativa	SUPER GERO	Número de Registro: 1395089
1505628	George Luis Riquelme Sepúlveda, en representación de Novasur Constructora SpA	Denominativa	NOVASUR CONSTRUCTORA	Número de Registro: 1395090
1506013	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en representación de María José Astorga Ibáñez	Denominativa	Poshmanía	Número de Registro: 1395091
1506821	Pablo César Pereira Muñoz, en representación de TS10 Chile SPA	Mixta	TS10	Número de Registro: 1395092

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1507101	Simple Marcas SPA, en representación de Servicios Tecnológicos BitHost SpA	Denominativa	Bithost	Número de Registro: 1395093
1507175	Mario Enrique Franjola Bustos	Mixta	Webline	Número de Registro: 1395094
1507801	Johansson & Langlois, en representación de Banco de Chile	Denominativa	Compromiso Azul para Chile	Número de Registro: 1395095
1507879	Johansson & Langlois, en representación de Smart Beemo LLC	Mixta	smartBeemo	Número de Registro: 1395096
1508037	Johansson & Langlois, en representación de Nike Innovate C.V.	Denominativa	REACTX	Número de Registro: 1395097
1508732	Ximena Elisa Ramos Vega	Mixta	Punto Alto	Número de Registro: 1395098
1509157	Bernardita Valeria Dittus Cabrera, en representación de Felipe Eduardo Reveco Urzúa	Mixta	Aquanetwork	Número de Registro: 1395099
1509298	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Bárbara María Francisca Mora Lagos y Universidad de la Frontera	Mixta	TEMU matik	Número de Registro: 1395100
1509299	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Universidad de la Frontera y Carlos Ignacio Manterola Barroso	Denominativa	BIT-ECO MAX	Número de Registro: 1395101
1509301	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Universidad de la Frontera y Andrés Alberto Santos Ñanculef	Denominativa	ESTK-B	Número de Registro: 1395102
1510042	Deisy Carolina Maluenda Nuñez	Denominativa	Mamá Contadora	Número de Registro: 1395103
1510183	Sargent & Krahn, en representación de Citrosuco S/A Agroindústria	Denominativa	TRUEPOWDER	Número de Registro: 1395104
1510186	Sargent & Krahn, en representación de Citrosuco S/A Agroindústria	Mixta	TRUEPOWDER	Número de Registro: 1395105
1510187	Sargent & Krahn, en representación de Citrosuco S/A Agroindústria	Mixta	TRUEPOWDER	Número de Registro: 1395106
1510256	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Importadora y Exportadora Jiaruifu Limitada	Mixta	GELUFEI	Número de Registro: 1395107
1510257	Carlos Rodrigo Nelson Effa, en representación de Church & Dwight CO., INC.	Mixta	ARM & HAMMER THE STANDARD OF PURITY	Número de Registro: 1395108
1510473	Estudio Carey Ltda. , en representación de Kate Spade LLC	Mixta	Chérie kate spade NEW YORK	Número de Registro: 1395109
1510687	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Nature Republic CO., LTD.	Mixta	NATURE REPUBLIC SOOTHING & MOISTURE ALOE VERA 92% SOOTHING GEL	Número de Registro: 1395110
1511001	Cristóbal Arturo Vega Fuentes	Denominativa	Habitaria	Número de Registro: 1395111

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512129	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Binet Networking Data Ltda	Mixta	binet	Número de Registro: 1395112
1512247	Francisco Carey Carvallo, en representación de Alimentos y Frutos S.A.	Mixta	la CABAÑA	Número de Registro: 1395113
1512611	Robinson Andrés Sepúlveda Mancilla, en representación de Autovidriosrobin SPA	Mixta	NG Nibor Glass	Número de Registro: 1395114
1512636	Robinson Andrés Sepúlveda Mancilla, en representación de Autovidriosrobin SPA	Mixta	AVR Auto vidrios robin	Número de Registro: 1395115
1512829	Robinson Andrés Sepúlveda Mancilla, en representación de Autovidriosrobin SPA	Mixta	AVR	Número de Registro: 1395116
1513254	Pedro Esteban Ríos Esparza	Mixta	DJ Tech Mode	Número de Registro: 1395117
1513821	Defiende tu Idea SPA, en representación de Ultrapc SpA	Mixta	ULTRAPC DHC	Número de Registro: 1395118
1513988	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Evol SpA	Denominativa	EVOL	Número de Registro: 1395075
1514152	Paz Belén Olguín Mancilla, en representación de Raúl Guillermo Herrera Opazo	Mixta	Aguas Rh Alkalin	Número de Registro: 1395119
1514531	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de Entremanos Chile SPA	Mixta	ENTREMANOS STORE & SALÓN	Número de Registro: 1395120
1514840	Johansson & Langlois, en representación de Josapar Joaquim Oliveira S.A. Participações	Mixta	arroz Beleza	Número de Registro: 1395121
1514885	Constanza Javiera Villalobos Escobar, en representación de Carolina Francisca Burchard Bertin	Mixta	CARO BURCHARD MENTALIDAD FÉNIX	Número de Registro: 1395122
1515225	Defiende tu Idea SPA, en representación de Aurisalazar SpA	Mixta	ÓPTICA AURIS	Número de Registro: 1395123
1515693	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Sociedad Comercial de Proyectos de Iluminación y Sistemas Audiovisuales Ltda.	Mixta	AM ALEX MOLINA	Número de Registro: 1395124
1515718	Alejandro Carlos Ortega Ulloa	Denominativa	Adilauquen	Número de Registro: 1395125
1515742	Estudio Carey Ltda. , en representación de Nintendo of America Inc.	Denominativa	POKÉTOON	Número de Registro: 1395126
1515751	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Steward S.A.	Mixta	STEWARD MAKE IT HAPPEN	Número de Registro: 1395127
1515812	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Steward S.A.	Mixta	GUEST	Número de Registro: 1395128
1515858	Carlos Rodrigo Nelson Effa, en representación de Dr. Harold Katz, LLC	Mixta	THEBREATHCO	Número de Registro: 1395129

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515859	Carlos Rodrigo Nelson Effa, en representación de Dr. Harold Katz, LLC	Denominativa	THERABREATH	Número de Registro: 1395130
1515860	Carlos Rodrigo Nelson Effa, en representación de Church & Dwight CO., INC.	Denominativa	ARM & HAMMER	Número de Registro: 1395131
1515861	Carlos Rodrigo Nelson Effa, en representación de Church & Dwight CO., INC.	Mixta	ARM & HAMMER THE STANDARD OF PURITY	Número de Registro: 1395132
1515888	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de Sociedad Viña Santa Blanca Limitada	Denominativa	EMINENCIA	Número de Registro: 1395133
1516104	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Edison Álvaro Pincheira Yáñez	Denominativa	TRANCURA	Número de Registro: 1395134
1516112	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Edison Álvaro Pincheira Yáñez	Denominativa	TRANCURA	Número de Registro: 1395135
1516158	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Pedro Luis Forno Giagnoni	Mixta	PELLETS VIENTO SUR	Número de Registro: 1395136
1516299	Mario Andrés Sotomayor Fuentes, en representación de Patagual Home SpA	Mixta	PATAGUAL HOME	Número de Registro: 1395137
1516316	Cristian Mir Balmaceda, en representación de Confecciones Top Limitada	Mixta	TOP SOCKS	Número de Registro: 1395138
1516343	Rogelio Enrique Cerda Muñoz	Mixta	Delicias del sur	Número de Registro: 1395139
1516351	Francisca Isabel Garretón Dávila, en representación de Nato Limitada	Denominativa	NATO	Número de Registro: 1395140
1516352	Francisca Isabel Garretón Dávila, en representación de Nato Limitada	Mixta	nato	Número de Registro: 1395141
1516405	Jorge Garay Pérez, en representación de Grupo Industrial Arteko S.A.	Denominativa	POLIFIRE	Número de Registro: 1395142
1516432	Bárbara Luz Escobar Vega	Mixta	'OHI SUSHI DELIVERY	Número de Registro: 1395143
1516485	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Sociedad Comercial De Proyectos De Iluminación Y Sistemas Audiovisuales Ltda.	Mixta	LIGHT WORK	Número de Registro: 1395144
1516599	Nicolás Fernando Pais Oliveros, en representación de Tokstock SpA	Mixta	LERNEN	Número de Registro: 1395145
1516763	Oliver Eduardo Zúñiga Leiva	Mixta	INGEZMAQ	Número de Registro: 1395146
1516808	Olga Patricia Soto Valenzuela, en representación de Francisco Huerta y Compañía Limitada	Denominativa	ESTIVALIA	Número de Registro: 1395147

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516815	Mariano Wood Puga, en representación de Digifix SpA	Mixta	DigiFix	Número de Registro: 1395148
1516857	Jessica Elena López Muñoz	Denominativa	REYCAR	Número de Registro: 1395149
1516867	Marcelo Sebastián Musuruana	Denominativa	SMARTFIX	Número de Registro: 1395150
1516870	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Nuva Group SpA	Mixta	NUVA SKIN	Número de Registro: 1395151
1517051	defiende tu Idea SPA, en representación de Sociedad Sabores Van Treek Limitada	Mixta	S Van Treek	Número de Registro: 1395152
1517105	Carolina Del Carmen Díaz Naranjo, en representación de Sociedad Limpieza Express Magallanes SPA	Figurativa		Número de Registro: 1395153
1517213	Mario Ernesto Contreras Boza	Denominativa	Maraveric	Número de Registro: 1395154
1517264	Luis Rafael Martínez Concha	Denominativa	CIMIC	Número de Registro: 1395155
1517271	Jorge Alfonso Espinoza Quintana, en representación de Garden Gold Investments SpA	Denominativa	Garden Gold	Número de Registro: 1395156
1517301	Enzo Castellaro Zavala	Denominativa	Automanía	Número de Registro: 1395157
1517306	Floridor Martínez Ortega	Denominativa	Casa Lu	Número de Registro: 1395158
1517310	María Carla Lombardi Aranda, en representación de Empresa de Gestiones en Salud y Medicina SPA	Denominativa	GESAMED SpA	Número de Registro: 1395159
1517320	Juan Andrés Valenzuela Jofre, en representación de Spbox Limitada	Denominativa	SPBox	Número de Registro: 1395160
1517698	Francisco Ramón Bravo Lambie	Denominativa	HEDDYMAR	Número de Registro: 1395161
1517722	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Sociedad Comercial Chio y Rosse Ltda.	Mixta	MÍRAME	Número de Registro: 1395162
1517728	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Sociedad Comercial Chio y Rosse Ltda.	Mixta	MÍRAME	Número de Registro: 1395163
1517888	Zhiqiang Wang	Denominativa	litioiniciativa	Número de Registro: 1395164
1517972	Anamaría Cerda Pérez, en representación de Agroindustrial Kawil SpA	Denominativa	Kawil	Número de Registro: 1395165
1518014	Anamaría Cerda Pérez, en representación de Agroindustrial Kawil SpA	Mixta	Kawil	Número de Registro: 1395166
1518048	Carlos Neira Flores, en representación de Alpes Chemie S. A.	Denominativa	BIOTOSIL ALPES	Número de Registro: 1395167
1518065	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Figurativa		Número de Registro: 1395168
1518094	Mauricio Andrés Moreno Guajardo	Mixta	Copialista	Número de Registro: 1395169

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518101	Javiera Andrea Martin Cajiao, en representación de Comercializadora Dila Limitada	Denominativa	DILA	Número de Registro: 1395170
1518104	Carolina Matus Rosenthal, en representación de Carolina Matus Rosenthal Pasteleria EIRL	Denominativa	Fitkery	Número de Registro: 1395171

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498361	SILVA ABOGADOS, en representación de Huilo Huilo Desarrollo Inmobiliario SpA	Denominativa	MUSEO DE LOS VOLCANES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 1 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la palabra MUSEO que define la Rae como "Lugar en que se conservan y exponen colecciones de objetos artísticos, científicos" o "Institución, sin fines de lucro, cuya finalidad consiste en la adquisición, conservación, estudio y exposición al público de objetos de interés cultural", es decir, informa acerca de la naturaleza y quién presta los servicios pedidos, se agrega la expresión DE LOS VOLCANES, con lo que informa acerca del objeto o contenido de los servicios pedidos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los servicios pedidos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto o servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498440	Abogadoc SpA, en representación de Fundación Liderazgo Chile	Mixta	EMOTION PLAY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 22 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo "EMOTION PLAY", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Juego de emociones”, lo que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se identifica con una herramienta experiencial para educadores en el reconocimiento y fortalecimiento de emociones, como también, diseñada como una actividad para que niños y niñas puedan conocerse y conocer a los demás, forjando un desarrollo integral afectivo que los ayudará a ser personas empáticas, asertivas y resilientes, se trata de un juego considerado muy eficaz para que los niños aprendan a interiorizar sus emociones. De esta manera el pretendido conjunto informa e indica de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aquello sobre lo que versará o tratarán los productos solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498577	María Fernanda Lourido Araneda	Mixta	Baby Hemp	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la palabra hemp que se traduce al español como cáñamo y que en el ámbito del vestuario describe a aquella ropa que está hecha de fibras naturales de cáñamo. El cáñamo tiene cualidades anti-bacteriales lo que permite durar más que otras fibras textiles, así el signo informa de la naturaleza y cualidad de los productos pedidos; se antepone la palabra baby que se traduce como bebé o niño, con lo que informa acerca de la destinación de los productos pedidos. La adición de elementos figurativos no desvirtúan lo anteriormente expuesto. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1499345	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de DIGITALCODE LIMITADA	Mixta	DIGITALCODE	
1499400	ERIKA GONZALEZ ASTUDILLO	Denominativa	La ruta	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499409	Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de CSL Silicones Inc.	Denominativa	570	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 21 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e). Plantea que “570” es un recubrimiento de una sola parte, de polisiloxano (silicona) vulcanizado a temperatura ambiente (RTV). Su exclusiva y patentada fórmula ofrece una superficie altamente hidrofóbica a lo largo de su período de duración. Agrega que los productos del solicitante (tanto los de las marcas “461” como los de la marca “570”) se comercializan en Chile hace muchos años. Señala que el signo “570” que ha sido solicitado no constituye ni expresa la categoría, especie o género a los que pertenecen los productos que representa, por lo que mal se podría desprender que se estaría estableciendo que la marca de autos es un signo empleado normalmente por los consumidores y oferentes en el mercado para designar el género o destinación de los productos representados, afirmación que es errada sin lugar a dudas, pues la expresión “570”, no es la expresión usual para denominar los productos pedidos. Agrega que la marca pedida no se compone de un único número, sino que de tres. Sostiene que sí se han aceptado otras marcas a registro como por ejemplo, 495, 4810, 1120, 120, entre otras. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. En efecto la denominación solicitada al consistir solamente en la expresión numérica de una cantidad, expresada en un guarismo 570, y al no incorporar complementos o algún diseño capaces de proporcionarle un grado adecuado de distintividad, no reúne en la especie los requisitos necesarios para su registro como marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) , 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499410	Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de CSL Silicones Inc.	Denominativa	460	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 21 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e). Plantea que “460” es un revestimiento impermeable para cubiertas, 100% silicona, de curado por humedad RTV, que forma una barrera monolítica contra los efectos de la degradación causada por la intemperie normal, el envejecimiento y la exposición a los rayos ultravioleta. Plantea que el signo “460” que ha sido solicitado no constituye ni expresa la categoría, especie o género a los que pertenecen los productos que representa, por lo que mal se podría desprender que se estaría estableciendo que la marca de autos es un signo empleado normalmente por los consumidores y oferentes en el mercado para designar el género o destinación de los productos representados, afirmación que es errada sin lugar a dudas, pues la expresión “460”, no es la expresión usual para denominar los productos ya descritos. Señala que el signo “460” que ha sido solicitado no constituye ni expresa la categoría, especie o género a los que pertenecen los productos que representa, por lo que mal se podría desprender que se estaría estableciendo que la marca de autos es un signo empleado normalmente por los consumidores y oferentes en el mercado para designar el género o destinación de los productos representados, afirmación que es errada sin lugar a dudas, pues la expresión “460”, no es la expresión usual para denominar los productos pedidos. Agrega que la marca pedida no se compone de un único número, sino que de tres.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Sostiene que sí se han aceptado otras marcas a registro como por ejemplo, 495, 4810, 1120, 120, entre otras. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. En efecto la denominación solicitada al consistir solamente en la expresión numérica de una cantidad, expresada en un guarismo 460, y al no incorporar complementos o algún diseño capaces de proporcionarle un grado adecuado de distintividad, no reúne en la especie los requisitos necesarios para su registro como marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) , 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499413	Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de CSL Silicones Inc.	Denominativa	461	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 21 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e). Plantea que “461” es un revestimiento impermeable para tejados, 100% silicona, de curado por humedad RTV, que forma una barrera monolítica contra los efectos de la degradación causada por la intemperie normal, el envejecimiento y la exposición a los rayos ultravioleta. Agrega que los productos del solicitante (tanto los de las marcas “461” como los de la marca “570”) se comercializan en Chile hace muchos años. Señala que el signo “461” que ha sido solicitado no constituye ni expresa la categoría, especie o género a los que pertenecen los productos que representa, por lo que mal se podría desprender que se estaría estableciendo que la marca de autos es un signo empleado normalmente por los consumidores y oferentes en el mercado para designar el género o destinación de los productos representados, afirmación que es errada sin lugar a dudas, pues la expresión “461”, no es la expresión usual para denominar los productos pedidos. Agrega que la marca pedida no se compone de un único número, sino que de tres. Sostiene que sí se han aceptado otras marcas a registro como por ejmplo, 495, 4810, 1120, 120, entre otras. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. En efecto la denominación solicitada al consistir solamente en la expresión numérica de una cantidad, expresada en un guarismo 461, y al no incorporar complementos o algún diseño capaces de proporcionarle un grado adecuado de distintividad, no reúne en la especie los requisitos necesarios para su registro como marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) , 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499428	Creativelaw SpA., en representación de Asesorias y Servicios inmobiliarios Daniela Torres Ltda	Mixta	PROPIEDADES LA VIÑA	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1231722, marca LA VIÑA, que distingue Servicios financieros; servicios de descuento de facturas [factoraje]; operaciones de crédito y financiamiento. Análisis financiero; operaciones de compensación; negocios financieros y monetarios. Servicios de asesorías, consultas e informaciones en materias financieras. Corretaje y cotizaciones en bolsa, transferencia electrónica de fondos, emisión de bonos de valores. Inversión, colocación y constitución de fondos y capitales, depósito de valores, transacciones financieras. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias financieras, bursátiles, monetarias y crediticias. Servicios de otorgamiento de crédito y préstamos mutuosde la clase 36. Registro N°1357121, marca Propiedades Viña, que distingue Administración de bienes inmuebles; arrendamiento de bienes inmuebles; evaluación y tasación de bienes inmuebles; consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; consultoría inmobiliaria; corretaje de bienes inmuebles; corretaje de créditos hipotecarios; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de adquisición, compra-venta, arrendamiento, administración, y explotación de bienes raíces e inmuebles, y proyectos inmobiliarios; evaluación de bienes inmuebles; evaluación financiera, de la clase 36. 2. Que, con fecha 10 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que dada la limitación solicitada no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio por aplicación del principio de especialidad las marcas en litigio pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Plantea que en la clase 36 coexisten numerosas marcas que utilizan la expresión VIÑA. Agrega que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de administración de inmuebles. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada y el Registro N°1357121, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión VIÑA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. 15. Que, tratándose del Registro N°1231722, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que el ámbito de protección de la marca solicitada es diferente y no se encuentra relacionado con los campos operativos del signo previo. A mayor abundamiento, las coberturas en pugna tienen distintos destinos, no tienen usos complementarios y sus canales de distribución y puntos de ventas son diferentes, por lo que teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499439	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de JHO Intellectual Property Holdings, LLC	Denominativa	QUASH	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 844976, marca SQUASH, que distingue Prendas de vestir, calzados deportivos y de vestir, calcetines, medias, ropa interior y deportiva, cinturones, sombrerería, polerinas, gorros, chalecos, chales, mitones, guantes (vestimenta), mantillas, de la clase 25. 2. Que, con fecha 27 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que desde un punto de vista fonético, SQUASH se pronuncia / escquash, a diferencia de que se pronuncia como / "CUASH", totalmente disímil, por lo que la observación debe ser reconsiderada. Sostiene que también existen diferencias conceptuales. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos de vestuario. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión QUASH, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la supresión en la marca pedida de una letra S permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				QUASH SQUASH 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1499454	VICTORIA INÉS SANTIS PINILLA, en representación de EDUARDO ALEJANDRO CORNEJO ACUÑA	Mixta	NEURAL HEALTH NH	
1499456	VICTORIA INÉS SANTIS PINILLA, en representación de EDUARDO ALEJANDRO CORNEJO ACUÑA	Mixta	PAIN ESCAPE NH	
1499457	VICTORIA INÉS SANTIS PINILLA, en representación de EDUARDO ALEJANDRO CORNEJO ACUÑA	Mixta	NH VIRTUAL COGNITIVE	
1499473	NICOLÁS PATRICIO MORGADO LADRÓN DE GUEVARA, en representación de Dra. Vivianne Echagüe Limitada	Mixta	VG VOYAGE	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499508	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CONSULTORA B2B TRUST LIMITADA	Denominativa	B2B TRUST	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1331618, marca B2V, que distingue Asesoramiento de eficiencia empresarial, Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial, Gestión empresarial de tiendas, Asistencia en gestión y planificación de negocios, Gestión comercial, Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet, Servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales de la clase 35. Registro N° 1127339, marca PUSH INDUSTRIAL B2B, que distingue Administración comercial; administración y dirección de empresas; asesoramiento en dirección de empresas; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría sobre estudios de mercado; dirección de empresas comerciales o industriales (asistencia en la -); gestión y administración de empresas; marketing, estudios de mercado y análisis de mercado; mercadotecnia; negocios (asistencia en la dirección de -); organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; servicios de gestión y consultoría en negocios comerciales, de la clase 35. Registro N° 1299328, marca Conecta B2B, que distingue Relaciones públicas de la clase 35. 2. Que, con fecha 25 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que es importante destacar la coexistencia pacífica de hasta 9 marcas bajo los signos B2V o B2B que sin problemas están actualmente concedidas: B2B EXPRESS (Clase 39 relacionada), B2B MOTORS (clase 35), B2BRRAC (Clase 39 relacionada), B BAMBU B2B (Clase 35), IMI B2B (Clase 35), Además de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10 B2V SINFRONTERAS entre otros ejemplos, por lo que no existe razón por la que el caso actual sea fallado de manera diferente. Sostiene que existen diferencias de cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 5, 9 y 2 letras de diferencia respectivamente en orden de comparación, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca pedida no contiene el signo "PUSH, INDUSTRIAL O CONECTA", acuñado por la marca comparada, mientras que esta última, no tiene solicitado el signo TRUST, haciendo las marcas totalmente diferentes. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con gestión de negocios, Servicios prestados por un franquiciador, Gestión empresarial de tiendas, Asistencia en gestión y planificación de negocios. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión B2B o B2V, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complemento permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: B2B TRUST Marca previa: 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499605	Francisco Ernesto Avila Araya	Mixta	Balístico Equipment and Ballistic Safety	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 11 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras a) y e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad e incorporar las banderas de Estados Unidos y de nuestro país Chile en su etiqueta. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” y el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo incorpora las banderas de Estados Unidos y de nuestro país Chile en su etiqueta y además resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, "Balístico Equipment and Ballistic Safety", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Balístico Equipo y Seguridad Balística”, y que describe de manera directa aquello sobre lo que versarán o tratarán los productos cuya protección se pretende. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a) y e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a) y e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499649	Vladimir Lizandro González Gajardo, en representación de Samuel Abraham Hidalgo Astorga	Mixta	VALLE TIL TIL	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 882715, marca TIL - TIL, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; especialmente cecinas y embutidos, de la clase 29. 2. Que, con fecha 30 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Añade que la comparación de las marcas en litigio no se está realizando de manera global. Señala que el conjunto pedido adiciona el término Valle con antelación a Til Til, lo que permite distinguir una marca de otra. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con aceites. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión TIL - TIL, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de complementos y de un elemento figurativo permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: Marca previa: TIL - TIL

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499656	RODRIGO ALONSO ARANCIBIA ARAYA	Denominativa	seguridad y andinismo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 10 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de cualidad y destinación y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se estructura en base a los elementos SEGURIDAD Y ANDINISMO, el primero de ellos correspondiente a algo que posee la cualidad de seguro, esto es libre o exento de riesgo; mientras que el segundo es Deporte que consiste en la ascensión a los Andes y a otras montañas altas, lo cual hace al signo indicativo y descriptivo respecto a una presunta condición o cualidad, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado para una gran variedad de productos y servicios, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1499782	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de DAVID ALONSO ROA COFRÉ	Mixta	CóndorDrone	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499794	CRISTIAN ANDRÉS FUENZALIDA STOLZENBACH	Denominativa	rideout bike gear	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 19 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo "rideout bike gear", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “equipo de bicicleta de paseo”, lo que informa directa y abiertamente al público consumidor acerca de que los pretendidos productos tratarán o se destinaran a u conjunto de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado, en este caso para bicicletas de paseo. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado de equipos de o para el paseo,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1499803	SEBASTIÁN ISRAEL DÍAZ MARCHANT	Denominativa	EVOLUCION LUCHA LIBRE	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499947	María Jesús Pellegrini Martínez	Denominativa	After Drink	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de agosto de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1011861 Marca DAY AFTER Protege productos farmaceuticos de linea humana y veterinaria, suplementos de uso medico. de la clase 5. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500184	CARLOS ALBERTO COLINA RAMIREZ, en representación de WUELL WILLIAN AL CHOUWANI CHOUAYANI	Denominativa	Mahashi	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 19 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo Mahashi, es un plato popular en el Oriente Medio que consiste en berenjenas o calabacines rellenos de carne de cordero picada y frutos secos, bañados en una salsa de yogur. Su acompañamiento tradicional es el arroz con fideos, siendo por cierto una expresión directamente descriptiva del objeto de los servicios a proteger. El signo pedido además en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1502637	Angel Patricio Yáñez Lagos	Denominativa	ADICTIVA	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1511754	Roque Eduardo Palacios San Martin	Denominativa	EXPOCORDILLERA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°832633 Marca LA CORDILLERA Protege Animales vivos. Frutas, verduras frescas, plantas vivas y flores naturales. Sustancias para la alimentación de animales. Malta. Productos agrícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, con exclusión de semillas de la clase 31; Registro N°910290 Marca CORDILLERA Protege Maquinas industriales y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto aquellos para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos de la clase 7; Registro N°910291 Marca CORDILLERA Protege Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar de la clase 8; Registro N°910292 Marca CORDILLERA Protege Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura de la clase 10; Registro N°910293 Marca CORDILLERA Protege Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; minerales de la clase 6; Registro N°910294 Marca CORDILLERA Protege Metales preciosos y sus aleaciones y artículos de estas materias o de chapado; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos de la clase 14; Registro N°910295 Marca CORDILLERA Protege Instrumentos de música de la clase 15; Registro N°910296 Marca CORDILLERA Protege Cuerdas bramantes, redes, tiendas de campaña, toldos de materias textiles o sintéticas, velas de navegación, sacos para almacenar y transportar productos; materias textiles fibrosas en bruto de la clase 22; Registro

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				N°910297 Marca CORDILLERA Protege Hilos para uso textil de la clase 23; Registro N°910298 Marca CORDILLERA Protege Preparaciones para blanquear y para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; (preparaciones abrasivas) jabones no medicinales; perfumería, aceites esenciales no medicinales, cosméticos. Lociones para el cabello no medicinales; dentífricos no medicinales de la clase 3; Registro N°912897 Marca CORDILLERA Protege Oficina de importación, exportación con representaciones de productos de las clases 19 y 21 de la clase 35; Registro N°912910 Marca CORDILLERA Protege Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos de la clase 19; Utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepción el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza de la clase 21; Registro N°1011533 Marca CORDILLERA Protege bebidas alcoholicas (excepto cervezas) en especial vinos de la clase 33; Registro N°1011209 Marca LA CORDILLERA Protege Carne, pescados, aves y caza. embutidos y fiambres. longanizas, chorizos y prietas. conservas y encurtidos. aceites y grasas comestibles. frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas de la clase 29; Registro N°1074551 Marca CORDILLERA Protege bebidas alcohólicas (excepto cervezas), en especial vinos de la clase 33; Registro N°1126379 Marca CORDILLERA Protege Azulejos y baldosas de arcilla, vidrio, yeso, cerámica o loza, para pisos, paredes o techo; materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos de la clase 19; Artículos de cerámica para uso doméstico; utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases de la clase 21; , Registro 1154982 Marca PAPELES CORDILLERA Protege Agencias de importación-exportación, con exclusión de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de la clase 16; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras] con exclusión de los productos de la clase 16; gestión comercial de licencias de productos con exclusión de los productos de la clase 16 y servicios para terceros; mercadotecnia; presentación de productos, con exclusión de los productos de la clase 16, en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; promoción de ventas para terceros, con exclusión de los productos de la clase 16; publicación de textos publicitarios, con exclusión de los productos de la clase 16; publicidad; servicios de venta minorista en línea de todo tipo de productos, con exclusión de los productos de la clase 16 de la clase 35; Registro N°1181839 Marca LA CORDILLERA Protege Salsas de carne [gravies], salsas listas para comer, salsas para carne a la barbacoa; sándwiches de hamburguesa sándwiches de perritos calientes, sándwiches; sushi. Café, te, cacao, azúcar, arroz, harina y cereales, pan, bizcochos, tortas, pasteles y productos de pastelería y confitería. Chocolates y helados comestibles. Miel. Levadura y polvos para esponjar. Sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas y especias, hielo de la clase 30; Registro N°1216222 Marca CORDILLERA Protege Pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas de la clase 2; Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias de la clase 11; Alfombras, felpudos, esteras, linóleo; tapices murales que no sean de materias textiles de la clase 27; Registro N°1214126 Marca LA CORDILLERA Protege Importación, exportación y representación de articulos de las clases 10, 18, 20, 23, 26, 29 y 30 de la clase 35; Registro N°1220975 Marca CORDILLERA Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de pinturas de colores, barnices, lacas; conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas, mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. Pigmentos colorantes para la cerámica de la clase 2; baldosas, azulejos y cerámicos para muros y pisos. Materiales de cerámica y loza usados

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exclusivamente en construcción. Cemento y productos hechos de cemento; piedras; piedras artificiales. Materiales para el montaje y/o fijación de cerámicos, baldosas y azulejos. Tejas. Materias primas para la cerámica. Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos de la clase 19; utensilios y recipientes para el menaje o la cocina (que no sean de metales preciosos ni chapados); peines y esponjas; cepillos (excepto pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; (excepto pinceles); material de limpieza, a saber: estropajos, paños, trapos e instrumentos de limpieza accionados manualmente, viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado; cristalería, porcelana y loza de la clase 21 en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; Registro N°1264611 Marca NEUMATICOS CORDILLERA Protege Venta al por menor y al por mayor de productos de clase 12 de la clase 35; , Registro 1350430 Marca CORDILLERA ENERGÍA, CE Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 7,9 y 11; gestión comercial; servicios de promoción de ventas, franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios; agencias de importación y exportación en el campo de la energía; servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo] transfronteriza o no; asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia de la clase 35; y Registro N°1379440 Marca CORDILLERA Protege Combustibles; energía eléctrica; Gas butano [combustible]; Gasóleo para calefacción doméstica; Gasolina; mechas de lámpara; Mechas para estufas de aceite; Productos para encender el fuego de la clase 4; Solicitud N°1476297 Marca CORDILLERA EXPORT Protege Servicios de importación, exportación, ventas (comercialización) al mayor y al detalle de todo tipo de frutas, verduras y hortalizas, sean estas frescas, deshidratadas o congeladas de la clase 35. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de comercialización y venta de productos, publicidad, Gestión comercial y administración de negocios. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión CORDILLERA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complemento permita distinguir una marca de otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada: EXPOCORDILLERA Marca previa: - LA CORDILLERA - CORDILLERA - CORDILLERA - CORDILLERA - CORDILLERA - CORDILLERA - CORDILLERA - - - - LA CORDILLERA - CORDILLERA - - PAPELES CORDILLERA - LA CORDILLERA - CORDILLERA - LA CORDILLERA - CORDILLERA - - CORDILLERA ENERGÍA, CE -

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1511814	Hernaldo Javier Trigos Agüero	Denominativa	CARPENTERSTORE	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, "CARPENTERSTORE", traducida desde el idioma inglés al español puede ser entendida como: “La tienda del carpintero”, lo que designa, señala e indica al Establecimiento en el que se vende cualquier tipo de producto de consumo para el carpintero, esto es la persona que por oficio trabaja y labra madera, ordinariamente común, entre los cuales se encuentran los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) especifica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1511906	Diego Esteban Córdova Yukich, en representación de Sustentia SpA	Mixta	S SUSTENTIA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1132642. SUSTENT. Administración y dirección de empresas; asesoramiento en dirección de empresas; asistencia en la dirección de negocios; consultoría en dirección de negocios; consultoría en gestión corporativa; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en negocios. Clase 35. Registro 1197620. SUSTENTO. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos, y combinaciones de estos por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de venta y compra al publico de todo tipo de productos por medios de una comunicación oral y/o visual por medios de terminales de computación, fax y otros medios análogos y digitales; servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos, servicios de fidelización consistente en obtención de descuentos en beneficio de los usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos de todo tipo de productos. Servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos. Clase 35. Registro 1372712. SUSTENTA+. Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial Clase 35. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de comercialización y venta de productos, publicidad, promoción, Gestión comercial y administración de negocios. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión SUSTENT, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus complementos y en sus elementos figurativos permita distinguir una marca de otra. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. 2. SUSTENTO 3. SUSTENTA+ 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512054	Rodrigo Andrés Aguilera Cárcamo	Mixta	EL SUR PROFUNDO GASTRONOMÍA ARTESANAL PURRANQUE PRODUCTOS GOURMET	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1372332, marca Sur.Profundo, que distingue, Servicios de gestión y asesoramiento de negocios, clase 35. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas toda vez que los servicios de gestión de negocios que distingue la marca previa llevan aparejados los servicios de compra y venta de productos dentro de sus operaciones comerciales habituales, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión Sur.Profundo, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos ni de un elemento figurativo en la marca pedida permita distinguir una marca de otra. Marca solicitada: Marca previa: Sur.Profundo 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512061	Marcela Andrea Raggi Morales	Denominativa	Electrofitnessoriente	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1166200, marca CLUB ORIENTE, y 1159515, marca LIGA ORIENTE, ambos distinguen Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; clubes (servicios de -) [educación o entretenimiento; competiciones deportivas (organización de -); alquiler de campos deportivos; alquiler de estadios; alquiler de canchas de tenis; explotación de instalaciones deportivas; explotación de instalaciones recreativas; alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; educación física; entretenimiento (información sobre actividades de -); actividades recreativas y culturales; organización de competiciones educativas, recreativas, culturales y deportivas; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de espectáculos y conciertos; organización de fiestas y recepciones; organización de juegos y competiciones; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; parques de atracciones; servicios de entretenimiento, educación, recreación, instrucción, enseñanza y formación; servicios de juegos en línea; servicios recreativos prestados por televisión, radio, cine, televisión por cable, televisión satelital e Internet; suministro de información sobre educación, formación, entretenimiento, actividades deportivas y culturales; producción de espectáculos y programas de televisión en vivo; producción de películas, vídeos, programas de radio y televisión; publicación de libros, revistas y otros textos no publicitarios; casinos [juego] (servicios de -); consultoría en materia de formación, formación continua y educación; perfeccionamiento deportivo (campamentos [cursillos] de reserva de localidades para espectáculos; tickets para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espectáculos de entretenimiento o deportivos (venta de); localidades (servicios de agencia de -) [espectáculos], clase 41. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de educación y entretenimiento físico. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ORIENTE, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos permita distinguir una marca de otra. Marca solicitada: Electrofitnessoriente Marca previa: CLUB ORIE 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512073	José Felipe Palacios Yáñez, en representación de Damaris Eliana Pizarro Gutiérrez	Mixta	DAMICRAMA natural	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1335516, marca MIKRAMA, que distingue Tejidos de algodón; tejidos de yute; Tejidos para decoración de interiores, clase 24. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos textiles. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión MICRAMA o MIKRAMA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos y en sus elementos figurativos permita distinguir una marca de otra. Marca solicitada: Marca previa: 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5°

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512074	José Felipe Palacios Yáñez, en representación de Patricio Miguel Álvarez Robles	Denominativa	Grupo mercuristars	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1384324, marca LOS MERCURY, que distingue, Espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; Presentación de espectáculos de teatro musical en vivo; Presentación de espectáculos musicales; producción musical; Servicios de composición musical; Servicios de edición de posproducción en música, vídeos y películas; Servicios de entretenimiento prestados por dúos musicales, cantantes y artistas del espectáculo para televisión; Servicios de entretenimiento prestados por grupos musicales; Servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical, clase 41 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con Presentación de espectáculos musicales; producción musical y Servicios de composición musical. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión MERCURI o MERCURY, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complemento diferente permita distinguir una marca de otra. Marca solicitada: GRUPO MERCURISTARS Marca previa: 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512095	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de HM ASOCIADOS SPA	Mixta	TUSCORREDORES	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El conjunto pedido resulta carente de distintividad, por cuanto se estructura en base a los elementos verbales combinados TUSCORREDORES, los que según la RAE significan “adjetivo posesivo de segunda persona plural, tuyo”, “Mandatario que, como comerciante acreditado, actúa vendiendo o comprando por cuenta de uno o varios”, es decir, corresponde a términos que indican la naturaleza de los servicios de corretaje, administración de bienes inmuebles e inversiones pedidos, por cuanto indican que serán mediadores entre los consumidores y quienes ofrezcan inmuebles o servicios de inversión. Así, el signo pedido contiene información obvia y directa sobre la especie y la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				finalidad de los servicios en cuestión. La incorporación del elemento figurativo en la seña pedida, en nada desvirtúa lo anteriormente señalado. Dado que la marca tiene un significado claramente descriptivo en relación con los servicios que se han solicitado, el impacto de la misma sobre el público destinatario será fundamentalmente de naturaleza descriptiva, eclipsando así cualquier impresión de que la marca podría indicar un origen comercial. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512134	Sebastián Larraín Detmer, en representación de Alifood SpA	Mixta	alifood	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud N° 1364449, actual Registro N°1390680, marca **ALI**, que distingue, Publicidad; gestión de negocios; administración de negocios; funciones de oficina; diseminación de información comercial sobre productos y servicios de terceros a través de redes locales y globales de ordenadores; servicios de consultoría de negocios relacionados con la provisión de un sitio Web en una red global de ordenadores mediante la cual terceros pueden ofrecer y ser la fuente de productos y servicios, poner, determinar el estado de y hacer el seguimiento de oportunidades de negocios y pedidos, celebrar contratos y realizar transacciones comerciales; provisión de servicios para pedidos computarizados en línea; servicios de consultoría de negocios relacionados con la operación de un mercado electrónico para compradores y vendedores de productos y/o servicios en una red global de ordenadores; asistencia comercial relacionada con la facilitación de transacciones comerciales a través de redes locales y globales de ordenadores; provisión de información de ventas, de negocios, de publicidad y de promoción a través de una red global de ordenadores e Internet; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas hechas en Internet; servicios de comercio en línea relacionados con subastas electrónicas y la provisión de la evaluación comercial en línea concerniente a ellas; servicios de gestión de negocios relacionados con el comercio electrónico; organización, operación, y supervisión de sistemas de lealtad e incentivos; producción de avisos publicitarios para televisión y radio; contabilidad; subastas; organización de ferias comerciales; encuestas de opinión; compilación y análisis de datos; provisión de información comercial; servicios de agencia de publicidad; gestión de bases de datos; compilación y almacenamiento de información en bases de datos; servicios de consultoría de negocios;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de gestión de proyectos comerciales; servicios de investigación de mercado; servicios de agencia de importaciones y exportaciones internacionales; arriendo de espacios publicitarios en medios de comunicación; provisión de un directorio de sitios Web de terceros para facilitar las transacciones comerciales; administración comercial del licenciamiento de productos y servicios de terceros; procesamiento de datos computacionales; servicios de información de ventas, negocios y promociones; contestación de teléfonos (para terceros); gestión de personal; presentación de productos en medios de comunicación para fines de su venta al detalle; servicios de agencia de compra y venta de productos; selección de productos y abastecimiento de productos para individuos y empresas (Compra de productos para otras empresas); servicios de pedidos (para terceros); servicios de secretariado; organización de exhibiciones para fines comerciales o publicitarios; servicios de asistencia comercial relacionados con la compilación y arriendo de listas de correo; investigación comercial: servicios de referencia de negocios y colocación de personal; servicios de agencias de despacho de importaciones y exportaciones (servicios de agencias de importación y exportación); agencia de suscripciones a periódicos; arriendo de equipos de oficina; gestión de relaciones con clientes; servicios de gestión y administración de negocios relacionados con programas de patrocinio; servicios de contabilidad; servicios de beneficencia, en concreto, su organización y celebración de programas de voluntarios y proyectos de servicios comunitarios; arriendo de puestos de venta; provisión de información de contactos comerciales y de negocios; optimización de motores de búsqueda; optimización del tráfico en sitios Web; servicios de intermediación comercial; gestión de negocios para proveedores autónomos de servicios (freelancers); negociación y cierre de transacciones comerciales para terceros; actualización y mantención de datos en bases de datos computacionales; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con productos químicos para ser empleados en la industria, la ciencia y la fotografía, así como en la agricultura, la horticultura y la silvicultura, resinas artificiales no procesadas, plásticos no procesados, compost, abonos para el suelo, fertilizantes; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos ellos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionados con pinturas, barnices, lacas, preparaciones anti herrumbre y contra el deterioro de la madera, colorantes, anilinas, tintas para impresión, marcado y grabado, resinas naturales en bruto, metales en láminas y en polvo para ser usados en pintar, decorar, imprimir y en el arte; servicios de venta al detalle y al por mayor, todos relacionados con cosméticos no medicados y preparaciones de tocador, dentífricos no medicados, artículos de perfumería, aceites esenciales, preparaciones para aromatizar habitaciones, preparaciones para blanquear y otras sustancias para ser utilizadas en el lavado, la limpieza, el pulido, preparaciones para el decapado y abrasivas; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos ellos relacionados con productos farmacéuticos, preparaciones médicas y veterinarias, preparaciones sanitarias para fines médicos, alimentos dietéticos y sustancias adaptadas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, suplementos dietéticos para seres humanos y animales, emplastos, materiales para apósitos, kits de primeros auxilios, materiales para emplastes dentales, cera dental, desinfectantes, preparaciones para destruir animales dañinos, fungicidas, herbicidas; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos ellos relacionados con metales comunes y sus aleaciones, minerales, materiales de metal para la construcción, construcciones transportables de metal, cables y alambres no eléctricos hechos de metales comunes, artículos pequeños hechos de metal, contenedores hechos de metal para almacenamiento o transporte, cajas de seguridad; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos ellos relacionados con máquinas herramientas, herramientas eléctricas, motores (excepto para vehículos terrestres), componentes de acoplamientos de máquinas y transmisiones (excepto para vehículos terrestres); servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con implementos agrícolas (distintos de las herramientas de mano accionadas manualmente), incubadoras para huevos, máquinas de expendio automáticas, aparatos eléctricos para la cocina, máquinas para barrer, limpiar, para el lavado y la lavandería; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos ellos relacionados con herramientas de mano e implementos (accionados manualmente), cuchillerías, armas blancas (excepto armas de fuego), máquinas de afeitar, máquinas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				afeitar eléctricas; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, para el pesaje, la medición, la señalización, la detección (supervisión), el salvamento, y aparatos e instrumentos para la enseñanza, aparatos e instrumentos para conducir, conmutar, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con aparatos para grabar, transmitir o reproducir sonidos o imágenes, portadores de datos magnéticos, discos para grabar, mecanismos para aparatos operados con monedas, cajas registradoras, máquinas de calcular; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con equipos de procesamiento de datos y ordenadores, programas informáticos, aplicaciones de software para dispositivos móviles y ordenadores, aplicaciones de software para ser empleadas con dispositivos móviles, software para procesar pagos electrónicos, software de autenticación, publicaciones electrónicas (descargables); servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con software de mensajería instantánea, software para intercambio de archivos, software para intercambiar y compartir electrónicamente datos, audio, vídeo, imágenes y gráficos a través de redes de ordenadores, de dispositivos móviles, inalámbricas, y de telecomunicaciones, programas informáticos para procesar imágenes, gráficos, audio, video, y textos; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con programas informáticos descargables que permiten a los usuarios participar en reuniones y clases basadas en la Web, programas informáticos para acceder, visualizar, y controlar ordenadores remotos y redes de ordenadores, software de servicios informáticos en la nube, periféricos de ordenador; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con semiconductores, circuitos semiconductores integrados, chips semiconductores de memoria, controladores semiconductores de memorias, circuitos integrados semiconductores de memorias, chips semiconductores procesadores, procesadores semiconductores, microcontroladores, unidades microcontroladoras, microcontroladores de baja potencia, chips de circuitos, chips computacionales; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionados con unidades de proceso central (CPU), chips computacionales y unidades de proceso central RISC-V, chips computacionales y unidades de proceso central con arquitectura de conjunto de instrucciones; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con asistentes digitales personales, reproductores personales de medios, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, cámaras digitales, baterías, cargadores de baterías, servidores computacionales, hardware de redes de ordenadores y telecomunicaciones, adaptadores para redes de ordenadores, conmutadores, routers y hubs, módems y tarjetas y dispositivos de comunicaciones inalámbricos y por cable, , soportes para ordenadores de regazo; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con bolsos para ordenadores, aparatos para la extinción de incendios. discos compactos, música digital (descargable), aparatos de telecomunicaciones, alfombrillas de ratón, partes y piezas para teléfonos móviles, juegos, ilustraciones, películas cinematográficas, películas, y música descargables, sistemas de alarma, cámaras de seguridad; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con unidades móviles de difusión de radio y televisión, equipos de difusión de televisión, aparatos y equipos de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), programas de almacenamiento de datos, gafas y gafas de sol, letreros electrónicos; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con tarjetas bancarias, de crédito, de débito, de efectivo, y de identificación, codificadas o magnéticas, cajeros automáticos, dispensadores de efectivo, lectores de libros electrónicos, cartuchos de tóner vacíos, para impresoras y fotocopiadoras, dispositivos de audio y vídeo para la vigilancia de bebés, parasoles para objetivos fotográficos, tarjetas de acceso codificadas, gafas 3D, tarjetas de memoria para máquinas de juegos de vídeo, imanes, ropa de protección, cascos protectores, guantes protectores, calzado protector; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, materiales de sutura, dispositivos terapéuticos y de asistencia para discapacitados, aparatos de masaje, aparatos, dispositivos y artículos para puericultura, aparatos, dispositivos y artículos para la actividad sexual; servicios de ventas al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				detalle y al por mayor, todos relacionados con aparatos terapéuticos de aire caliente, frazadas eléctricas para fines médicos, aparatos de ensayo para fines médicos, aparatos para ensayos de sangre, audífonos de corrección auditiva para sordos, dispositivos de protección auditiva, frazadas eléctricas para fines médicos, aparatos de diagnóstico para fines médicos, miembros, ojos y dientes artificiales, vendas ortopédicas para las articulaciones, biberones, chupetes (tetinas) para ser empleados en biberones, limpiadores linguales (raspadores de lengua); servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con aparatos e instalaciones para iluminar, calentar, enfriar, generar vapor, cocinar, secar, ventilar, suministrar agua, y fines sanitarios; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con vehículos, aparatos de locomoción terrestre, aérea, o acuática, bicicletas, partes y accesorios de vehículos, partes y accesorios de bicicletas, asientos infantiles de seguridad para vehículos, arneses de seguridad para asientos de vehículos, neumáticos, parches adhesivos de caucho para reparar cámaras de aire, cubiertas para neumáticos; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con armas de fuego, municiones y proyectiles, explosivos, fuegos artificiales; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con metales preciosos y sus aleaciones, artículos de joyería, piedras preciosas y semipreciosas, relojes e instrumentos cronométricos; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con instrumentos musicales, atriles para instrumentos musicales, batutas; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con papeles y cartones, materiales impresos, materiales para encuadernar, fotografías, artículos de papelería y librería y artículos de oficina (excepto muebles), adhesivos para artículos de papelería y librería o para fines domésticos, materiales de dibujo y materiales para artistas, pinceles; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con materiales para la instrucción y enseñanza, láminas plásticas, películas y bolsos para envolver y empaquetar, caracteres impresos, clichés de imprenta, tarjetas en la forma de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, tarjetas de cargo, tarjetas telefónicas y tarjetas de identificación distintas de las tarjetas codificadas y las tarjetas magnéticas, manuales de usuario, pañuelos de bolsillo hechos de papel,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				modelos y figuras hechas de papel, sujeta páginas, servilletas de papel, pañuelos hechos de papel, decoraciones para fiestas hechas de papel; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con cuero e imitaciones de cuero, pieles de animales, equipajes y bolsos de transporte, billeteras y carteras, paraguas y sombrillas, bastones, fustas, arneses y artículos de guarnicionería, collares, correas y ropa para animales; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con muebles, espejos, marcos para cuadros, contenedores (no hechos de metal) para el almacenamiento o el transporte; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con utensilios y contenedores domésticos o para la cocina, baterías de cocina y vajillas (excepto tenedores, cuchillos, y cucharas), peines y esponjas, brochas (excepto brochas para pintar), materiales para hacer brochas, artículos para fines de limpieza, cristalerías, porcelanas y cerámicas, cepillas de dientes eléctricos; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con cuerdas y cordeles, redes, carpas y lonas, toldos de materiales textiles o sintéticos, velas, sacos para el transporte y almacenamiento de materiales a granel, materiales para acolchar, amortiguar, y (excepto el papel, el cartón, el caucho o el plástico), materiales textiles fibrosos en bruto y sus sustitutos; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con lanas e hilos, para usos textiles; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con textiles y sustitos de textiles, ropa blanca, cortinas de textiles o plásticos; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con ropa, calzado, artículos de sombrerería; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con encajes, trenzas, bordados, y cintas y lazos de mercería, botones, corchetes y ojetes, alfileres y agujas, flores artificiales, artículos de adorno para el cabello, cabello falso; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con alfombras, felpudos, esteras y esterillas, linóleo y otros materiales para cubrir pisos existentes, tapices murales no hechos de textiles; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con juegos, juguetes y artículos de juego, máquinas de videojuegos, artículos gimnásticos y deportivos, decoraciones para árboles de Navidad, decoraciones artificiales para festividades y árboles de Navidad

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artificiales; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con aparatos para juegos electrónicos y aparatos de entretenimiento distintos de los adaptados para ser utilizados con una pantalla de visualización o monitor externos, máquinas de juegos de vídeo para el hogar y máquinas manuales de juegos de vídeo (ninguna de ellas para ser usada con receptores de televisión), calcetines de Navidad, unidades manuales para jugar juegos electrónicos, sombreros para fiestas hechos de papel, sombreros plásticos para fiestas, artículos de cotillón hechos de papel; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con carnes, pescados, aves de corral, carnes de caza, carnes artificiales, frutas y vegetales congelados, secos, y cocidos, salsas de frutas, tofu, sopas, fondos de sopas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, cremas, leche, productos lácteos, leche de soja, sustitutos de la leche, productos hechos con sustitutos de la leche, aceites y grasas comestibles, frutos secos preparados, frutos secos, comidas preparadas, comida rápida envasada; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con café, té, cacao, y café artificial, arroz, pastas y fideos, tapioca, sagú, harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pasteles y confites, chocolate, helados sorbetes, helados comestibles, azúcar, miel, melaza, levadura, polvos de hornear, sal, aliños, especias, hierbas en conserva, vinagre, salsas, condimentos, hielo [agua congelada]; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con sustitutos del café, bebidas basadas en el café, las hojas de té y en productos derivados del té, bebidas basadas en el té, los polvos de cacao y los productos de cacao, productos basados en el chocolate, productos de panadería, pizza, crema inglesa, pasteles de luna, barras nutrientes que contienen una mezcla de granos, frutos secos, y frutas secas [confutes], galletas, galletas saladas, pasteles chinos y pasteles estilo occidental, albóndigas chinas, copos de almendra; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con productos agrícolas, piscícolas, hortícolas y silvícolas en bruto y no procesados, granos y semillas en bruto y no procesados, frutas y verduras frescas, hierbas frescas, plantas y flores naturales, bulbos, almácigos y semillas para plantar, animales vivos, alimentos y bebidas para animales, malta; servicios de ventas al detalle y al por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor, todos relacionados con cervezas, preparaciones para hacer cerveza, aguas minerales y gasificadas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas de frutas, jugos de frutas, jarabes, y otras preparaciones no alcohólicas para hacer bebidas, jugos de vegetales y bebidas de vegetales; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con bebidas alcohólicas (excepto cerveza), preparaciones alcohólicas para hacer bebidas, extractos alcohólicos, esencias alcohólicas; servicios de ventas al detalle y al por mayor, todos relacionados con el tabaco y sustitutos del tabaco, cigarrillos y puros, cigarrillos electrónicos y vaporizadores orales para fumadores, artículos para fumadores, fósforos; todos los anteriores servicios de ventas al detalle y al por mayor también prestados en línea a través de tiendas de departamentos o supermercados, y, además, todos ellos permitiendo a los clientes ver y comprar productos cómodamente en un sitio Internet que ofrece mercadería en general y en un punto de ventas al por mayor, en un catálogo de ventas por correo de mercadería general o mediante telecomunicaciones con sitios de ventas al detalle; servicios de consultoría, información, y asesoría relacionados con los servicios antedichos, clase 35. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de comercialización y venta de productos, a lo que corresponde agregar que los servicios de gestión de negocios que distingue la marca previa llevan aparejados los servicios de compra y venta de productos dentro de sus operaciones comerciales habituales, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. . 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión ALI, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complemento ni de un elemento figurativo permita distinguir una marca de otra. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ALI 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512240	Rodrigo Juan Sanhueza Garcés	Mixta	Motaweed	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido, se compone de la expresión WEED, que en español es MARIHUANA, y corresponde a una droga que se obtiene de la mezcla de hojas y flores secas del cáñamo índico con sustancias aromáticas y azucaradas, que produce sensaciones euforizantes y alucinógenas; normalmente se fuma mezclada con tabaco y su abuso puede llegar a crear dependencia. Lo acompaña la expresión MOTA, que en Chile se utiliza coloquialmente para referirse a la marihuana, por lo que el signo pedido describe directamente la finalidad de los servicios pedidos, al señalar que éstos se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				referirán a la educación y exposición de temas relativos a la marihuana. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento figurativo en nada desvirtúa lo anteriormente señalado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512241	Katherine Elizabeth González Navarro, en representación de Kitchenita SpA	Mixta	Ciabatta	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos o servicios de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos o servicios solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido, se compone de la expresión CIABATTA que es frecuentemente traducido como chapata o chabata, es un tipo de pan italiano clásico con un alto contenido líquido, al menos el 70% del peso total de la harina, generalmente sin lípidos, reconocible por el gran panal de la miga, la corteza generalmente café y crujiente, por lo que corresponde a una expresión que describe directamente la finalidad de los servicios pedidos e informa los productos que se prepararan y se servirán a través de los servicios pedidos. Se trata además de un signo que en su estructura y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento figurativo en nada desvirtúa lo anteriormente señalado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512264	Carmen Paz Álvarez Enríquez, en representación de SUNRISE UNION HOLDINGS, INC.	Mixta	MOTOFIX RUEDA SEGURO	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1178530, AUTOFIX, que distingue Servicios de mantención y reparación de automóviles, garaje, de clase 37; registro N°1239694, AUTOFIX, que distingue Servicios de mantención y reparación de automóviles, de clase 37. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de reparación y mantenimiento de vehículos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión TOFIX, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias de complementos ni en sus elementos figurativos permita distinguir una marca de otra. Marca solicitada / Marca previa 1. AUTOFIX 2. A 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512277	Valeria Aura Cañas Aranda, en representación de SOCIEDAD PERIODÍSTICA EL ANDINO LIMITADA	Denominativa	DIARIO EL ANDINO DE LOS ANDES	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1388003, EL ANDINO, que distingue Publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; Edición de periódico, de clase 41. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de publicación y edición de periódicos. Además, este sentenciador considera que la relación de coberturas en la clase 16 se debe a que los diarios;Periódicos diario pedidos son, al igual que los servicios de publicación y edición de periódicos de similar naturaleza y finalidad, por cuanto son actividades dirigidas a poner a disposición de los consumidores material de lectura, pudiendo ser, incluso, complementarias entre sí. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión El Andino, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de complementos en la marca pedida permita distinguir una marca de otra. Marca solicitada: DIARIO EL ANDINO DE LOS ANDES Marca previa: El Andino 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1487368	Francisco Torrealba Fonck, en representación de Siwalk International Traders SpA	Mixta	Total Home	A escrito de fecha 20/04/2023 folio 49860 A lo principal: Téngase presente Al segundo otrosí: Por acompañado A escrito de fecha 13/04/2023 folio 45797 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: numerales 1 y 2: Por acompañados, numeral 3: Ocúrrase ante quien corresponda. Al segundo otrosí: Téngase presente delega poder Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490745	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de SEGA CORPORATION	Denominativa	SONIC DASH	A escrito de fecha 08/05/2023 folio 57618 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado A escrito de fecha 13/04/2023 folio 50647 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al segundo otrosí: Téngase presente delega poder Al tercer otrosí: numeral 1: Por acompañado, numerales 2 al 9: Ocúrrase ante quien corresponda
1496432	MARIANA LUISA SIMIAN DEJEAN, en representación de CUATRO ALMAS SPA	Mixta	SERENO	A escrito de fecha 12/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: numerales 1 y 2: Por acompañados, numeral 3, 4, 5: Ocúrrase ante quien corresponda Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, Al tercer otrosí: Téngase presente

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1500366	Simple Marcas SpA., en representación de Cristóbal Ignacio Quezada Fischer	Denominativa	PATAGONES FRIOS	A escrito de fecha 10/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,
1508458	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Lab	A escrito de fecha 14/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Por acompañado la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039 Al cuarto otrosí: Atendido lo dispuesto en artículo 13 de la ley 19.039, no ha lugar

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508638	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Pharma	A escrito de fecha 14/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Por acompañado la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039 Al cuarto otrosí: Atendido lo dispuesto en artículo 13 de la ley 19.039, no ha lugar
1508643	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Med	A escrito de fecha 14/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Por acompañado la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039 Al cuarto otrosí: Atendido lo dispuesto en artículo 13 de la ley 19.039, no ha lugar
1508647	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Vet	A escrito de fecha 14/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Por acompañado la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039 Al cuarto otrosí: Atendido lo dispuesto en artículo 13 de la ley 19.039, no ha lugar

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508648	Luis Alberto Carvajal Peña, en representación de SOCIEDAD KOVACEVIC Y GUERRERO LIMITADA	Mixta	Crystal Technologies	A escrito de fecha 14/03/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Por acompañado la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039 Al cuarto otrosí: Atendido lo dispuesto en artículo 13 de la ley 19.039, no ha lugar
1515831	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Félix David Ibarra Gajardo	Mixta	VETA ARQUITECTOS	A escrito de fecha 09/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Téngase presente Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y F

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1404249	CLAUDIO ALEJANDRO GUERRA GAETE, en representación de GLORIA S.A Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	SOALÉ	Cúmplase y archívese
1476194	SILVA ABOGADOS, en representación de SkinSAFE Products, Inc. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	MADE FOR SENSITIVE SKIN CERTIFIED 100% BY SkinSAFE	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1477148	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ALIMENTOPET SpA Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	ALIMENTOPET	Cúmplase y archívese
1477495	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	EASY CHARGE Lithium Ion Technology	Cúmplase y archívese
1477735	Carolina De La Maza Spacek Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	expoautos	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1479115	Sargent & Krahn, en representación de Cosmetic Warriors Limited Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	SNOW FAIRY	Cúmplase y archívese
1483650	SILVA Y CIA., en representación de COSMOPLAS S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	COSMO	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1484189	PCM Abogados Limitada, en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	CHORIFOOD	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1486242	KAREN SARA PUPKIN RUTMAN, en representación de Grupo Gastronómico S.A.	Mixta	PUERTO TRAPENSES	Cúmplase, notifíquese y regístrese

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1486374	SILVA Y CIA., en representación de LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	EVACare	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1490403	FELIPE NICOLÁS PINO SILVA, en representación de DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTANA Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Denominativa	MOVE ON	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1505114	Schusterdautor Spa, en representación de Negocios De Familia Spa Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Denominativa	La Familia Podcasting	Cúmplase y archívese
1505160	HANS CHRISTOPH VON MARTTENS SOTO, en representación de Asesoría E Inversiones Juan Eduardo Cordero Iza Eirl Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. admin. de solicitud impugnada (otorga registro)	Denominativa	Campamento Ñandú	
1505233	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Luis Alberto Chávez Solar Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	TODO CALEFACCIÓN	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1505671	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de José Miguel Valdés García-huidobro Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	ANDES CONTROL LABORATORIO ANALÍTICO	Cúmplase y archívese
1506021	MARINO PORZIO, en representación de EXINMEX, S.A.P.I. DE C.V. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	TECNOLOGÍA UV PROTECTION	Cúmplase y archívese

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1506069	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Productora Importadora Y Distribuidora De Articulos Plasticos Carpenter S A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	CARPENTER	Cúmplase y archívese
1506075	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Productora Importadora Y Distribuidora De Articulos Plasticos Carpenter S A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	CARPENTER	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1506078	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Productora Importadora Y Distribuidora De Articulos Plasticos Carpenter S A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	CARPENTER	Cúmplase y archívese
1506083	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Productora Importadora Y Distribuidora De Articulos Plasticos Carpenter S A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	CARPENTER	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1506086	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Productora Importadora Y Distribuidora De Articulos Plasticos Carpenter S A. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada	Mixta	CARPENTER	Cúmplase y archívese
1506090	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Productora Importadora Y Distribuidora De Articulos Plasticos Carpenter S A. Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)	Mixta	CARPENTER	Cúmplase, notifíquese y regístrese
1506357	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd.	Denominativa	LANSHEN	Cúmplase, notifíquese y regístrese

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1506358	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd.	Denominativa	LANSHEN	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1506359	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Xi'an Lanshen New Material Technology Co., Ltd.	Denominativa	LANSHEN	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1507190	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de KBROS SPA	Mixta	Alquimia Heladería Artesanal	Cúmplase y archívese
	Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resolución administrativa de solicitud impugnada			
1507474	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Erick David Arroyo Martinez y Anuar De Jesus Mendoza Garcia	Mixta	Smile Harmony	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1507495	Jorge Ignacio Díaz Cortés	Denominativa	Academia Internacional de Medicina y Cirugía Estética	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			
1507970	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Andrés Rodrigo Gallegos Abarca	Mixta	SOUL SURF	Cúmplase, notifíquese y regístrese
	Resolución de cumplir fallo TPI que altera resol. admin. de solic. impugnada (otorga registro)			

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0784363	Sargent & Krahn, en representación de Westin Hotel Management, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WESTIN	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0803517	Johansson & Langlois, en representación de Marriott International, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EDITION	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0806456	Sargent & Krahn, en representación de Westin Hotel Management, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WESTIN	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0819721	IVAN ORTIZ LUENGO, en representación de IVAN ORTIZ LUENGO Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	BANCAMIGO	A escrito de fecha 01/12/2022, folio 2022/166383: Estése a lo que se resolverá.
0819721	IVAN ORTIZ LUENGO, en representación de IVAN ORTIZ LUENGO Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	BANCAMIGO	A escrito de fecha 01/12/2022, folio 2022/166385: Estése a lo que se resolverá.
0896483	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Marriott International, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AUTOGRAPH COLLECTION	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0973866	Sargent y Krahn, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WESTIN	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1000550	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HEAVENLY	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1005836	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HEAVENLY	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1010929	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WESTIN	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1037809	HUGO RUBIO, en representación de POST FOODS, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POST	Téngase presente escrito de nuevo domicilio de titular de marca y anótese en base de datos correspondiente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1045111	SARGENT & KRAHN, en representación de TARO PHARMACEUTICAL INDUSTRIES, LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TAROFF	Téngase presente escrito de nuevo domicilio de titular de marca y anótese en base de datos.
1064775	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de Marriott International, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MOXY	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1155159	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WESTIN	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1155162	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HEAVENLY SPA	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1193496	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THIS IS HOW IT SHOULD FEEL	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1202996	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UNWIND	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1202997	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EVENING RITUAL	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1210142	Sargent & Krahn, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	element	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1241705	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELEMENT	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1241709	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELEMENT WESTIN	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1248931	SARGENT & KRAHN, en representación de WESTIN HOTEL MANAGEMENT, L.P.	Mixta	ELEMENT	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			Téngase presente el cambio de domicilio del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
1366907	COOPER & CIA LTDA, en representación de LICORES MITJANS S.A. Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	ANIS DE ORO	Vistos, el mérito de autos y la circunstancia de haberse dictado una resolución de observación de fondo con fecha de 9 de mayo de 2023, la que contiene un manifiesto error pues no correspondía dicha resolución, sino el examen de fondo y con el objeto de no perjudicar los derechos del solicitante y evitar ulteriores vicios en el procedimiento y en atención a lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley N°19.039, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de observación de fondo y la respectiva notificación por el estado diario de fecha 9 de mayo del presente, retrotrayéndose la solicitud hasta antes de dicho examen y resuélvase lo que en derecho corresponda.
1397513	MARÍA ANGÉLICA DUVAUCHELLE RUEDI Oposición - Res. Favorable Escrito Devolución	Denominativa	REINASBUCKFAST	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 820519, ascendente a $105.684 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1397513, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 44, extendido a nombre de Miño Gestion Asociados Limitada Miño Gestion Asociados Limitada, RUT N° 76606430-2, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de la tasa inicial. Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, la publicación no fue requerida dentro del plazo legal, por lo que la solicitud se tuvo por no presentada y, en consecuencia, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. Resolviendo escrito de fecha 24/02/2023: Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1430981	GUERRERO OLIVOS SPA, en representación de INVERSIONES MITTA SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	FARELLONES	Que con fecha 07/02/2022 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 935720, marca FARELLONES, que distingue productos de la clase 12. Registro N° 1002438, marca FARELLONES, que distingue productos de la clase 25. Registro N° 933605, marca FARELLONES, que distingue productos de la clase 14. Registro N° 933604, marca FARELLONES, que distingue productos de la clase 17. Registro N° 933603, marca FARELLONES, que distingue productos de la clase 18. Registro N° 1238064, marca PARQUES DE FARELLONES, que distingue productos de la clase 28. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita la suspensión de la solicitud hasta la completa tramitación de la anotación recaída en el registro N° 935720. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Importación y exportación comercial de toda clase de productos y artículos de las clases 25 y 28, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Solicita la suspensión de la solicitud hasta la completa tramitación de la anotación recaída en el registro N° 935720. Que se ha suspendido la solicitud hasta la competa tramitación de la anotación recaída en el registro mencionado. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Atendido que los registros 933605, 933604, 933603 se encuentran en estado administrativo de caducos por fin de vigencia se reconsidera la observación de fondo fundada en dichos registros. 2. Tomando en consideración que el registro N°935720 ha sido objeto de una anotación a favor del solicitante Inversiones Mitta se reconsidera la observación de fondo fundada en dicho registro. 3. Se ratifica la observación de fondo fundada en los registros N°1002438 y N°1238064 y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Importación y exportación comercial de toda clase de productos y artículos de las clases 25 y 28, de la clase 35, y 4. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Importación y exportación comercial de toda clase de productos y artículos, con exclusión de productos de las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases 20, 23, 25, 28, 30 y 32. Agencia de publicidad, de la clase 35.
1477735	Carolina De La Maza Spacek Oposición - Res. Favorable Escrito Devolución	Denominativa	expoautos	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 756355, ascendente a $123.538 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1477735, referida a Marca de estab. comercial de la(s) clase(s) 12, extendido a nombre de DANIELA CARRASCO FERNANDEZ, RUT N° 15435287-2, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de tasas 123.538 de apelación Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, se ha producido un doble pago de las tasas antes referidas, habiéndose tenido por acreditado el pago que da cuenta el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 989175, ascendente a $123.538 con fecha 23/01/2023, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. Resolviendo escrito de fecha 20/03/2023: A lo principal: Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI. Al otrosí: Téngase por acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1482733	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ENGRAVIDA PARTICIPAÇÕES S/A Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	engravida	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda; Al tercer otrosí, por acompañados.
1488116	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAMINO + B	A lo ppal, téngase presente la cesión del 50% de los derechos de la presente solicitud a favor de Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, como se pide.
1488116	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	CAMINO + B	PREVIO PROVERR Acompañe poder de Fernando Nawrath Escobar para representar a los soliciantes, dentro del plazo de 30 días bajo el apercibimiento de no tener presente el escrito. (Poder custodiado bajo el N°199702 no contiene delegación a favor de Fernando Nawrath Escobar)
1488116	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAMINO + B	Estese a lo resuelto.
1488116	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAMINO + B	Estese a lo resuelto.
1488120	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B MIDE LO QUE IMPORTA	Estese a lo resuelto
1488120	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B	Mixta	B MIDE LO QUE IMPORTA	Estese a lo resuelto

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1488120	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B MIDE LO QUE IMPORTA	A lo ppal, téngase presente la cesión del 50% de la presente solicitud a favor de Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, como se pide.
1488120	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de CORPORACION DE BENEFICIENCIA PUBLICA SISTEMA B CHILE y Fundación Impulsora de un Nuevo Sector de la Economía Sistema B Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Mixta	B MIDE LO QUE IMPORTA	PREVIO PROVER Acompañe poder de Fernando Nawrath Escobar para representar a los soliciantes, dentro del plazo de 30 días bajo el apercibimiento de no tener presente el escrito. (Poder custodiado bajo el N°199702 no contiene delegación a favor de Fernando Nawrath Escobar)
1492218	LUIS FRANCISCO GÓMEZ MANRÍQUEZ Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BOCASECA	Considerando 1- Que con fecha 29 de septiembre de 2022 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1275495, marca BOCASECA SOULWINES, que distingue Sidras; Vinos; Vinos espumosos; Vinos y licores., de la clase 33; Registro N° 1256606, marca BOCASECA, que distingue sidras; Vinos y licores, de la clase 33. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios en relación con los productos de la clase 33; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios en relación con los productos de la clase 33; Planificación y realización de ferias comerciales en relación con los productos de la clase 33; exposiciones y presentaciones con fines económicos o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicitarios en relación con los productos de la clase 33; Publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales en relación con los productos de la clase 33; Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 33; Administración de negocios en relación con los productos de la clase 33; Servicios de Marketing en relación con los productos de la clase 33; Servicios de demostración de productos en escaparates por modelos en vivo en relación con los productos de la clase 33; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas en relación con los productos de la clase 33; Modelaje para publicidad o promoción de ventas en relación con los productos de la clase 33, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios en relación con los productos de la clase 33; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios en relación con los productos de la clase 33; Planificación y realización de ferias comerciales en relación con los productos de la clase 33; exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios en relación con los productos de la clase 33; Publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales en relación con los productos de la clase 33; Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 33; Administración de negocios en relación con los productos de la clase 33; Servicios de Marketing en relación con los productos de la clase 33; Servicios de demostración de productos en escaparates por modelos en vivo en relación con los productos de la clase 33; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas en relación con los productos de la clase 33; Modelaje para publicidad o promoción de ventas en relación con los productos de la clase 33, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios que no tengan relación con los productos de la clase 33; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios que no tengan relación con los productos de la clase 33; Planificación y realización de ferias comerciales que no tengan relación con los productos de la clase 33; exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios que no tengan relación con los productos de la clase 33; Publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales que no tengan relación con los productos de la clase 33; Servicios de exportación, importación y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta al por mayor y al detalle de toda clase de productos de la clase 01 a 32 y 34; Administración de negocios que no tengan relación con los productos de la clase 33; Servicios de Marketing que no tengan relación con los productos de la clase 33; Servicios de demostración de productos en escaparates por modelos en vivo que no tengan relación con los productos de la clase 33; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas que no tengan relación con los productos de la clase 33; Modelaje para publicidad o promoción de ventas que no tengan relación con los productos de la clase 33, clase 35.
1492218	LUIS FRANCISCO GÓMEZ MANRÍQUEZ Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	BOCASECA	Hágase efectivo apercibimiento decretado con fecha 29 de marzo de 2023 y téngase por no presentado el escrito de contestación de fecha 15 de noviembre de 2022.
1494560	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de TD SYNNEX Corporation Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TD SYNNEX	
1496204	MARÍA DE LOS ANGELES GREZ CAMPO-MARTINEZ Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BEIBI	Considerando 1- Que con fecha 21 de octubre de 2022 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°842025, marca BELBI, que distingue conservas de frutas de la clase 29. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Verduras, hortalizas y legumbres congeladas; frutas deshidratadas; compotas; excluyendo frutas y verduras en conserva, clase 29. Se deja constancia que se trata de productos que tienen los mismos productores, comparten los mismos canales de distribución y se dirigen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a los mismos consumidores. Los factores relevantes relacionados con la comparación de los productos incluyen, entre otros, la naturaleza y finalidad de los mimos, los canales de distribución, los puntos de venta, los productores, el método de uso y si están en competencia entre sí o si son complementarios. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Verduras, hortalizas y legumbres congeladas; frutas deshidratadas; compotas; excluyendo frutas y verduras en conserva, clase 29, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Exclusivamente carnes y pescados congelados, clase 29.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497827	Marino Porzio, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Syncro COPEC	A su escrito de fecha 06-02-2023, se resuelve: A lo principal: Como se pide, a la corrección solicitada. Actualícese la base de datos de este Instituto.; al otrosí: Téngase por acompañado documento. A su escrito de fecha 30-03-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, accediendo a lo solicitado en escrito de fecha 06-02-2023.
1497829	Marino Porzio, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Syncro COPEC	A su escrito de fecha 06-02-2023, se resuelve: A lo principal: Como se pide, a la corrección solicitada. Actualícese la base de datos de este Instituto.; al otrosí: Téngase por acompañado documento. A su escrito de fecha 30-03-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, accediendo a lo solicitado en escrito de fecha 06-02-2023.
1497831	Marino Porzio, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Syncro COPEC	A su escrito de fecha 06-02-2023, se resuelve: A lo principal: Como se pide, a la corrección solicitada. Actualícese la base de datos de este Instituto.; al otrosí: Téngase por acompañado documento. A su escrito de fecha 30-03-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, accediendo a lo solicitado en escrito de fecha 06-02-2023.
1497832	Marino Porzio, en representación de Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SYNCRO	A su escrito de fecha 06-02-2023, se resuelve: A lo principal: Como se pide, a la corrección solicitada. Actualícese la base de datos de este Instituto.; al otrosí: Téngase por acompañado documento. A su escrito de fecha 30-03-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, accediendo a lo solicitado en escrito de fecha 06-02-2023.
1498440	Abogadoc SpA, en representación de Fundación Liderazgo Chile Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	EMOTION PLAY	A todo, no ha lugar por extemporáneo.
1498546	Dellafiori Abogados SpA., en representación de Jouy & Co Sweets B.V. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	LOC	Considerando 1- Que con fecha 6 de marzo de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1263901, marca LÖK, que distingue Café; Chocolate, de la clase 30. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Productos de pastelería y confitería, pasteles, tartas y galletas; galletas; galletas con cobertura con sabor a chocolate; pasteles; mezclas de pastelería; polvos para productos de pastelería y repostería; polvos de hornear; levadura; postres [confitería]; chocolate; pastelillos de chocolate; pastas de chocolate; extractos de cacao para consumo humano; bebidas a base de chocolate; helados que contienen chocolate; mazapán de chocolate; dulces de chocolate; pralinés de chocolate; trufas [confitería]; frutos secos recubiertos de chocolate; caramelos de chocolate; barras de chocolate; caramelos, golosinas y chicles; azúcar, edulcorantes naturales, miel; jarabe de melaza; caramelos blandos; azúcar caramelizada; siropes; dulces sin azúcar; pastillas [productos de confitería]; pasta de azúcar [producto de confitería]; confitería con azúcar aromatizado; confitería de malvavisco; caramelos de goma; caramelos de frutas [confitería]; palomitas de maíz; frutos secos recubiertos de chocolate; barritas de frutos secos y cacahuetes; decoraciones [comestibles] para árboles de navidad; piruletas; decoraciones de azúcar para pasteles; productos de confitería a base de cacahuetes; barritas de cereales; goma de mascar; chicle sin azúcar; caramelos de menta; helados cremosos, sorbetes; helados, clase 30. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Productos de pastelería y confitería, pasteles, tartas y galletas; galletas; galletas con cobertura con sabor a chocolate; pasteles; mezclas de pastelería; polvos para productos de pastelería y repostería; polvos de hornear; levadura; postres [confitería]; chocolate; pastelillos de chocolate; pastas de chocolate; extractos de cacao para consumo humano; bebidas a base de chocolate; helados que contienen chocolate; mazapán de chocolate; dulces de chocolate; pralinés de chocolate; trufas [confitería]; frutos secos recubiertos de chocolate; caramelos de chocolate; barras de chocolate; caramelos, golosinas y chicles; azúcar, edulcorantes naturales, miel; jarabe de melaza; caramelos blandos; azúcar caramelizada; siropes; dulces sin azúcar; pastillas [productos de confitería]; pasta de azúcar [producto de confitería]; confitería con azúcar aromatizado; confitería de malvavisco; caramelos de goma; caramelos de frutas [confitería]; palomitas de maíz; frutos secos recubiertos de chocolate; barritas de frutos secos y cacahuetes; decoraciones [comestibles] para árboles de navidad;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				piruletas; decoraciones de azúcar para pasteles; productos de confitería a base de cacahuetes; barritas de cereales; goma de mascar; chicle sin azúcar; caramelos de menta; helados cremosos, sorbetes; helados, clase 30, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Pan, pastas alimenticia, galletas saladas condimentadas, hielo (agua congelada), clase 30.
1499343	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de COMERCIAL MAR AUSTRAL SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	MAR AUSTRAL	
1499409	Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de CSL Silicones Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	570	A escrito de fecha 21-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 199883.
1499410	Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de CSL Silicones Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	460	A escrito de fecha 21-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 199883.
1499413	Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de CSL Silicones Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	461	A escrito de fecha 21-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 199883.
1499428	Creativelaw SpA., en representación de Asesorias y Servicios inmobiliarios Daniela Torres Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PROPIEDADES LA VIÑA	A escrito de fecha 10-04-2023. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al primer otrosí. Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°199792. Al tercer otrosí. Téngase por acompañados.
1499439	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de JHO Intellectual Property Holdings, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	QUASH	A escrito de fecha 27-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 150310. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499478	Sergio Cereceda Jaña Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OdA	A escrito de fecha 21-04-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1499485	ALBAGLI, ZALIASNIK & CIA., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.) Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TailorFit	A escrito de fecha 25-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°44370. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1499508	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CONSULTORA B2B TRUST LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	B2B TRUST	A escrito de 25-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1499527	Héctor Loyola Novoa , en representación de ÁLVARO CORREA MOLINA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IL GARAGE PUCÓN	A escrito de fecha 27-04-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1499527	Héctor Loyola Novoa , en representación de ÁLVARO CORREA MOLINA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	IL GARAGE PUCÓN	
1499567	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOTTO	A escrito de fecha 25-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 197485. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1499567	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	TOTTO	A todos los escritos de fecha 04-05-2023. Téngase por acompañados.
1499572	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOTTO	A todos los escritos de fecha 28-04-2023. Téngase por acompañados.
1499572	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	TOTTO	A escrito de fecha 25-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 197485. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1499576	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOTTO PETS	A todos los escritos de fecha 28-04-2023. Téngase por acompañados.
1499576	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOTTO PETS	A escrito de fecha 25-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 197485. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1499580	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOTTO PETS	A escrito de fecha 25-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 197485. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1499580	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOTTO PETS	A todos los escritos de fecha 26-04-2023. Téngase por acompañados.
1499580	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TOTTO PETS	
1499590	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de EURO 2000 S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	QUESTION PROFESSIONAL LUMIPLEX COLOR	A escrito de fecha 18-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1499600	SARGENT & KRAHN, en representación de ACMANET S.A. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	ACMAPRO	A escrito de fecha 16-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Como se pide. Visto, que el solicitante señala en su escrito de fecha 16-03-2023 que se encuentra subsanando la observación de fondo, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. Al segundo otrosí. Téngase

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°38562, 77764 y N° 19800.
1499649	Vladimir Lizandro González Gajardo, en representación de Samuel Abraham Hidalgo Astorga Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VALLE TIL TIL	A escrito de fecha 30-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1499716	SILVA Y CIA., en representación de MIDDLE-EARTH ENTERPRISES, LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	THE RINGS OF POWER	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1499722	HANS CHRISTOPH VON MARTTENS SOTO, en representación de MONITA PETS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Monita Pets	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1499782	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de DAVID ALONSO ROA COFRÉ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CóndorDrone	Téngase por contestada la observación de fondo.
1499803	SEBASTIÁN ISRAEL DÍAZ MARCHANT Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EVOLUCION LUCHA LIBRE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1499854	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de InBody Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	InBody	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder; Al tercer otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1499854	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de InBody Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	InBody	
1499869	JARRY IP SPA, en representación de Krüger GmbH & Co. KG Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	COCOA COMMITMENT	
1499869	JARRY IP SPA, en representación de Krüger GmbH & Co. KG Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COCOA COMMITMENT	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1499873	JARRY IP SPA, en representación de Krüger GmbH & Co. KG	Mixta	cocoa commitment KRÜGER GROUP	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1499873	JARRY IP SPA, en representación de Krüger GmbH & Co. KG Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	cocoa commitment KRÜGER GROUP	
1499884	MUHLENBROCK & KUHNER SpA, en representación de ISAIAS HEBER KRAUSE MONCADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LATAM CAPITAL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1500290	FRANCO LUIS ANABALÓN CHACANA, en representación de INVERSIONES OPTICAS PRIMA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OPTICAS PRIMA VISIÓN MÉDICA	Resolviendo presentación de fecha 26 de septiembre de 2022, téngase por contestada la observación y téngase presente limitación de cobertura,
1500290	FRANCO LUIS ANABALÓN CHACANA, en representación de INVERSIONES OPTICAS PRIMA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OPTICAS PRIMA VISIÓN MÉDICA	Estése al mérito de autos.
1502637	Angel Patricio Yáñez Lagos Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	ADICTIVA	No ha lugar por extemporáneo.
1514975	Blanca María Vial Plaza Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	La Juguera Cultural	
1514975	Blanca María Vial Plaza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Juguera Cultural	A escrito de fecha 18-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1519987	Francisco Ivan Salazar Monnard Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GSING	Por acompañados.
1519987	Francisco Ivan Salazar Monnard Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GSING	A todo, como se pide.
1520002	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Inversiones Cerveceras Centroamericanas, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HALCÓN PEREGRINO LIGHT	Como se pide.
1520679	ENRIQUE ABELARDO AGUAYO ALVAREZ, en representación de KATALINA HONORATO TRUJILLO Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	HELLO KIDS	A escrito de 14 de octubre de 2023, no ha lugar, por el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520746	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Universidad de la Frontera (66%) y Sebastián Andrés Rocha Mella (34%) Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WANGÜLEN	A escrito de 28 de febrero de 2023, a lo principal, téngase presente la distribucion de los porcentajes de titularidad, se completa en la base de datos. Al otrosi, téngase presente N° de custodia poder singularizado
1521026	Nicolás Jiménez Silva, en representación de John O'Ryan Rocuant Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	John O'Ryan Surveyors	Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1521032	JARRY IP SPA, en representación de Betterfly Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BETTERVERSE	Como se pide.
1521108	FELIPE IGNACIO CAMPOS AGUILAR, en representación de PATRICIO ANDRÉS NUÑEZ CASANOVA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Santorino Agua Purificada	Resolviendo escrito de fecha 17/04/2023 Como se pide.
1521222	Javiera Andrea Leiva Astudillo Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Denominativa	Lashes By Javi	Vistos, la publicación de fecha 23/12/2022, y la circunstancia que habiendose advertido que la marca fue identificada como marca colectiva y teniéndose presente la titutlaridad del la solicitud publicada en el Diario Oficial, atendido lo dispuesto en el artículo 23° bis A de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corríjase de oficio la base de datos corrigiendo el tipo marcario a Marca de Productos y Servicios. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud en el Diario oficial.
1521812	Sara Díaz Enrione, en representación de SOCIEDAD SAN PABLO TECNOLOGIA DE LA INFORMACION LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IHK-TECHLINE	Estese al mérito de autos.
1521812	Sara Díaz Enrione, en representación de SOCIEDAD SAN PABLO TECNOLOGIA DE LA INFORMACION LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IHK-TECHLINE	Estese al mérito de autos.
1521813	Sara Diaz Enrione, en representación de SOCIEDAD SAN PABLO TECNOLOGIA DE LA INFORMACION LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IHK-TECHLINE	Estese al mérito de autos.
1521813	Sara Diaz Enrione, en representación de SOCIEDAD SAN PABLO TECNOLOGIA DE LA INFORMACION LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	IHK-TECHLINE	Estese al mérito de autos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521827	Karime Hamed Sleiman, en representación de SOCIEDAD INVERSIONES HORIZONTE LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GOCHO´S	Estese al mérito de autos.
1521827	Karime Hamed Sleiman, en representación de SOCIEDAD INVERSIONES HORIZONTE LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GOCHO´S	Estese al mérito de autos.
1521829	Karime Hamed Sleiman, en representación de SOCIEDAD INVERSIONES HORIZONTE LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GOCHO´S	Estese al mérito de autos.
1521829	Karime Hamed Sleiman, en representación de SOCIEDAD INVERSIONES HORIZONTE LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GOCHO´S	Estese al mérito de autos.
1523827	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUAREZ, en representación de EMILIANA IRARRAZAVAL LEIGHTON Resolución de abandono	Denominativa	WALY	
1523835	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de JAWHP, LLC Resolución de abandono	Denominativa	JOSEPH ABBOUD	
1524036	mariana sofia guzman vicencio, en representación de THE CAPSULE SpA Resolución de abandono	Denominativa	THE CAPSULE CL	
1524095	Gianna Penjean Scatarzi, en representación de ICY SpA Resolución de abandono	Denominativa	GIABEAUTY	
1529314	Sebastián Nicolás Polanco Torres, en representación de Fundación Conce Solidario Resolución de abandono	Mixta	Capital Social	
1530064	Marcela Ana María Durán Caballero, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL DIVINA TRINIDAD SPA Resolución de abandono	Denominativa	Divina Piel	
1530253	Gary Alexis Mendoza Quintana, en representación de SERVICIOS DE ODONTOLOGÍA INTEGRAL MENDOZA Y CERNA LIMITADA	Denominativa	M&C DENTAL Ltda.	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono			
1530607	Ricardo Andrés Astete Molina, en representación de RICARDO ASTETE SPA Resolución de abandono	Denominativa	Sal Piqué	
1531843	Christopher Eliseo Muñoz Cerro, en representación de FLOAT NATION SPA Resolución de abandono	Mixta	Float Nation	
1531966	Vicente Daniel Andrés Lagos Castellano, en representación de Bruno Ignacio Sciolla Ibacache y Vicente Daniel Andrés Lagos Castellano Resolución de abandono	Táctil o de textura	Tridente (savage)	
1532665	Emilio Alejandro Migrik Villa, en representación de ODONTOPEDIATRÍA Y SALUD NIDO SPA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Nido Pediatría Bucal	
1533283	Jonathan Julio Herzfeld Bacalu, en representación de Fiis Global Spa Resolución de abandono	Denominativa	Santiago Climate week	
1533305	Lady Grisselle Gutierrez Ramirez, en representación de Grupo Gutiérrez SpA Resolución de abandono	Denominativa	dynamostrong	
1533519	Leslie Del Rosario Díaz Bravo, en representación de peluqueria infantil corte magico spa Resolución de abandono	Denominativa	peluqueria infantil corte magico spa	
1533520	Juan Pablo Aruta Aravena, en representación de Comercial El Tirol Spa Resolución de abandono	Denominativa	El Tirol	
1533581	Marcela Patricia González Vaccarezza, en representación de Toque Personal spa Resolución de abandono	Mixta	Toque Personal TP	
1533760	Belford Enrique Bustos Salas, en representación de cervesa artesanal belford enrique bustos salas eirl Resolución de abandono	Denominativa	Cerveza Artesanal Radical	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534162	Mauricio Esteban Loyola Danek Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Gestión de Crédito	
1534283	César Augusto Cabrera González Resolución de tener por no presentada	Denominativa	optica lince	
1534576	Daniel Germán Ortiz Herrera Resolución de tener por no presentada	Denominativa	farmaintel	
1534707	Matías Escabini Sepúlveda Resolución de tener por no presentada	Denominativa	El Redentor	
1534897	Sebastián Alfonso Soto Canales Resolución de tener por no presentada	Denominativa	KIDOM	
1534908	Jurgen Alex Kusch Von Bischhoffshausen Resolución de tener por no presentada	Denominativa	the real milk	
1534969	Lisa Li Zheng Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Dragon Express	
1535031	Cesar Alejandro Martínez Sánchez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	GLOBALDOMOS	
1535036	Sebastián Rodolfo Moyano Michaud Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Tuescrituraenundia	
1535119	Mario Lazo López Resolución de tener por no presentada	Denominativa	METEOR MINERALS	
1535199	Marcela Esther Clavijo Allende Resolución de tener por no presentada	Mixta	SUMMA Vida	
1536031	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Goldman Sachs & Co. LLC Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	GS	**Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.**
1536096	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Charles K. Clark Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GREEN GHOST	Ha lugar a la reposición deducida contra la corrección de oficio efectuada, dejándose constancia que es deber del solicitante requerir la corrección de extracto a la máxima brevedad posible a fin de que el Diario Oficial alcance a efectuar las modificaciones en su sistema antes del vencimiento del plazo para pagar la publicación.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Déjase constancia que en virtud de la corrección solicitada queda en definitiva la clase 9 aceptada a trámite, como sigue: Medios digitales, a saber, discos versátiles digitales (DVD) pregrabados, grabaciones de audio y vídeo descargables y discos compactos [audio y video] con obras de teatro de ficción, representaciones dramáticas y música; discos versátiles digitales (DVD) con obras de teatro de ficción y representaciones dramáticas; grabaciones de audio y vídeo con obras de teatro de ficción y representaciones dramáticas; películas cinematográficas grabadas o descargables con obras de teatro de ficción y representaciones dramáticas; grabaciones musicales de sonido; archivos musicales descargables; juegos electrónicos descargables a través de Internet y de dispositivos móviles; archivos multimedia descargables que contienen ilustraciones y obras de arte en forma de fotogramas de películas relacionadas con una película; fundas y cubiertas protectoras especialmente adaptadas para teléfonos móviles, ordenadores portátiles, tabletas electrónicas, lectores de libros electrónicos y reproductores multimedia portátiles; tonos de llamada descargables; imanes decorativos; agafas de sol; fundas de gafas; alfombrillas de ratón; auriculares.
1537092	Az Y Compañía , en representación de Monster Brewing LLC, Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	WHITE HAZE	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1537156	Luz Camila Alejandra Bravo Villagrán Resolución de abandono	Mixta	Podrán? Jamás	
1537192	Yasna Angelina Celis González, en representación de asesorias juridicas yasna celis gonzalez eirl Resolución de abandono	Mixta	prismas abogados	Al escrito de fecha 12 de mayo de 2023: Téngase por no cumplido lo ordenado atendido el estado administrativo de la solicitud, pues el plazo máximo para contestar a las observaciones de forma finalizó el día 08 de mayo de 2023. Sin perjuicio de lo anterior, cambió la etiqueta, lo que esta oficina no puede aceptar en virtud del principio de prioridad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537308	Diego Andrés Córdova Maripil, en representación de Alena Paz Bozo Resolución de abandono	Mixta	DECOTALLER D&A	
1537391	Paula Alejandra Araya Lira Resolución de abandono	Mixta	Insanity Bikes	
1537533	Orlando Aliro Herrera Retamal, en representación de Cerveceria Puesco SpA Resolución de abandono	Mixta	Puesco	
1537557	Oliver Luciano Cristinich Mercado, en representación de COMERCIAL FERRETERA E INDUSTRIAL SpA Resolución de abandono	Mixta	PANTHER	
1538448	Fernanda Carolina Chiong Castillo, en representación de CASA GUSTO SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	CASA Gusto	
1538535	Víctor Marcelo San Martín Hormazábal Resolución de tener por no presentada	Mixta	VIMAL CHILE	
1538585	Jonathan Gregorio Esteban Martínez Canto Resolución de tener por no presentada	Mixta	XIO	
1538694	Fernando Bastián Quero Rodríguez, en representación de Buubo Ltda Resolución de tener por no presentada	Mixta	bu,ubo	
1538712	Víctor Eduardo Díaz Silva Resolución de tener por no presentada	Mixta	TC	
1538730	Héctor Alonso Ramírez Rodríguez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	la mejor edad	
1538734	Defiende Tu Idea Spa, en representación de OKYLIFE SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	CÓDIGO OKY	
1538746	Sussy Elizabeth Urrutia Ortega Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Sanar con Alegría	
1538770	Elsa Gladys Silva Álvarez Resolución de tener por no presentada	Mixta	Z ZonaPerfumes	Al escrito de fecha 27 de abril de 2023: No ha lugar al desistimiento atendido el estado administrativo de la solicitud.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538783	Angel Eugenio Marinetti Cattelain, en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS CITRUS LTDA Resolución de tener por no presentada	Mixta	KYTOMAX	
1538882	Izabel Meirelles Leite Rodrigues Da Silva, en representación de CORPORACIÓN EDUCATIVA SOCIAL Y FORMATIVA, RECRETIVA, TERAPEUTICA Y DEPORTIVA PRODOWN CHILE Resolución de tener por no presentada	Denominativa	prodownchile	
1538937	German Jesús Sanhueza Epuñan Resolución de tener por no presentada	Denominativa	GREENBRICKS	
1538939	Camila Paz Barbosa Estrada Resolución de tener por no presentada	Mixta	Registra2	
1538949	Cesar Alberto Muñoz Saavedra Resolución de tener por no presentada	Denominativa	yoviuniformes	
1538952	Darío Ismael Gallardo Castro Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Tecno Easy	
1538961	Paulina Andrea Castro Caminada Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Legal Draft	
1538967	María Belén Mercado Rivera Resolución de tener por no presentada	Denominativa	el chiche del bebe	
1538981	Eduardo Andrés Regonesi Pualuan, en representación de Mal Radio Producciones Limitada Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Aprendiendo a Crecer	
1538990	CRISTOBAL D´ANGELO, en representación de SOCIEDAD CC CONSULTORA SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	FUNDACION INFANTIL DE OBESIDAD FIDO	
1538999	Cristina Andrea Zuñiga Paredes, en representación de Pecado Kapital Gestión de Imagen y Creación Audiovisual Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Pecado Kapital	
1539003	Danithza Rosmanet Solar Rivera Resolución de tener por no presentada	Mixta	Sugar Los Dulces del Calle Calle	
1539052	Andrés Leonel Covili Villagrán	Denominativa	bioprana	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de tener por no presentada			
1539080	Kelvin Jonathan Funes Bravo	Denominativa	COPROX	
	Resolución de tener por no presentada			
1539109	Luis Alejandro Albornoz Monsalve	Mixta	Agüita e´ Culén	
	Resolución de tener por no presentada			
1539120	Sofía Andrea Larson Gonzalez, en representación de Congregación Hermanas Hospitalarias de Sagrado Corazón de Jesús	Mixta	HERMANAS HOSPITALARIAS RED DE SALUD MENTAL SAN BENITO MENNI	
	Resolución de tener por no presentada			
1539121	María Constanza Gómez Cruz, en representación de Fundación Procultura	Denominativa	Paseando por	
	Resolución de tener por no presentada			
1539149	Carlos Eduardo Elgueta Pulgar	Denominativa	BIPLANNER	
	Resolución de tener por no presentada			
1539156	Víctor Manuel Iturra Arismendi, en representación de APSIDE ASESORÍAS EN INFORMÁTICA LIMITADA	Mixta	A Apside	
	Resolución de tener por no presentada			
1539212	Cristian Sebastián Araya Vargas	Mixta	Chooser	
	Resolución de tener por no presentada			
1539247	Scarlett Andrea Palavecinos Riffo	Denominativa	The Colors	
	Resolución de tener por no presentada			
1539258	Félix Segundo González Contreras	Denominativa	asidesimple	
	Resolución de tener por no presentada			
1539280	Jorge Luis Alvarez Montes	Denominativa	Perla	
	Resolución de tener por no presentada			
1539285	María Loreto Pizarro Artigas	Denominativa	Tropo Traducciones	
	Resolución de tener por no presentada			
1539333	Giovanna Oyanader Peldoza	Denominativa	GummyChile	
	Resolución de tener por no presentada			
1539358	Luis Ricardo Caldera Córdova	Mixta	KOKUM	
	Resolución de tener por no presentada			
1539361	César Antonio Salinas Bugueño	Denominativa	ingenieriaservicios	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de tener por no presentada			
1539377	Dinora Cecilia Muñoz Verdejo Resolución de tener por no presentada	Mixta	TR TE RECLUTAMOS	
1539536	Fernanda Macarena Vilches Moraga Resolución de tener por no presentada	Mixta	mia kelita pizza	
1539579	Claudio Andrés Sepúlveda Núñez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	BestSales	
1539621	Isabel Soledad Oteíza Astorga Resolución de tener por no presentada	Denominativa	El Bosque de Isidora Encuentro con Nuestra Tierra Viva	
1539635	Soledad Paulina Sotomayor García Resolución de tener por no presentada	Denominativa	We-Pop	
1539638	Enrique Sebastián Espinosa Mardones Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Fastidio Homebrew Co.	
1539670	Max Prelog Mardones Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Prelog	

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
415744	811149	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OKTOP	Cumpla con la observación de acompañar el documento pertinente a este paso del Cambio de titularidad del registro. Al escrito de 24 de abril de 2023: Nuevamente acompaña documento que no corresponde a este paso del cambio de titularidad.
412841	834911	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VALDA	Cumpla debidamente la observación de acompañar documento de transferencia que señale correctamente el registro y la clase que comprende. Al escrito de 24 de abril de 2023: No cumple lo ordenado.
394312	959091	Fundación Internacional Ivan Ortiz Empresa Individual De Responsabilidad Limitada , en calidad de Representante de	BANCAMIGO	A escrito de fecha 01/12/2022, Folio 2022/166381: Que, con fecha 04 de noviembre de 2022 INAPI, mediante resolución de observaciones de anotación, resolvió lo siguiente: "Y en vista de lo razonado precedentemente, teniendo presente las

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		alegaciones del solicitante de la marca a renovar, y considerando que en el proceso de renovación de una marca comercial regulado en la Ley de Propiedad Industrial y en su Reglamento, corresponde al procedimiento administrativo para extender la vigencia del registro por 10 años mas no constituyendo una instancia para ampliar el objeto de protección del mismo, y que conforme a la Undécima Edición de la Clasificación de Niza vigente, no se permite el uso de expresiones tales como "general" e "y otros", por cuanto resultan demasiado amplias, vagas e imprecisas para diferenciar los servicios o productos con claridad de otros; Resuelvo: Se observa por última vez la solicitud de renovación debiendo especificarse, es decir, detallarse especialmente los siguientes servicios amparados por el registro a renovar: 1. "INVERSIÓN GENERAL": Eliminar el término "GENERAL" a continuación de la palabra "INVERSION", de la siguiente manera: "SERVICIOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y DE INVERSION (…)" o en su defecto, especificar clara y detalladamente los servicios de inversión a que alude la expresión "INVERSION GENERAL", en cuyo caso deberá cuidar que correspondan efectivamente a servicios de inversión de la clase 36 y se encuentren por tanto amparados por el registro; 2. "CHEQUES DE VIAJERO Y OTROS MEDIOS DE PAGO": Incorporar los términos "EMISIÓN DE" antes de la frase "CHEQUES DE VIAJERO" y la preposición "DE" antes de "OTROS MEDIOS DE PAGO" de la siguiente manera: "(…) EMISION DE CHEQUES DE VIAJERO Y DE MEDIOS DE PAGO o proponer otra redacción para el servicio asociado a estos instrumentos financieros, en cuyo caso deberá cuidar que corresponda a la clase 36 y tenga directa relación con la cobertura original del registro, de manera que no se amplíe la protección." Que, con fecha 01 de diciembre de 2022, mediante escritos folios c/2022/166381, c/2022/166383 y c/2022/16685, respectivamente, el solicitante contestó la observación de anotación formulada por INAPI, haciendo presente al efecto que los antecedentes se encuentran "En Relación" ante jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 110816-2022, caratulado "Sociedad de protección de la propiedad intelectual/Instituto nacional de propiedad industrial (INAPI), según su criterio, INAPI se encuentra vulnerando la garantía constitucional contenida en el Artículo 19 N° 2º de la Constitución Política de la República (CPR) que garantiza el derecho de igualdad ante la ley, y sanciona que "En Chile no hay persona ni grupo privilegiados." Señala, por consiguiente, que cumplir con los requerimientos de anotación N°394312 en las actuales circunstancias inconstitucionales que la autoridad dictamina, constituye una vulneración de las garantías constitucionales del titular, razón por la cual requiere ampliación de plazo para contestar la observación de anotación, por el tiempo total de tramitación de la protección interpuesta ante los Tribunales de Justicia. CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el procedimiento de renovación de una marca es un procedimiento administrativo que consta de diversas etapas, entre la que se encuentra el examen formal establecido en el artículo 22 inciso 1° de la Ley 19.039, en donde INAPI actuando a través de la Conservadora de Marcas, tiene la facultad de exigir que, tanto la descripción de productos y servicios, como su clasificación, se adecuen a los criterios

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				vigentes al momento de la presentación de la renovación, tal como lo señala el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, en adelante RLPI. SEGUNDO: Que, las marcas tienen como finalidad distinguir productos y/o servicios determinados, que deben ser descritos de forma específica y detallada y, además, deben ser ubicados en la clase respectiva del Clasificador de Niza, conforme a su edición vigente al momento de la renovación. TERCERO: Que, el solicitante de una renovación puede eliminar productos y servicios, limitando así el ámbito de protección de su marca, mas, en ningún caso, puede ampliar el ámbito de protección de la misma. CUARTO: Que, en consecuencia, si el titular de la marca que se pretende renovar desea ampliar la protección de su marca registrada, deberá presentar necesariamente una nueva solicitud de registro, y someterse al procedimiento especial contemplado en la LPI, que contempla etapas de examen de forma y fondo, así como la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y la posibilidad de oponerse a terceros interesados. QUINTO: Que le Ley 19.039 posee expresamente reglado el proceso de renovación de una marca, estableciendo plazos fatales e improrrogables durante el cual se puede solicitar la renovación de una marca (art. 24° y art. 27 del Reglamento de la Ley 19.039), plazos que no se suspenden por la mera voluntad o petición del solicitante. La suspensión de la tramitación de renovación solo se suspende en casos específicos, por ejemplo, que exista otra anotación en tramitación sobre el mismo registro, como es la del cambio de nombre del titular, pero la Ley no establece per se la suspensión de la tramitación de una anotación de renovación por el hecho de existir un recurso pendiente o “en relación” en que INAPI sea el recurrido. POR TANTO: Y en vista de lo razonado precedentemente, teniendo presente las alegaciones del solicitante de la marca a renovar, y considerando que en el proceso de renovación de una marca comercial regulado en la Ley de Propiedad Industrial y en su Reglamento, corresponde al procedimiento administrativo con plazos fatales e improrrogables, cuyo objeto es extender la vigencia del registro por 10 años más no constituye una instancia para ampliar el objeto de protección del mismo, y que conforme a la Undécima Edición de la Clasificación de Niza vigente, no se permite el uso de expresiones tales como "general" e "y otros", por cuanto resultan demasiado amplias, vagas e imprecisas para diferenciar los servicios o productos con claridad de otros. RESUELVO: No ha lugar a la ampliación del plazo para contestar la observación de fecha 04 de noviembre de 2022, resolviéndose por tanto lo que según derecho corresponda. Se observa por última vez la solicitud de renovación debiendo especificarse, es decir, detallarse especialmente los siguientes servicios amparados por el registro a renovar, “INVERSIÓN GENERAL”: Eliminar el término “GENERAL” a continuación de la palabra “INVERSION”, de la siguiente manera:

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				"SERVICIOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y DE INVERSION (…)" o en su defecto, especificar clara y detalladamente los servicios de inversión a que alude la expresión "INVERSION GENERAL", en cuyo caso deberá cuidar que correspondan efectivamente a servicios de inversión de la clase 36 y se encuentren por tanto amparados por el registro; "CHEQUES DE VIAJERO Y OTROS MEDIOS DE PAGO": Incorporar los términos "EMISIÓN DE" antes de la frase "CHEQUES DE VIAJERO" y la preposición "DE" antes de "OTROS MEDIOS DE PAGO" de la siguiente manera: "(…) EMISION DE CHEQUES DE VIAJERO Y DE MEDIOS DE PAGO o proponer otra redacción para el servicio asociado a estos instrumentos financieros, en cuyo caso deberá cuidar que corresponda a la clase 36 y tenga directa relación con la cobertura original del registro, de manera que no se amplíe la protección. La presente observación debe cumplirse en el término de 30 días bajo apercibimiento de declarar el abandono de la anotación y proceder a su archivo.
418519	1004722	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIDA	En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " OTRAS " .
418482	1006678	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUPAC	Especifique coberyura de marca a renovar en actual clase 40, conforme a : **Cl.40: Servicios para la fabricación** de aleaciones de acero, armazones de construcción metálicos, armazones de puertas metálicos, chapas de acero, alambres de acero, andamios metálicos, angulares metálicos, perfiles de acero, perfiles metálicos, cables metálicos no eléctricos, cierres metálicos, materiales de construcción metálicos, metales comunes en bruto o semielaborados y postes metálicos.
418480	1006690	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INPAC	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Servicios para el tratamiento y transformación de metales , servicios para la transformación química de toda clase de productos. Servicios de tratamiento y transformación de metales prestados por una barraca de fierros, servicios de aserradero, fundición de metales. Servicios de maestranza de metales.**
418471	1006898	INSTRUMENTOS TOPOGRAFICOS GEOLASER LTDA. Anotación de Renovación TLT	GEOLASER	Señale al representante de la solicitante de renovación maracaria, acompañando su poder de representación correspondiente.
418336	1008255	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BPN CHILE	Elimie de cobertura las expresiones "otros"; "en general".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
418193	1008703	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VICTORY	Vistos la versión año 2017 de la undécima edición del Clasificador de NIZA, corrija cobertura a la siguiente En cobertura **Clase 03** en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Incluya la expresión “NO MEDICINAL” en jabones, cosméticos, lociones capilares y dentífricos.
418192	1009401	MICROSOFT CORPORATION Anotación de Renovación TLT		
418447	1015707	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FASTENAL	En cobertura de clase 6 especifique conforme a " ...Y ENCOFRADOS METALICOS PARA CONCRETO;.....". En clase 9 especifique conforme a : " , TAPONES DE SEGURIDAD DE OIDOS, NO PARA USO MEDICO.....".
418446	1015709	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura de clase 6 especifique conforme a " ...Y ENCOFRADOS METALICOS PARA CONCRETO;.....". En clase 9 especifique conforme a : " , TAPONES DE SEGURIDAD DE OIDOS, NO PARA USO MEDICO.....".
418197	1016343	María Del Pilar Maldonado , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNWAY	Aclare titular a nombre de JULIA Y TORNERO LIMITADA. Visto que poder acompañado corresponde a JULIA Y TORNERO SPA. De ser necesario, debe realizar la anotación respectiva en el registro.
418495	1019463	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZINGER	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : CARNE, PESCADO, **CARNE DE AVES Y DE CAZA**; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, SECAS Y COCIDAS, **JALEAS COMESTIBLES** , MERMELADAS, COMPOTAS; HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES.
418503	1019883	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PALABRA QUE VENDE MAS	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PAPEL, **CARTÓN ; PRODUCTOS DE IMPRENTA**; ARTÍCULOS DE ENCUADERNACIÓN; FOTOGRAFÍAS; PAPELERÍA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA PAPELERÍA O LA CASA; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS;** PINCELES; MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTÍCULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS); **FILMS DE MATERIAS PLÁSTICAS PARA EMBALAJE ; CARACTERES Y CLICHES DE IMPRENTA.**
418506	1019887	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	LAS NOTICIAS DE ULTIMA HORA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PAPEL, **CARTÓN ; PRODUCTOS DE IMPRENTA**; ARTÍCULOS DE ENCUADERNACIÓN;

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		FOTOGRAFÍAS; PAPELERÍA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA PAPELERÍA O LA CASA; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS;** PINCELES; MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTÍCULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCIÓN O DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS); **FILMS DE MATERIAS PLÁSTICAS PARA EMBALAJE ; CARACTERES Y CLICHES DE IMPRENTA.**
418517	1025039	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RESTAURANT PLAZA DE LA GONDOLA DE VALLE NEVADO	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : SERVICIOS DE VENTA Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE LAS CLASES 01 A LA 34, AL POR MAYOR Y/O AL DETALLE. SERVICIOS DE EXPORTACION, IMPORTACION Y **REPRESENTACION COMERCIAL DE TODA CLASE DE PRODUCTOS**; SERVICIOS DE MERCADEO (MARKETING), INCLUYENDO SERVICIOS DE ESTRATEGIAS DE PROMOCION, DISTRIBUCION Y PRECIO DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, ASESORIA CON RELACION A DICHOS SERVICIOS. **SERVICIOS DE PROMOCION COMERCIAL DE BIENES; SERVICIOS DE ORGANIZACION DE EVENTOS**, CONCURSOS Y EXPOSICIONES CON FINES COMERCIALES O DE PUBLICIDAD, SERVICIOS DE VENTA POR INTERNET Y SERVICIOS DE VENTA AL MAYOR Y/O DETALLE, DE PRODUCTOS DE LA CLASE 01 A LA 34.
418518	1025041	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RESTAURANT PLAZA DE LA GONDOLA DE VALLE NEVADO	En cobertura de marca a renovar especifique " CASINOS INSTITUCIONALES ", Elimine la expresión " EN GENERAL " . Especifique coberyura de marca conforme a " **SERVICIOS DE HELADERIA, RESTAURANT, BAR**, ~~CASINOS INSTITUCIONALES~~, SALON DE TE, HOTEL, MOTEL, SERVICIOS DE COMIDA PREPARADA PARA LLEVAR Y SERVICIOS DE ALIMENTACION ~~EN GENERAL~~, ADEMAS INCLUYE, **SERVICIOS CULINARIOS PRESTADOS A RESTAURANTES** Y A LOCALES ENCARGADOS DE PROCURAR ALIMENTACION Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO.
418328	1026190	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑÍA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BULLDOG	Acompañe anexo con el listado de marcas. Se deja constancia que el poder se encuentra acompañado y que el número de Custodia señalado no corresponde al registro.
418487	1027516	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	FRESHTAB	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Clase 3 : PREPARACIONES PARA BLANQUEAR **Y SUSTANCIAS PARA LAVAR ROPA** **,** PREPARACIONES PARA LIMPIAR. PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR (PREPARACIONES ABRASIVAS); JABONES: PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO, **DENTIFRICOS NO MEDICINALES** . Clase 5 : PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS: **PRODUCTOS HIGIENICOS PARA USO MEDICO ,** SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO. ALIMENTOS PARA BEBES: EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS: MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES: DESINFECTANTES: PRODUCTOS PARA LA DESTRUCION DE ANIMALES DAÑINO; FUNGICIDAS, HERBICIDAS, CON EXCLUSION DE AQUELLOS REFERENTE A BEBIDAS Y ALIMENTOS DIETETICOS PARA NIÑOS Y ENFERMOS.
418173	1030429	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FAS	Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Modifique el "material para artistas" como "material de dibujo para artistas". Modifique "materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases)" por "films de materias plásticas para embalaje". Modifique la frase "Establecimiento comercial" por "Servicios"
418172	1031703	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FAS	Modifique la frase "Establecimiento industrial" por "Servicios de fabricación" Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Modifique el "material para artistas" como "material de dibujo para artistas". Modifique "materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases)" por "films de materias plásticas para embalaje".
418232	1035045	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INVACARE	Vistos la versión año 2017 de la undécima edición del Clasificador de NIZA, corrija cobertura a la siguiente En cobertura **Clase 09** en la frase "otros soportes de grabación digitales" elimine la expresión "OTROS", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
418539	1035925	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARILLA	Especifique cobertyura de marca a renovar conforme a : CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS CON CEREALES, PAN, BIZCOCHOS, TORTAS, **PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA,** HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR, SAL, MOSTAZA, PIMIENTA, VINAGRE, S**ALSAS LISTAS PARA COMER** , ESPECIAS; HIELO. PASTAS ALIMENTICIAS.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
418331	1036825	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACOP	Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Modifique el "material para artistas" como "material de dibujo para artistas". Modifique "materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases)" por "films de materias plásticas para embalaje".
418401	1036941	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	BIOMAR	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Servicios de fabricación de productos farmacéuticos y preparaciones para uso veterinario , **productos higiénicos para uso médico** ; sustancias para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; materiales para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Servicios de fabricación de productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, (sin procesar); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales, malta.
418337	1038895	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACOP	Elimine de cobertura las expresiones "en general", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
418194	1038953	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA TOBALABA	Elimine de cobertura las expresiones "otros", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
418510	1039977	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARNICOR	Especifique coberura de marca a renovar conforme a : PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y **PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA USO MEDICO** ; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGUICIDAS, HERBICIDAS.
418356	1040561	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENDOLCE, LA VIDA LIBRE DE CALORIAS	Modifique pastelería y confitería por "productos de pastelería y confitería". Modifique polvos para esponjar por "polvos de hornear". Modifique preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones a base de cereales". Señale número de registro base vigente al que adhiere la frase de propaganda.
418516	1044049	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEUTROGENA NORWEGIAN FORMULA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; **DENTIFRICOS NO MEDICINALES .**
418490	1044789	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	VISA	En clase 36 modifique " SERVICIOS DE SEGUROS DE TODO TIPO " por " SERVICIOS DE CORETAJE Y SUSCRIPCION DE SEGUROS " .

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En clase 42 especifique " U OTROS PROFESIONALES " y " SERVICIOS PRESTADOS POR ASOCIACIONES A SUS PROPIOS MIEMBROS ". En clase 43 especifique " O CUALQUIER MEDIO " .
418304	1047357	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTELLODISHWASHER	Especifique robots.
418420	1048767	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	HOMEOSALUD	Especifique cobertura de marca a renovar, en actual clase 35, conforme a : SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS DE LA CLASE 3: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; **DENTIFRICOS NO MEDICINALES** . SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS DE LA CLASE 5: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBES; COMPLEMENTOS NUTRICIONALES PARA SERES HUMANOS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS DE LA CLASE 10: APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRURGICOS, MEDICOS, ODONTOLOGICOS Y VETERINARIOS, ASI COMO MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTICULOS ORTOPEDICOS; MATERIAL DE SUTURA.
418435	1049323	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORRAL OSORNO	En cobertura de marca a renovar especifique las " jaleas " conforme a " **jaleas comestibles** " .
418217	1049871	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUDBAY	Elimine "en general"
418201	1049875	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUDBAY	Elimine de cobertura la palabra "otras" Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
418512	1051141	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	LASATUS	Especifique coberura de marca a renovar conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y **PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA USO MEDICO** ; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGUICIDAS, HERBICIDAS.
418183	1052941	Eduardo Muñoz Silva, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMPRENTA SALESIANOS S.A.	Reclasifique cobertura en clase 42. De ser necesario, acompañe el comprobante de la clase agregada. Especifique el servicios de diagramación. Servicios de pre prensa clase 38.Servicios de impresión, clase 40.
398415	1054931	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CHANTAL THOMASS	Cumpla con la obervación de 2 de marzo de 2023 acompañando documento de transferencia firmado por las partes y acredite la personería de los comparecientes por cedente y cesionario. Al escrito de 12 de abril de 2023: No cumple lo ordenado. Acompaña nuevamente un documento sin firmas.
418299	1057603	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA VESPUCIO	Elimine de cobertura las expresiones “otros”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
418198	1069339	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZA LA SERENA	Elimine de cobertura las expresiones “otros”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
418523	1132752	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOBALL	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **MAQUINAS INDUSTRIALES** Y MAQUINAS HERRAMIENTAS; MOTORES (EXCEPTO MOTORES PARA VEHICULOS TERRESTRES); ACOPLAMIENTOS Y ORGANOS DE TRANSMISION (EXCEPTO AQUELLOS PARA VEHICULOS); INSTRUMENTOS AGRICOLAS QUE NO SEAN MANUALES; INCUBADORAS DE HUEVOS.
418547	1166929	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ISOGATE	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Válvulas (partes de máquinas), partes y piezas para válvulas (partes de máquinas), incluyendo aparatos de regulación de presión de fluídos y aparatos de control de flujo que incluyan válvulas, reguladores para válvulas operados en forma manual, neumática y sus partes y piezas.**
415516	1230170	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOW SEEDS OF WELLNESS	Cumpla la observación de acompañar documento de transferencia con el correcto RUT del vendedor y titular del registro. Al escrito de 17 de abril de 2023: No cumple lo ordenado. El nuevo documento acompañado contiene error en el RUT del titular.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417446	883064	Eduardo Juan Vásquez Silva, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FACORO	
418297	980802	IURIS ABOGADOS S.A , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
418296	1006016	Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAIPOFOODS	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro.
418484	1006676	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTUPAC	
418481	1006688	Luis Eduardo Concha Ebeling, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUPAC	
418303	1006980	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KALLISTA	
418333	1008249	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BPN	
418335	1008251	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BPN	
418470	1009273	Juan Carlos Hausdorf Kahler, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RESTAURANTE PA' MAR ADENTRO	
418429	1011773	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TRIOCOAT	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
418321	1011975	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	FIRST IN LAST OUT	
		Anotación de Renovación TLT		
418476	1013255	ARTURO CALLE CALLE	AC ARTURO CALLE	
		Anotación de Renovación TLT		
418415	1013733	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de	GAT	
		Anotación de Renovación TLT		
418412	1014723	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de	BIOEXPERT	Téngase presente escrito de especificación de cobertura de marca.
		Anotación de Renovación TLT		
418409	1016093	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	U B S	
		Anotación de Renovación TLT		
418178	1016333	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	COLORADO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
418479	1016989	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	CLAVOBAY	
		Anotación de Renovación TLT		
418406	1019143	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	U B S	
		Anotación de Renovación TLT		
418419	1019165	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	U B S	
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
418408	1019167	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	U B S	
418128	1020783	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKRILL	
418344	1022485	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRAKA	
418330	1022981	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRAKA	
401934	1023363	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AUSTIN REED	Al escrito de 13 de abril de 2023: Por acompañado documento.
418305	1023455	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	X-BOOM	
418416	1025067	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WIRED	
418179	1025408	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLORADO	
418372	1028226	ALESSANDRI & COMPAÑIA , en calidad de Representante de	S	Especifique coberyura de marca a renovar , en actual clase 40, conforme a : **SERVICIOS DE DE FABRICACION** DE PREPARACIONES PARA BLANQUEAR **Y SUSTANCIAS PARA**

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		**LAVAR LA ROPA** ; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR (PREPARACIONES ABRASIVA); JABONES; **PRODUCTOS DE PERFUMERIA**; ACEITES ESENCIALES; COSMETICOS; LOCIONES PARA EL CABELLO; **DENTIFRICOS NIO MEDICINALES** . **SERVICIOS DE FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS**; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA LA MEDICINA, SUSTANCIAS DIETETICA PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES, EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. **SERVICIOS DE DE FABRICACION DE APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRURGICOS,** MEDICOS, DENTALES Y VETERINARIOS, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTICULOS ORTOPEDICOS; MATERIAL DE SUTURA. **SERVICIOS DE FABRICACION DE CAFE, TE,** CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y **PREPARACIONES HECHAS A BASE DE CEREALES**, PAN, **PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA**, HELADOS COMESTIBLES; MIEL; JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA, VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.
418413	1028323	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA INK	
418405	1030733	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAMBOO	Téngase presente escrito de especificación de cobertura de marca.
418324	1030821	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VOLCANES DEL SUR, PREMIUM RED LAGER, ARTESANAL CANELA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
418407	1032283	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FACEBOOK	
418477	1034179	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAXIPRAZOL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
418302	1035913	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOMEDICS	
418410	1036919	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SMARTLEASE BY GMAC	
418443	1036949	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROMANO	
418436	1036951	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROMANO	
418418	1037975	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTO VERDE	
418343	1038137	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BENTLEY	
413078	1040551	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TAO	Al escrito de 17 de abril de 2023: Por cumplido lo ordenado.
418347	1040559	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENDOLCE, LA VIDA LIBRE DE CALORIAS	
418428	1040793	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PATAGONA	
418325	1042567	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PINO SILVESTRE	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
418307	1043633	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LTDA. , en calidad de Representante de	INFINIA SMART TV	
		Anotación de Renovación TLT		
418320	1043893	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	ALTAVISTA	
		Anotación de Renovación TLT		
414915	1045255	Alessandri & Compañía Limitada , en calidad de Representante de	MEGA MEKANO	Se deja constancia que se practicó una rectificación en el órden de las anotaciones presentadas, correspondiendo la transferencia por fusión como paso 1 de los cambios de titularidad del registro.
		Anotación de Transferencia total		
418196	1050957	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	CISNE ACALANTO	
		Anotación de Renovación TLT		
393147	1051635	CLARO Y CIA, en calidad de Representante de	CALUX	
		Anotación de Renovación TLT		
418425	1053983	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	LAGO VERDE	
		Anotación de Renovación TLT		
418544	1093870	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	ISOGATE	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Maquinas industriales para proceso mineral y equipo de separación de lodos, incluyendo reguladores de presión de fluidos y aparatos de control de flujo que incluyan válvulas, reguladores para válvulas que incluyan reguladores operados en forma manual y neumática, partes y piezas para todos los productos antes mencionados.**
		Anotación de Renovación TLT		
417572	1101777	Catalina Carol Melo Montenegro, en calidad de Representante de	MONTECARLO	
		Anotación de Transferencia total		
418175	1119691	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	RIDGIES	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
412710	1181739	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TRIDALIA	Al escrito de 13 de abril de 2023: Por cumplido lo ordenado.
419142	1196909	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HÄL	
419143	1196910	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HÄL	
416149	1291637	Alessandri & Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SKINBETTER SCIENCE	Al escrito de 21 de abril de 2023, código C/2023/50535: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente. Al escrito código C/2023/50544 de 21 de abril de 2023: Duplicado del anterior. Se rectifica solicitante y su domicilio según documentos.
393058	1295374	Jarry IP SPA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	DARKNESS	
393053	1304367	Jarry IP SPA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	N NUTRIFY Real Foods	
419145	1308315	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NO ES EN LÍNEA, ES EN LINIO	
412713	1321333	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TopLoom	Al escrito de 13 de abril de 2023: Por cumplido lo ordenado.
419141	1328855	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AppDays	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
413494	1332607	Hans Christoph Von Marttens Soto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	WICADU	Al escrito de 14 de abril de 2023: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Por acompañado.
419161	1336294	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AppWeek	
415820	1390942	Marcelo Reinaldo Mandujano Reygadas, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OPEN CLUSTER	Al escrito de 14 de abril de 2023: Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
418486	1007827	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de	AVANÇO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 418473 (Anotación de Transferencia total);Anotación 418475 (Anotación de Transferencia total)
418499	1007829	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de	TRES MARCHAND	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 418492 (Anotación de Transferencia total);Anotación 418497 (Anotación de Transferencia total)
418011	1021907	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	SAP NETWEAVER	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Habiéndose incurrido en un error en la dictación de la Resolución de observaciones de anotación (poder extranjero), notificada con fecha 11-5-2023, no correspondiendo, en la especie, exactamente ese tipo de resolución de observaciones, se resuelve: Déjase sin efecto la Resolución de observaciones precitada y procédase, en su oportunidad, a efectuar un nuevo exámen de los antecedentes de autos, a fin de resolver lo que efectivamente corresponda, conforme al mérito de autos.
418023	1021909	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	SAP NETWEAVER	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Habiéndose incurrido en un error en la dictación de la Resolución de observaciones de anotación (poder extranjero), notificada con fecha 11-5-2023, no correspondiendo, en la especie, exactamente ese tipo de resolución de observaciones, se resuelve: Déjase sin efecto la Resolución de observaciones precitada y procédase, en su oportunidad, a efectuar un nuevo exámen de los antecedentes de autos, a fin de resolver lo que efectivamente corresponda, conforme al mérito de autos.
418005	1021911	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	SAP NETWEAVER	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Habiéndose incurrido en un error en la dictación de la Resolución de observaciones de anotación (poder extranjero), notificada con fecha 11-5-2023, no correspondiendo, en la especie, exactamente ese tipo de resolución de observaciones, se resuelve: Déjase sin efecto la Resolución de observaciones precitada y procédase, en su oportunidad, a efectuar un nuevo exámen de los antecedentes de autos, a fin de resolver lo que efectivamente corresponda, conforme al mérito de autos.
413241	1024253	Estudio Federico Villaseca Y Cia , en calidad de Representante de	VOLTAREN	Resolución de rechazo de anotación

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		El registro se encuentra inscrito a nombre del solicitante. El documento de fusión acompañado acredita la supervivencia de la solicitante y titular del registro como absorbente de otras compañías. Al escrito de 17 de abril de 2023: Téngase presente lo expuesto y de acuerdo al mérito del documento acompañado se evidencia que el registro se encuentra a nombre del solicitante. Al Otrosí: Por acompañado.
417826	1030557	COMERCIAL ELECTROSON LIMITADA	ELECTROSON	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos y teniendo presente la resolución de observación de fecha 11 de mayo de 2023, lo dispuesto en el Artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y la circunstancia que la referida resolución de observación contiene un manifiesto error de hecho, se resuelve: déjese sin efecto la resolución de observación de fecha 11 de mayo de 2023 y todo lo obrado a partir de ella, retrotrayéndose los autos al estado de efectuar el examen de anotación.

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1517795	1517795: Talal Abu Ghazaleh Global-SAL (Offshore) - Tactech SpA.	TACTECH	Proveyendo escrito de fecha 15-05-2023: Téngase por cumplido lo ordenado y por desistida demanda de fecha 03-032023, folio 26892. Proveyendo escrito de fecha 03-03-2023, folio 26951: Al primer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1518413	1518413: S.A. LA SIBILA - Subsecretaría de Salud Pública.	Purita	Proveyendo escrito de fecha 12-05-2023: Tengase por cumplido lo ordenado y ratificado escrito de fecha 23-11-2022. Proveyendo escrito de fecha 23-11-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por conferido patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado, con citación.
1519908	1519908 - JOYWELL FOODS, INC. - OBLI NUTRITION SpA.	OBLI Nutrition	Al escrito de fecha 28/11/2022**: Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520020	1520020 - ALIMENTOS JAPONESES SPA. - Bunzl IP Holdings, LLC.	SHOGUN	Al escrito de fecha 06/02/2023**: Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520026	1520026 - Ozone Gliders Ltd. - CONSORCIO J.P.F. SpA.	Z O-ZONE JEANS & ACCESORIES	**Al escrito de fecha 29/11/2022:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520074	1520074 - OXFORD S.A. - MERAMA INC.	MUVIN	Al escrito de fecha 28/11/2022**: Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520080	1520080 - CWC EXPORTADORA LIMITADA - MAURICIO DECLER COGNIAN PEREZ.	CWC Chileanwines	**Al escrito de fecha 13/02/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520085	1520085 - VIÑA TEMPORA S.A. - ARTURO CARLOS BICKELL LOBOS	FIDELIO	**Al escrito de fecha 28/11/2022:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1520094	1520094 - PATRICIO NASER NAZAR - Mario Andrés Vega Saa.	Punto Latino	**Al escrito de fecha 15/05/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 12/05/2023 y se tiene por ratificado lo obrado con fecha 29/11/2022. Al escrito de fecha 29/11/2022:**Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520100	1520100 - Universidad Mayor - La Fabrica Entertainment SPA.	La Fabrica	**Al escrito de fecha 31/03/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520108	1520108 - ORIZON S.A. - Sierra bella spa.	SIERRA BELLA	**Al escrito de fecha 06/12/2022:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520118	1520118 - WALMART CHILE S.A. - SBI SERVICIOS SPA.	SERVICIOFACIL	Al escrito de fecha 09/02/2023**: Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520120	1520120 - WALMART CHILE S.A. - SBI SERVICIOS SPA.	SERVICIOFACIL	Al escrito de fecha 14/03/2023**: Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520125	1520125 - CWC EXPORTADORA LIMITADA. - MAURICIO DECLER COGNIAN PEREZ.	CWC Chileanwines	**Al escrito de fecha 28/02/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520214	1520214 - TRIO S.A. - NUTRIAL S.A.	NUTRIALMIX	Al escrito de fecha 06/12/2022**: Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520216	1520216 - TRIO S.A. - NUTRIAL S.A.	NUTRIALMIX	Al escrito de fecha 06/12/2022**: Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520217	1520217 - TRIO S.A. - NUTRIAL S.A.	NUTRIALMIX	Al escrito de fecha 06/12/2022**: Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1520466	1520466 - INGENIERÍA Y SERVICIOS SOLCO SpA. - Isidro Omar Muñoz Ferreira.	SOLCOTEC	Al escrito de fecha 05/12/2022**: Al Otrosí:** Téngase por acompañados. **A los escritos de fechas 13/02/2023, 07/04/2023 y 05/05/2023:** Como se pide.
1520576	1520576: PABLO ARTURO GUTIERREZ AGUILAR - Sebastian Ilabaca	Equidata	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1376955	1376955: ORANGE BANG, INC. - EMPRESAS DEMARIA S.A - Elite IP Holdings, LLC Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	BANG GAMES	A escritos de fecha 09/02/2023;06/03/2023 y 22/03/2023 Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante ORANGE BANG, INC., es el creador de la marca BANG para distinguir los productos y/o servicios pedidos de la clase 5, 32 y 41 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante ORANGE BANG, INC., es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BANG, para distinguir los productos y/o servicios pedidos de la clase 5, 32 y 41, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BANG, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y/o servicios pedidos de la clase 5, 32 y 41, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y/o servicios que pretende distinguir la marca.
1397346	1397346: ORANGE BANG, INC. - EMPRESAS DEMARIA S.A. - Elite IP Holdings, LLC Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	BANG	A escritos de fecha 09/02/2023;02/03/2023 y 14/03/2023 Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante ORANGE BANG, INC., es el creador de la marca BANG para distinguir los productos pedidos de la clase 5 y 30 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante ORANGE BANG, INC., es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca BANG, para distinguir los productos pedidos de la clase 5 y 30, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca BANG, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 5 y 30, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca.
1467780	1467780: CARCAMOVIL, S.L.U. - Comercial Gianny Giovanny Capona Palacios EIRL.	Casa de la Carcasa	1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca LA CASA DE LAS CARCASAS para distinguir los servicios pedidos de la clase 35 u otros relacionados.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca LA CASA DE LAS CARCASAS, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca LA CASA DE LAS CARCASAS, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1480696	1480696: ACCIONA, S.A. - Mauricio Alejandro López Rojas Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	A Acciona Facility	Resolviendo escrito de fecha 23/02/2023: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ACCIONA para distinguir los servicios pedidos de la clase 37 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ACCIONA, para distinguir los servicios pedidos de la clase 37, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ACCIONA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 37, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1486118	1486118: COMERCIAL GIANNY GIOVANNY CAPONA PALACIOS EIRL - CARCAMÓVIL, S.L.U. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	LA CASA DE LAS CARCASAS	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1486466	1486466: GOOD FOOD S.A.- Andrea Paulina Cáceres Droguett	Chirigua Wines Gourmet	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1493422	1493422: NAVIMAG CARGA S.A. - Paula Andrea Campos Campos Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	NISA	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1502214	1502214: Comercial Kaufmann S.A.- AGUSTIN BENAVENTE SERRANO Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	BATERIAS Y CELDAS	1.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los productos que intenta amparar.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1355626	1355626: FLORECER E.I.R.L. - EUROFARMA CHILE S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Florecer	A la presentación de fecha 20/02/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1362059	1362059: PREM KISHANCHAND MAYANI DAYANANI - CHAPTER 4 CORP Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SUP	Resolviendo escrito de fecha 22/02/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1393118	1393118: PATRICIO JAVIER CONTRERAS ELIZ - FRANZ WILHELM LANGGUTH ERBEN GMBH & CO. KG. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BLUE NUN	Resolviendo escrito de fecha 22/02/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1402142	1402142: HACIENDAS PIEMONTE S.A. - ARRIENDO Y COMPRAVENTA DE BIENES RAICES APARKING Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	APARKING	A la presentación de fecha 17/02/2023: Téngase por evacuado el traslado en rebedía. Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1457480	1457480: ARTURO JOSÉ DEHNHARDT VERA - LATAMFIT CHILE SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	OFIT METHOD OF TRAINING	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1467117	1467117: Capitalizaciones Mercantiles S.A.S. - Exeger Operations AB Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	X	Vistos y teniendo presente e apercibimiento decretado con fecha 5/05/2023, el tiempo transcurrido y el hecho que el demandado no cumplió en el sentido de indicar cuál es el escrito que interpone; Resuelvo: Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 5/05/2023 y se tiene por no presentado escrito de fecha 17/02/2023 folio 20349. Proveyendo escrito de fecha 17-02-2023, folio 20077: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1467701	1467701: Carnes Premium Spa - Comercial Castro S.A. - FRIGORIFICO TEMUCO S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Frigorifico Carnes Premium Chile	Resolviendo escrio de fecha 22/02/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1474473	1474473: ELABORADORA DE ALIMENTOS GOURMET LTDA. - JOSÉ MIGUEL GUZMÁN LYON. - MULPUN S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	VEGGUD	A escrito de fecha 27/02/2023 y 10/05/2023 Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1483038	1483038: Sustenta SpA - Sustenting Chile SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	SUSTENTING	A escrito de fecha 26/01/2023 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación. A escritos de fecha: 27/02/2023; 14/03/2023; 30/03/2023; 20/04/2023; y 28/04/2023. Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1484129	1484129: Mauricio Andrés Astudillo Acuña - Luis Enrique Nava Rivas Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	The Maestros	A la presentación de fecha 16/02/2023: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Como se pide, cítese a las partes a ír sentencia.
1489085	1489085: Teslaquinta SpA - INGRID MARLENE SCHNEIDER BARRIENTOS Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	METODO TESLA	A la presentación de fecha 16/11/2022: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1493167	1493167: FARMACIAS CRUZ VERDE SPA. - FARMA AHORRO SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FARMA AHORRO	Resolviendo escrito de fecha 22/02/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1497471	1497471: HOSPITAL CLÍNICO VIÑA DEL MAR S.A. - BANMEDICA S.A - VICTORIA ANDREA GONZALEZ GONZALEZ Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	CLINICA DEL MAR	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 23/02/2023: Cmo se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1501283	1501283: Nexo Asesoría y Gestión Cultural Limitada - Nexo Plus Spa Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	NEXO PLUS	A la presentación de fecha 20/02/2023: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Como se pide, cítese a las parte a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1502353	1502353: ECKART ALIMENTOS SpA - TAL S.A. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Onesta	A la presentación de fecha 16/02/2023: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1507205	1507205: INVERSIONES LA FUENTE S.A. - Manuel Guillermo Perdomo Olano Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Dark Kitchen	Resolviendo escrito de fecha 23/02/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al 1° otrosí: Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. Al 2° otrosí: Téngase presente.
1507732	1507732: INVERSIONES LA FUENTE S.A. - Manuel Guillermo Perdomo Olano Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Pizzeria Artesanal Gourmet Dark Kitchen	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 23/02/2023: Cmo se pide, citese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1340269	1340269 YETI COOLERS, LLC - FONDO DE INVERSION PRIVADO BIG BRANDS	YETI	Fallo de aceptación a registro
1341068	1341068: GILI S.A-ABERCROMBIE & FITCH EUROPE SAGL.	GILI FERRETERIA	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1497343		AVANZA	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1465785	1465785: PEDRO JUAN SEBASTIAN AGUAYO VASQUEZ - China House Limitada	CHINA HOUSE MARKET	**A escrito de fecha 17/04/2023 folio 47004:** **A lo Principal:** Vistos y teniendo presente que el uso de la marca solicitada no constituye un hecho sustancial y pertinente en estos autos; **Resuelvo:** No ha lugar a la reposición. **Al Primer Otrosí:** Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. **Al Segundo Otrosí:** Como se pide **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. **Al Cuarto Otrosí:** Téngase presente patrocinio y poder.

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1390904	1390904: LUIS VALENTÍN FERRADA WALKER - INVERSIONES HAM LIMITADA. Resolución de cumplir fallo TPI que convalida resol. contenciosa opos. impugnada	U-Antártica	Cúmplase y archívese

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1315619	Resolución de desistimiento de escrito contencioso	Aruna	A escrito de fecha 8/05/2023 folio 57908: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 5/05/2023 y por aceptado el desistimiento. Proveyendo derechamente escrito de fecha 3/04/2023 folio 40685: Téngase presente el desistimiento de la demanda de nulidad deducida. Archívense los antecedentes.
1367987	1367987: La Fabbrica Spa - SOCIEDAD GASTRONOMICA MUESALES SpA. - La Fábrica Culinaria SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	La fábrica culinaria	Vistos y teniendo presente la resolución de fecha 9/05/2023, el hecho que esta última no individualiza el escrito que resuelve; Resuelvo: Como se pide. Aclárese la referida resolución en el sentido de indicar que esta última resuelve escrito de fecha 31/01/2023 folio 59230.
1371791	1371791: : PEDRO HUGO POZO FLORES - Fit Foods Ltd. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MUTANTS	A escritos de fecha: 27/02/2023; 20/03/2023; 05/04/2023; 14/04/2023; y 09/05/2023 Estese al mérito de los autos.
1376955	1376955: ORANGE BANG, INC. - EMPRESAS DEMARIA S.A - Elite IP Holdings, LLC Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BANG GAMES	A escrito de fecha 23/03/2023 Téngase presente.
1387092	1387092 COMERCIALIZADORA ALVARO JOAQUIN JIMENEZ SUBIABRE E.I.R.L.- COMPAÑÍA DE ALIMENTOS Y CEREALES S.A.- CLÍNICA VETERINARIA DR. PET S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Mr Pet	A la presentación de fecha 20/02/2023: Estese al mérito de autos.
1387211	1387211: LA LIGAPP S.P.A - LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LaLigApp	A la presentación de fecha 20/02/2023: Estese al mérito de autos.
1387211	1387211: LA LIGAPP S.P.A - LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LaLigApp	A la presentación de fecha 19/04/2023: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1387679	1387679: SIGDO KOPPERS S.A., INGENIERIA Y CONSTRUCCION SIGDO KOPPERS S.A. y S.K. COMERCIAL S.A. - NSK LTD Certificación de decisión en firme por no recurso	NSK	13/04/2023
1412228	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MERCADO PROVIDENCIA	A la presentación de fecha 24/05/2022: Téngase presente la cesión, corríjase carátula en lo pertinente.
1412229	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MERCADO PROVIDENCIA	A la presentación de fecha 24/05/2022: Téngase presente la cesión, corríjase carátula en lo pertinente.
1412230	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MERCADO PROVIDENCIA	A la presentación de fecha 24/05/2022: Téngase presente la cesión que indica, corríjase carátula en lo pertinente.
1442683	1442683: SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES PANGUIPULLI LIMITADA - VÍCTOR ARIEL DÍAZ YÁÑEZ Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	fsp	A escritos de fecha: 27/02/2023; 21/03/2023; 11/04/2023; y 03/05/2023 Estese al mérito de los autos.
1449149	1449149: CERVEZA PUIWA SPA - INVERSIONES GIBRALTAR SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PUIWA HOMEBREW	Resolviendo escrito de fecha 15/03/2023: Estese al mérito de autos.
1449149	1449149: CERVEZA PUIWA SPA - INVERSIONES GIBRALTAR SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PUIWA HOMEBREW	Resolviendo escrito de fecha 22/02/2023: Estese al mérito de lo resuelto con fecha 20 de diciembre de 2022.
1449149	1449149: CERVEZA PUIWA SPA - INVERSIONES GIBRALTAR SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PUIWA HOMEBREW	Resolviendo escrito de fecha 03/04/2023: Estese al mérito de autos.
1449149	1449149: CERVEZA PUIWA SPA - INVERSIONES GIBRALTAR SPA	PUIWA HOMEBREW	Resolviendo escrito de fecha 03/05/2023: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1449832	1449832: S.A.C.I. Falabella - MACARENA PAZ ESPINOZA QUINTANILLA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MEIKA	Resolviendo escrito de fecha 26/04/2023: Estese al mérito de autos.
1449832	1449832: S.A.C.I. Falabella - MACARENA PAZ ESPINOZA QUINTANILLA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MEIKA	Resolviendo escrito de fecha 17/03/2023: Estese al mérito de autos.
1449832	1449832: S.A.C.I. Falabella - MACARENA PAZ ESPINOZA QUINTANILLA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MEIKA	Resolviendo escrito de fecha 05/04/2023: Estese al mérito de autos.
1449832	1449832: S.A.C.I. Falabella - MACARENA PAZ ESPINOZA QUINTANILLA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MEIKA	Resolviendo escrito de fecha 23/02/2023: Estese al mérito de lo resuelto con fecha 31 de enero de 2023
1457480	1457480: ARTURO JOSÉ DEHNHARDT VERA - LATAMFIT CHILE SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	OFIT METHOD OF TRAINING	A escrito de fecha 27/02/2023 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados Al segundo otrosí: Téngase presente delegación de poder.
1457622	1457622: ALEJANDRO ESTEBAN SEPÚLVEDA CERON - JAVIERA ALEJANDRA CASTILLO MORALES Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FRESIA	Resolviendo escrito de fecha 16/03/2023: Estese al mérito de autos.
1457622	1457622: ALEJANDRO ESTEBAN SEPÚLVEDA CERON - JAVIERA ALEJANDRA CASTILLO MORALES Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FRESIA	Resolviendo escrito de fecha 22/02/2023: Estese al mérito de lo resuelto con fecha 20 de diciembre de 2022.
1457622	1457622: ALEJANDRO ESTEBAN SEPÚLVEDA CERON - JAVIERA ALEJANDRA CASTILLO MORALES	FRESIA	Resolviendo escrito de fecha 04/04/2023: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1457622	1457622: ALEJANDRO ESTEBAN SEPÚLVEDA CERON - JAVIERA ALEJANDRA CASTILLO MORALES Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FRESIA	Resolviendo escrito de fecha 26/04/2023: Estese al mérito de autos.
1463045	1463045: LUIS ESPINOLA DE LA VEGA - CHECKED SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CHECKED	A escritos de fecha: 27/02/2023; 21/03/2023; 11/04/2023; y 03/05/2023 Estese al mérito de los autos.
1463882	1463882: Jaguar Land Rover Limited - GUANGZHOU XAIRCRAFT TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	XAG	A escrito de fecha 9/05/2023 folio 58339: A lo principal: Téngase por acompañado con citación. Al otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1463882	1463882: Jaguar Land Rover Limited - GUANGZHOU XAIRCRAFT TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	XAG	A escrito de fecha 9 de mayo de 2023 folio 58344: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 20 de junio de 2023.**
1465355	1465355: Comercial Flores Ltda - Jean Patou - RENDIC HERMANOS S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso	JOY	14 DE ABRIL DE 2023
1465785	1465785: PEDRO JUAN SEBASTIAN AGUAYO VASQUEZ - China House Limitada Resolución de trámite contencioso oposiciones	CHINA HOUSE MARKET	Vistos el mérito de autos, y habiendo detectado un error de hecho en cuanto a la Resolución de fecha 13 de abril de 2023, por cuanto el título de la resolución se indicó como Resolución **de por no contestado** el traslado de oposiciones con recepción de

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			causa a prueba en circunstancias que el título debía ser Resolución **de por contestado** el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba, y atendido las facultades dispuestas en el art. 84º inciso 4º del Código de Procedimiento Civil. **Resuelvo:** Déjese sin efecto resolución de fecha 13/04/2023, solo en cuanto a lo referido al título de la resolución corrigiendo de tener por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a tener por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa. En lo demás, rija íntegramente la resolución de traslado de oposición de fecha 13 de abril de 2023.
1466755	1466755: Cem S.A. - Servicios en refrigeración y aire acondicionado Jose Rojas Godoy E.I.R.L Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Master clima chile	Resolviendo escrito de fecha 22/02/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1467652	1467652: ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES DE LECHE LA ZONA CENTRO (APROLECHE CENTRO) - COOPERATIVA AGRÍCOLA Y LECHERA DE CASABLANCA - Cooperativa Agrícola Lechera Santiago Limitada - Sociedad de Agricultores de Los Lagos SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	VQP	
1467715	1467715: Comercial Macme Limitada - RODRIGO ANDRÉS DÍAZ TAPIA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Onyx	A escrito de fecha 8/05/2023: Vistos y teniendo presente lo expuesto en resolución de fecha 10/05/2023, no ha lugar por innecesario.
1467780	1467780: CARCAMOVIL, S.L.U. - Comercial Gianny Giovanny Capona Palacios EIRL. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Casa de la Carcasa	A escrito de fecha 7/03/2023 folio 28098: Como se pide.
1468482	1468482: MAURICIO KISHINEVSKY ROSENTAL S.A. - Mundaca del Rio y Compañia Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MDR	Resolviendo escrito de fecha 22/02/2023: Por acompañados, con citación

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1469969	1469969: SYNTHON CHILE LTDA - LABORATORIO MAVER S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso	Probiplus	13 DE ABRIL DE 2023
1472902	1472902: Colchones Rosen S.a.i.c - Rozenberg Spa Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ROZENBERG	A la presentación de fecha 17/02/2023: Estese al mérito de autos.
1473572	1473572: KNOP LABORATORIOS S.A - BONIE NATHALY AMARO FERNÁNDEZ. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FARMACANNABIS	A escrito de fecha 02/05/2023 A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado Al otrosí: Téngase presente poderes en custodia Resolviendo derechamente escrito de fecha 19/01/2023 folio 7617 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1475879	1475879: Carlos Alejandro Pardo López - GESTPYME SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GESTCONT	Resolviendo escrito de fecha 23/02/2023: Estese al mérito de lo resuelto con fecha 24 de enero de 2023.
1475879	1475879: Carlos Alejandro Pardo López - GESTPYME SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GESTCONT	Resolviendo escrito de fecha 14/03/2023: Estese al mérito de autos.
1475879	1475879: Carlos Alejandro Pardo López - GESTPYME SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GESTCONT	Resolviendo escrito de fecha 04/04/2023: Estese al mérito de autos.
1475879	1475879: Carlos Alejandro Pardo López - GESTPYME SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	GESTCONT	Resolviendo escrito de fecha 26/04/2023: Estese al mérito de autos.
1476759	1476759: FÁBRICA DE CONFECCIONES SCHUPPER S.A.C. - WONDER UNLIMITED SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	W WONDER UNLIMITED	A escritos de fecha: 27/02/2023; 21/03/2023; 11/04/2023; y 02/05/2023 Estese al mérito de los autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1476810	1476810: La Vie En Rose International Inc. - CARLA URRUNAGA ASESORÍAS PROFESIONALES Y PRODUCCIÓN DE EVENTOS E.I.R.L. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TIEMPOS DE ROSÉ	A escritos de fecha: 27/02/2023; 29/03/2023; 19/04/2023; y 09/05/2023 Estese al mérito de los autos.
1477735	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	expoautos	Resolviendo escrito de fecha 25/04/2023: A lo principal: Estese al mérito de autos. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1478597	1478597: UBER TECHNOLOGIES INC. - UBERGREEN SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	UBERGREEN	A la presentación de fecha 14/04/2023: Estese al mértio de autos.
1478597	1478597: UBER TECHNOLOGIES INC. - UBERGREEN SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	UBERGREEN	A la presentación de fecha 17/02/2023: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1479757	1479757: TRESMONTES LUCCHETTI S.A. - FRANCISCO JAVIER MANQUE LE-BRETON Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Puritan	A escrito de fecha 27/02/2023 Estese al mérito de los autos.
1480428	1480428: INDUSTRIAS VENADO S.A. - GOOD FOOD S.A. - César Gabriel Salazar Flores Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NATIVO GOURMET CONTULMO	A escritos de fecha: 27/02/2023; 21/03/2023; 11/04/2023; y 03/05/2023 Estese al mérito de los autos.
1485284	1485284: MARSHMELLO CREATIVE, LLC - CRISTIAN ANDRÉS PÉREZ NIZETICH. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Marshmello Oficial	A la presentación de fecha 20/02/2023: Estese a lo resuelto con fecha 18/04/2022:
1486118	1486118: COMERCIAL GIANNY GIOVANNY CAPONA PALACIOS EIRL - CARCAMÓVIL, S.L.U. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA CASA DE LAS CARCASAS	A escrito de fecha 9/05/2023 folio 58523: Atendido los fundamentos expuestos en resolución de fecha 3/05/2023, no ha lugar a la reposición.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1486708	1486708: REPRESENTACIONES JCE S.A - IMC INTERNATIONAL METAL WORKING COMPANIES B.V. - CONYMET LTDA. - COSMOPLAS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DURA	A escrito de fecha 9 de mayo de 2023 folio 58344: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 22 de junio de 2023.**
1487682	1487682: ALICORP S.A.A - PIZZERIA VICTOR AMBROSIO ZAMORANO MARDONES E.I.R.L Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Don Vito Pizzeria	A la presentación de fecha 17/02/2023: Por acompañados, con citación.
1487682	1487682: ALICORP S.A.A - PIZZERIA VICTOR AMBROSIO ZAMORANO MARDONES E.I.R.L Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Don Vito Pizzeria	A la presentación de fecha 15/02/2023: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Estese a lo resuelto con fecha 17/08/2022.
1489085	1489085: Teslaquinta SpA - INGRID MARLENE SCHNEIDER BARRIENTOS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	METODO TESLA	A la presentación de fecha 16/02/2023: Como se pide.
1489085	1489085: Teslaquinta SpA - INGRID MARLENE SCHNEIDER BARRIENTOS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	METODO TESLA	A la presentación de fecha 08/05/2023, folio 57331: Como se pide.
1492547	1492547: GOOD FOOD S.A. - Jennifer Dominique Grollmus Arias Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	illi gourmet	Proveyendo escrito de fecha 15-05-2023: A lo principal: Tengase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Tengase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Tengase presente poder en custodia

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			Al tercer otrosí: Tengase presente y poder delegado patrocinio y poder.
1493930	1493930: GOOD FOOD S.A. - JENNIFER DOMINIQUE GROLLMUS ARIAS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	illi étnico gourmet	Proveyendo escrito de fecha 15-05-2023: A lo principal: Tengase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Tengase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Tengase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Tengase presente y poder delegado patrocinio y poder.
1498366	1498366: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN, - Tamara Soledad Ramírez Mora Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NEVA2	**Al escrito de fecha 08/02/2023** **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Otrosi:** Como se pide.
1498366	1498366: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN, - Tamara Soledad Ramírez Mora Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	NEVA2	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN., mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2023, según folio A/2023/243: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022-, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: **https://meet.google.com/pgf-zoxi-btb**, **el día 25 de agosto de 2023 a las 10hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl.
1502046	1502046: DANJAQ, LLC - Soluciones Multimedia Chile S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	007	A escrito de fecha 27/02/2023 Téngase presente.
1502046	1502046: DANJAQ, LLC - Soluciones Multimedia Chile S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	007	A escrito de fecha 24/02/2023 folio 23515 Visto y teniendo presente que los documentos individualizados restantes se encuentran en presentación de folió 23518, Resuelvo: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1502214	1502214: Comercial Kaufmann S.A.- AGUSTIN BENAVENTE SERRANO Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BATERIAS Y CELDAS	A la presentación de fecha 24/04/2023: Como se pide.
1502891	1502891: SOC. CEMENTERIO METROPOLITANO LTDA. - MEGAMEDIA S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LICEO METROPOLITANO	Proveyendo escrito de fecha 09-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1507210	1507210: Rodrigo Alejandro García Neira - Pablo Cristian Navarro Lermanda Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Indio Malacato	Proveyendo escrito de fecha 15-05-2023: Tengase por cumplido lo ordenado y ratificado escritos de fecha 27-01-2023 y 04-05-2023. Proveyendo escrito de fecha 27-01-2023: Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Proveyendo escrito de fecha 27-02-2023: Estese a lo que resuelto precedentemente.
1511504	1511504 - INVERSIONES TUNQUEN S.A. - CABAÑAS TUNQUEN KARINA VALERIA MOHOR VALENTINO E.I.R.L. Certificación de decisión en firme por no recurso	CABAÑAS TUNQUÉN	18 DE ABRIL DE 2023
1520576	1520576: PABLO ARTURO GUTIERREZ AGUILAR - Sebastian Ilabaca Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Equidata	A la presentación de fecha 07/04/2023: Como se pide.
1520576	1520576: PABLO ARTURO GUTIERREZ AGUILAR - Sebastian Ilabaca Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Equidata	A la presentación de fecha 05/05/2023: Como se pide.

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1385655	1342829	19-2022 TRAFFIC TECH INC. - JAIME ANDRÉS FABREGAT FLEISCHMANN Fallo de rechazo de demanda	CT ComexTech	

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1284167	1277526	77-2019 ALL STAR C.V. - XUWEI ZOU Resolución de cumplir fallo TPI que altera resolución contenciosa demandas impugnada	SUPER SPORT	Cúmplase

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1033550	1052001	93-2020 CENTRO DE ATENCION ODONTOLOGICA NORDEN S.A - BLANCA LORETO VEGA HOUSTON Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	N	A escrito de fecha 12/05/2023 folio 60425: A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles y téngase presente. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1033551	1052003	94-2020 CENTRO DE ATENCION ODONTOLOGICA NORDEN S.A - BLANCA LORETO VEGA HOUSTON Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	N	A escrito de fecha 12/05/2023 folio 60427: A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles y téngase presente. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1220666	1271903	94-2021 SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO CAMBRIDGE S.A. - LATORRE OVALLE E HIJOS LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	COLEGIO SUPERIOR CAMBRIDGE	A escrito de fecha 2/03/2023 folio 26247: No ha lugar por ahora
1220666	1271903	94-2021 SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO CAMBRIDGE S.A. - LATORRE OVALLE E HIJOS LIMITADA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	COLEGIO SUPERIOR CAMBRIDGE	
1220666	1271903	94-2021 SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO CAMBRIDGE S.A. - LATORRE OVALLE E HIJOS LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	COLEGIO SUPERIOR CAMBRIDGE	A escrito de fecha 3/03/2023 folio 26535: Vistos y teniendo presente que, en este procedimiento, no se requiere de la actuación de un Receptor judicial para llevar a cabo esta diligencia, no ha lugar.
1220666	1271903	94-2021 SOCIEDAD EDUCACIONAL COLEGIO CAMBRIDGE S.A. - LATORRE OVALLE E HIJOS LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	COLEGIO SUPERIOR CAMBRIDGE	A escrito de fecha 3/04/2023 folio 40786: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, la resolución que cita a oír sentencia de fecha 31/03/2023, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho por cuanto no consideró el escrito de entorpecimiento presentado por el demandante en relación con la absolución de posiciones fijada para el día 27/02/2023; Resuelvo: Ha lugar a la reposición.
1304781	1290668	97-2020 CENTRO DE ATENCION ODONTOLOGICA NORDEN S.A - BLANCA LORETO VEGA HOUSTON Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas	NORDEN	A escrito de fecha 12/05/2023 folio 60428: A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles y téngase presente. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1372350	1340409	96-2022 Mattel Inc - Manuel Armando Tellerias Castillo Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	CARTA DOS	A escrito de fecha 3/05/2023: Atendido lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.039, no ha lugar por innecesario.

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 18/05/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada